

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

DERECHO



TESIS
ACATLAN
ABOGACIA Y ETICA PROFESIONAL
Y JURIS

RICARDO H. ZAVALA MACGREGOR

No. de Cuenta: 7569338-9

MCMLXXXIII

M-0030835



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Mi luz en las tinieblas,
mi poder en mi flaqueza,
mi todo en mi pobreza,
mi soporte, mi entereza,
mi Cristo, mi Señor,
a Tí
con mi más profundo amor.*

Esther y Diego

Ofelia y Fernando

*abuelitos: Su presencia vive en mi corazón y me alienta
a seguir buscando mis ideales.*

*Georgina y Ricardo, amados padres míos
reciban este trabajo, como el fruto de
aquella semilla que sembraron, y que -
un poco tardía, empieza a darles un po
co de lo mucho que merecen.*

*Especialmente: mamá, por tu silencioso amor,
papá, porque has sido para mí,
padre, maestro, hermano, amigo y la imagen -
del abogado que idealmente anhelo. Gracias
también por haberme tenido paciencia y fe al
dirigir esta tesis.*

Hermanos míos:

Georgina, Ricardo y Gerardito

Patricia, Jónas y Jónasin

Adriana y Hans

Carlos

Felipe

Jorge

*al fin puedo entregarles
este trabajo que refleja su entrega, -
confianza y amor.*

A mis tíos, primos y sobrinos.

*Especialmente Cristina y Manuel por su
perseverante animación que me llevó a
concluir esta obra.*

Manuel, primo mío, tu espíritu me identifica.

A mis compadres y ahijados.

Arcelia, tu presencia ha quedado plasmada en esta obra, que sin tu colaboración nunca hubiera realizado.

Recibe desde el fondo de mi corazón, mi - más profundo agradecimiento y cariño.

*Al Colegio de Bachilleres,
por haberme tenido confianza
y entregarme mi beca de trabajo.*

*A mis compañeros de trabajo,
por soportarme y compartir -
sus enseñanzas enriqueciendo
mi espíritu.*

A mi "Alma Mater"
Por todo lo que me ha brindado,
y con la esperanza de que esta
obra florezca en su seno.

A mis Maestros, que han infundido
en mí ser, conocimiento y experiencia.

*A los Distinguidos integrantes
del Jurado para mi examen:*

Lic. Magdalena Espinosa de Guerrero

Lic. José Núñez Castañeda

Lic. Nicéforo Guerrero Reynoso

Lic. Othón Flores Vilchis

Lic. Ricardo H. Zavala Pérez

*por su comprensión y generosidad
al revisar este trabajo.*

X

Al amor de mi vida.

A Tí, que compartes conmigo algún
sentimiento que nace en lo profundo
de tu corazón, sin importar --
como se manifieste.

P R O L O G O

El presente estudio pretende dar una visión generalizada de la Abogacía a través del tiempo, su nacimiento, evolución y desarrollo.

Se enfoca esencialmente en la problemática que presenta la ética profesional, la deontología jurídica, que tan discutida --- siempre ha sido.

Se enmarcan los principios que la rigen, se profundiza en las formas de control que de acuerdo a la legislación existen.

Al hacer el estudio de las mismas se señalan las deficiencias que de alguna manera afectan al pretendido control profesional, y se proponen las reformas necesarias a fin de obtener - un adecuado control del ejercicio profesional.

Persigue el que la ética profesional, dentro del "curriculum - studiorum" de la licenciatura en Derecho pueda incluirse como cátedra,

En última instancia, pretende despertar inquietud en aquéllos que no han tenido oportunidad de conocer los conceptos aquí - tratados. Es un llamado a la conciencia, tendiente a la dignificación de la profesión.

T E S I S

ABOGACIA Y ETICA PROFESIONAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Sumer.
- 2.- Africa.
- 3.- Epoca Hebreica.
- 4.- Grecia.
 - a) Los Sofistas.
- 5.- Roma.
 - a) Monopolio de la abogacia y su abolición.
 - b) Notables advocatus.
 - c) La obra de los Jurisconsultos.
- 6.- El antiglo problema del sexo.
- 7.- Antiglo derecho Germano Conónico.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Las Galias.
- 2.- Edad Media.
- 3.- España.
 - a) España Arabe.
 - b) España en el siglo XVIII.
- 4.- México Precolonial.
- 5.- México Colonial.
- 6.- México Independiente.

CAPITULO III

EL ABOGADO

- 1.- *Orígenes del Concepto.*
- 2.- *Quien es abogado.*
- 3.- *El Estatuto y su contenido.*
- 4.- *Análisis del mismo.*
- 5.- *Formas de ejercer la Abogacía.*

CAPITULO IV

LA COLEGIACION

- 1.- *Que es la Colegiación.*
- 2.- *Antecedentes Históricos.*
- 3.- *Formas de Colegiación.*
- 4.- *Estructura legal del Colegio.*
- 5.- *Los Colegios de abogados y la Ley General de Profesiones.*

CAPITULO V

ETICA PROFESIONAL

- 1.- *Etica, Moral y Derecho.*
- 2.- *Concepto, Deontología Jurídica.*
- 3.- *Las Normas de Etica Profesional, análisis de su contenido.*
- 4.- *El Secreto Profesional.*
 - a) *Doctrina Antiglla.*
 - b) *Doctrina Moderna.*
 - c) *Legislación.*
- 5.- *Juramentum Calumniae.*
- 6.- *Protesta Profesional.*
- 7.- *La Etica Profesional como Cátedra Universitaria.*

CAPITULO VI
SEMBLANZA DEL ABOGADO

- 1.- *Del Ser y Quehacer del Abogado.*
- 2.- *Mandamientos del Abogado.*
(Couture).
- 3.- *Postulados del Abogado.*
(Angel Ossorio).
- 4.- *Normas de Etica Profesional del Abogado.*
(J. Honorio Silgueira).
- 5.- *Cualidades de un Abogado.*
(Ciencia del Foro).
- 6.- *Código Internacional de Etica Profesional.*
(IBA).

CAPITULO VII
CONCLUSIONES

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- SUMER.

La primera actuación de lo que puede denominarse abogacía - la encontramos en Súmer hacia el año 1850 antes de Cristo. El "expediente" se encuentra en una tabl^ata de arcilla que los arqueólogos descubrieron al llevar a cabo excavaciones en ese lugar, redactadas en idioma sumerio. Se refiere a tres hombres, un barbero, un jardinero y otro cuya profesión se ignora, éstos asesinaron a un funcionario del templo, llamado Lu-Inanna. Los asesinos por razón desconocida informaron del acto a la viuda de la víctima, llamada Nin-dada. La viuda guardó silencio. El crimen fue denunciado por tercera persona al Rey, Ur-Ninurta, y llevó la causa a la asamblea de ciudadanos en funciones de Tribunal en Nippur. De la asamblea, nueve componentes se levantaron para pedir la condena de los acusados junto con la mujer de la víctima, a fin de que fueran ejecutados. Dos -- hombres de la asamblea, se levantaron para defender a la mujer, insistiendo en que ella no había tomado parte en el asesinato; no debería ser castigada por un crimen que no había cometido. La asamblea admitió válidas las razones - de la defensa y declararon que la mujer tenía sus motivos para permanecer silenciosa, puesto que, al parecer su marido la había abandonado y no subvenía a sus necesidades, absolviéndola de la acusación. (1).

1) Ayma, S. A. "La Historia empieza en Súmer". Editorial - Barcelona, 1958.

2.- AFRICA,

Como un trasunto histórico, siguiendo las observaciones que el maestro Antonio Cásio hiciera para los estudios de carácter sociológico, cabe observar los datos que proporciona -- Ramiro Podetti (2), al relatararnos que existen aún pueblos -- donde el procedimiento litúrgico y pintoresco de las épocas primitivas subsiste, como en el caso de las costumbres tribales de lo que fue Protectorado Portugués de Angola, que -- se practica en forma expectante, es oral y bulliciosa. El clan ofendido, con un bailarín que desempeña las funciones de "abogado", es el actor, y el clan ofendido, con su respectivo bailarín representa al demandado. Se inicia el -- juicio al son de música autóctona; el representante de la -- parte actora acusa en una coreografía simbólica y vehemente coreada y apoyada por cánticos que acentúan los movimientos del "profesional", el acusado mediante su "defensor" la pre presenta en igual forma, con movimiento de la exuberante fauna y flora tropical, en réplica indomable. Las cosas que -- se deben al Juez y quien las aplicará como sanción, se pagan en especie antes del "juicio". Indudablemente en este derecho formal, que es parte de la idiosincrasia de los pueblos tropicales que llevan la alegría o la tragedia al canto, a la música y a la coreografía sagrada, elevan los actos a transmutación divina, siempre presente, cuya sentencia es la expresión de la voluntad del dios naturaleza.

Actualmente estas costumbres han desaparecido al independizarse la República Socialista de Angola, donde el proceso judicial se tramita conforme al procedimiento soviético,

2) Podetti Ramiro. "Teoría y Técnica del proceso civil". EDIAR, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 23.

La coreografía en el foro judicial no ha desaparecido en México, en ocasiones la practican todos los que toman parte, "bailan" al ritmo de la música que les tocan, muchos se posesionan de sus papeles, magníficos artistas, sublimes actores, pero se conocía de antemano el final del sainete, o sea, la sentencia.

3.- EPOCA HEBRAICA.

Escribe don José De Vicente y Caravantes (3), que: Moisés dejó subsistir los juicios sumarios, en ellos las partes se presentaban ante el Juez, quien estaba sentado sobre una alfombra asistido de dos escribanos, uno para redactar las actuaciones y otro para las sentencias. Después de exponer los litigantes sus pretensiones, se hacía comparecer a los testigos previa toma de juramento.

No puede terminarse la mención de la abogacía hebrea sin recordar el pasaje del Nuevo Testamento escrito por San Juan, cuando refiere que encontrándose Cristo en el templo y predicando su doctrina, los escribas y fariseos trajeron una mujer sorprendida in flagranti adulterio, dijeronle a Jesús: Maestro, esta mujer acaba de ser sorprendida en adulterio; Moisés, en la Ley, nos tiene mandado apedrear a las tales. Después de unos momentos ante el tribunal que es el pueblo mismo, interpone el Nazareno la Recusación con causa, al manifestar "el que de vosotros se halle sin peca-

3) De Vicente y Caravantes José, "Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil". Imprenta de Gaspar y Saiz, Editores, Madrid, 1856, Tomo I, pág. 23.

do, *tire contra ella la primera piedra*". Los jueces y ejecutores se retiraron ipsofacto, ganando así Jesucristo la primera y única instancia; de ahí se le tuvo como el primer defensor de oficio penalista. (4).

4.- GRECIA.

Varios eran los tribunales que existieron en la antigüa Grecia, pero donde podían presentarse los abogados era el de la Helica, al que tenían acceso todos los hombres, como jurados una vez cumplidos los treinta años. El juez (Arconte) instruía el proceso hasta llevarlo a la audiencia final. El día de su celebración a la entrada del recinto descubierto, un esclavo entregaba a los heliatas un signo de asistencia que posteriormente cambiaban por óbolos. En el sitio principal existían tres estrados, uno para quien dirigía los debates y dos para las partes; a un lado las ánforas para coleccionar los votos; el jurado cerca de los litigantes. Una vez instalados se invocaba a la diosa de la justicia y de la sabiduría, en seguida el heraldo llamaba al actor y al demandado, concediéndoles la palabra por su orden, estos podían estar asistidos de sus abogados o logógrafos, quienes podían hablar por sus representados o presentar conclusiones por escrito, el término para alegar se medía con un reloj de agua. (5) (6).

4) Bover Cantera, "Sagrada Escritura", Nuevo Testamento. Evangelio de San Juan, B.A.C.

5) De Vicente y Caravantes José. [opus cit], pág. 25.

6) Cohen Robert, "Historia de Grecia", Editorial Surco, España, 1962, pág. 206.

Se dice que Pericles se presenta en la historia como el primer gran abogado orador. La abogacía griega es reglamentada por Solón rudimentariamente, señalando que los asesores debían ser de condición libre. Indignos de ella a quienes habían faltado al respeto a sus padres, negado a defender a la patria, desempeñar un cargo público, observaban malas -- costumbres, hacían tráficos vergonzosos o contrarios a la -- honestidad, habían sido vistos en lugar de inmoralidad y a los esclavos. [7] [8].

Hasta nosotros han llegado los nombres de distinguidos abogados griegos además de Pericles, como fueron Antifón (479-411 a.C.) llamado también logógrafo, que según Tucídides, -- era el hombre que si le pedían consejo, sería el más capaz de ayudar a los que actuaban ante los Tribunales y ante el pueblo.

Lysias Pisandro (fines del siglo V a.C.) Meteco, originario de Syracuse, ejerció su profesión en la ciudad de Atenas, -- brillante retórico ante el tribunal, intervino en juicio -- contra Eratóstenes, quien había conducido a Polemarco a prisión, donde murió. Acusó a Eratóstenes de haber hecho pe-- recer a un extranjero (Polemarco), que la Ley de Atenas pro-- tegía, por otro lado era culpable por haberse presentado -- como instrumento de los autores intelectuales del delito, -- así como también era responsable por cobardía. Eratóstenes fue condenado.

Andócides (siglo V a.C.) notable orador, se hizo famoso por su discurso ante el tribunal, contra Alcibíades.

7) De Vicente y Caravantes José. (Opus cit.), pág. 27

8) Bielsa Rafael. "La Abogacía" Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 51 y sigs.

Iseo, el de las grandes causas sobre herencias, de las que se han conservado piezas relativas a: de la herencia de Apolondro; de la herencia de Filoctemon; de la herencia de Cleonima; de la herencia de Nicostrato, según Bielsa, verdaderos tratados de derecho sucesorio, vinculados a cuestiones delictuosas.

a) Los Sofistas.- No podemos traspasar a los griegos, sin referirnos a los sofistas cuyas enseñanzas relatadas por Platón en sus famosos Diálogos "Protágoras o de los Sofistas" y "Gorgias o de la retórica" nos acercan a contemplar el ejercicio de la abogacía en la floreciente Atenas del siglo V a. C.

En aquellos tiempos la educación de los discípulos no se reducía a preparar su intervención ante los Tribunales, sino a su instrucción en la política, esto es, en los asuntos relativos a cuestiones públicas. Sócrates, moralista, había señalado metas más precisas para alcanzar con esa profesión basadas en la propia naturaleza y facultades humanas. El conocimiento de la justicia y de las leyes, debía ejercitarse ante los tribunales, expresando siempre la verdad, nunca con otros fines, vanidosos o ridículos.

En el diálogo de "Gorgias o de la retórica", con toda claridad Sócrates apunta el falso empleo de aquella, con el exclusivo fin de hacer creer a las multitudes y a los jueces, cuestiones que no corresponden a la verdad, en este caso la retórica no es sino parte de la adulación, debiendo los sofistas corregir este fin para no exponerse al desprecio y burlas públicas. Es así como se instruía a los abogados de aquella época, para concurrir a defender las causas ante los tribunales, como la Helica de que hemos hablado, pero Sócrates les señala fines más certeros, cien

eficaces y loables; sin duda el patrocinio judicial avanzaba en busca de la ciencia que ha constituido su último apoyo, salvando las miserias y bajas pasiones de los millones de pseudoabogados, que constantemente infestan la profesión.

5.- ROMA.

Nada hay más relevante a la fecha que conocer como antecedentes de la abogacía actual su importancia en el derecho Romano, y examinándola encontramos que, cuando Rómulo fundaba la Ciudad Eterna, comprendió que no podía subsistir sin la organización de una recta y eficiente justicia, por ello creó la institución de los Paterfamilias, patronos defensores de sus clientes, que aún siendo plebeyos, adquirían en ese carácter.

La participación de los ciudadanos activamente en la vida y negocios públicos, el conocimiento del estado social bajo los primeros reyes, el desarrollo de los comicios por curias o por centurias, y las reformas de Servio Tulio, originaron, desde la Ley de las Doce Tablas, el trabajo de personas experimentadas en cuestiones legales que a su vez se hacían acompañar por lo general de jóvenes que asistían a oír sus discusiones jurídicas y escuchaban las opiniones de los jurisconsultos, leían los escritos presentados ante los tribunales y posteriormente hacían consultas y leían sus tratados, para recibir una instrucción experimental del derecho y seguir en esta forma la profesión.

Lo riguroso del período de las Acciones de la Ley, motivó que la abogacía se hiciese necesaria para hacer valer los derechos de los ciudadanos, así como en el período formulario, que requería conocimientos amplios del ejercicio de

las acciones personales y reales, la obtención de una fórmula que tuviera efectos jurídicos, precisamente conforme a la *intentio* de resultados solamente previsibles para los *jurisconsultos*. Al final, en el período extraordinario, la abogacía era indispensable.

Los oradores y el *advocatus* cuya labor consistía, el primero en perorar por alguno de los litigantes ante el juez, y el segundo o *jurisconsulto* que aconsejaba a la parte ante el magistrado, acabaron por fundirse en una sola institución.

Los oradores, al principio, por lo general eran jóvenes que iban haciéndose famosos por la defensa gratuita en causas célebres, pero que posteriormente se transformó en una profesión lucrativa, prohibida después por la Ley *Ciencia de Muneribus*, 550 a. C.; más las disposiciones de Claudio y de Nerón permitieron cubrir al abogado, honorarios limitados, hasta diez mil *sestercios*, posteriormente se abolieron esas leyes, y los *advocatus* quedaron en libertad de cobrar honorarios, aún se aceptó la celebración de contratos "*pactum de quota litis*", y finalmente el *palmario*, que consistía en obtener el honorario hasta el cumplimiento de determinadas condiciones en el proceso.

Sanciones contra *advocatus temerarios*.- Gayo ha transmitido un catálogo de penas, base para condenar al litigante de mala fe que había actuado calumniosamente, documento que da cuenta del doble pago, triple o cuádruple del valor de la demanda o imposición de penas infamantes para este perdido-so. Justiniano en sus *Instituciones* dedica un capítulo a la pena de los litigantes temerarios, estableciéndolas en tres clases: pecuniarias, religiosas e infamantes, transmísibles a los terceros que intervinieran en el proceso.

Con la Constitución de Zeñón, quedó reglamentado el pago de costas procesales que debía cubrir el condenado, con las -- excepciones del que obra racionalmente.

a) El monopolio de la abogacía y su abolición. - Los -- pontífices y magistrados patricios conservaron durante mucho tiempo en la primera época, la lista de los días fastos y nefastos, necesitando los plebeyos, de los abogados enterados para que procediera una acción ante los tribunales. - Tal estado se mantuvo durante muchos años; pero ocurrió que un descendiente de liberto, Cneo Flavio, quien trabajaba -- con el patricio Apio Claudio Caeco publicó la lista de los días fastos y las fórmulas de las Acciones de la Ley, en -- una obra denominada "jus Flavianum"; gran éxito obtuvo con su publicación, pues se le designó Tribuno, Senador y Edil Curul (450 de Roma). Casi cien años después (556 de Roma), Sexto Aelio publica el "Jus Aelianum" que comprende la Ley de las Doce Tablas, su interpretación y los ritos de las -- Acciones de la Ley. Con estas publicaciones se populariza la ciencia del derecho y todo el pueblo plebeyo, pudo dedicarse al estudio de la jurisprudencia. (9).

b) Notables Advocatus. - Tiberio Coruncario es recono-- cido como el abogado que siendo plebeyo, alcanzó la digni-- dad de pontífice, primer profesor de derecho y jurisconsulto, como otros, públicamente contestaba consultas. Vivía -- de los honorarios que le pagaban sus discípulos, residiendo seis meses en el campo donde escribía tratados jurídicos y

9) Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano".
 Editora Nacional, México, 1953, pág. 43 y sigs.

seis meses en la ciudad dedicado a la enseñanza. La inclinación del pueblo romano al conocimiento y respeto del derecho, el prestigio de Este por su razón y dimensiones sociales, obligó a que los magistrados se asesoraran constantemente de un concilium de jurisconsultos que llevó a la profesión a un nivel superior en rango y en consideraciones. Concedido que por ser ciudadano, se podía ser juez, aún privado y entre las magistraturas existía una especie de gradación que mejor podía obtenerse con el conocimiento profundo del derecho, se propició el estudio del mismo que constituyó uno de los principios de la carrera judicial.

Las consultas y respuestas de los jurisconsultos cumplieron su cometido de suplir las lagunas del derecho, en un principio no obligatorias, pero que posteriormente formaron parte del juz civil. Merecen una mención especial las de: Siglo VI de Roma: M. Porcio Cantón, Q. Mucio Cincio Alimencio, P. Atilio "el Sapiens", Sexto Aelio Peto, que publicó una colección denominada Tripartita y una de nuevas acciones, P. Cornelio Scipión Násica a quien se donó una casa en la vía Sacra para que recibiera consultas y Publio, hijo del anterior, a quien se calificaba de sagaz en extremo.

Siglo VII de Roma: P. Rutilio Rufo, Mucio Scevola, C. Aquilino Galo, Servio Sulpicio Rufo, M. Manilio, Junio Bruto, - llamados estos tres últimos fundadores del derecho civil, - Craso Muciano, Aulio Ofilio consejero del César, Alfenio Varo comentador del juz civil en su obra denominada *Disgestorum libri quadraginata*, Cayo Trebacio Testa, Aulo Cascelio, Quinto Ulio Tuberon, C. Elio Galo y Marco Tulio Cicerón quien por su brillantez en el foro merece un comentario especial.

Marco Tulio Cicerón nació en 106 a. C. de ingenio claro. - Estudió en Atenas, Rodas y Asia, tuvo como maestros a oradores y filósofos griegos. Inició su carrera pública como abogado defendiendo casos notables y pronunciando discursos en favor de Pompeyo. Así se entronizó en la política, le tocó vivir las grandes intrigas y asesinatos públicos. Elegido Cónsul, pudo destruir la conspiración de Catilina, con medidas audaces y con sus famosos discursos denominados - - "catilinarias", cuya primera se iniciaba ¿Hasta cuando Catilina abusará de nuestra paciencia? Se trataba de una -- causa pública que ganó tanto ante el Senado como ante la -- historia Universal.

Su obra como abogado se refiere a los años turbulentos y -- anárquicos de la República, que se precipitaba hacia el --- fin; los asesinatos y las represalias de las facciones políticas representadas en el 52 a. C., por Clodio y Milón de-- jaban tras sus días, en todos los sitios públicos, sangre y horror. La lucha política era a muerte, según la profecía de Cicerón, que fatídicamente se cumplió con la muerte de - Clodio, cerca de la Vía Apia, preparada por el propio Clo-- dio. Este hecho dio al gran abogado oportunidad de presentar su inmortal discurso que no pudo pronunciar ante un fo-- ro pleno de enemigos. Otro discurso magnífico se dio a co-- nocer. La pieza por su desarrollo auténticamente retórico, sólido y lógico en sus argumentos y consecuencias, fue cla-- ro y preciso para el auditorio, podía haber obtenido más -- que el destierro para Tito Annio Milón, pero en esos momen-- tos, el perdón de la vida ya era un triunfo político, moral y jurídico.

El discurso "Pro Tito Annio Milón Oratio", ha sido traducido por la Biblioteca Scriptorum Graecorum e Romanorum Mexicana, cuya lectura constituye un verdadero viaje hacia aquel

período de la agonizante República. Recordar ahí la vida - de Cicerón, es llevarnos a ponderar la vida de la mayoría - de los abogados notorios contemporáneos a él.

c) La obra de los Jurisconsultos.- Los jurisconsultos propiciaron el advenimiento del imperio por la atingencia - de sus opiniones y Augusto autorizó a un número determinado y limitado de ellos, para que sus respuestas fueran oficia- les, una vez computadas por los jueces. Esto no quiere de- cir que otros no continuaran particularmente dictaminando - sobre los negocios que se les planteaban. Así se signifi- caron Papiniano, Ulpiano, Gayo, Julio Paula y Modestiano. Adriano al fin de su gobierno, decretó fuerza de ley a las consultas u opiniones de los citados, cuando coincidiesen, de tal suerte que el litigante que contaba con dos o más - opiniones de los jurisconsultos autorizados, a su favor, y el colitigante ninguna, tenía éste perdido el juicio; tal fue el *ius publice respondendi*. Las opiniones y las obras de los jurisconsultos constituyeron la "Responso Prudentium", fuente del derecho.

Concluimos, el abogado durante los tres períodos del Dere- cho Romano era el Asesor Jurídico de las partes a quienes - aconsejaba respecto del ejercicio o defensa de sus derechos en el proceso. Preparaba o contribuía con sus opiniones a la organización jurídica del Estado. (10).

10) Pallares Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". UNAM, México 1962, pág. 38 y sigs.

6.- EL ANTIGUO PROBLEMA DEL SEXO.

Rafael Bielsa (11) asienta: "El prejuicio contra la mujer que quería salir del hogar y ejercer profesión viril, fue tremendo en la antigüedad romana, aunque no tanto como en épocas posteriores, donde ya era cuestión de sexo, pues recuérdese que en un concilio llegó a negarse que la mujer -- tuviese alma, y sólo por escaso margen de votos se decidió que la tenía. Aristóteles también afirmó que la generación de la mujer es un pecado de la naturaleza". A pesar de -- prejuicios y prohibiciones hubo asesores entre los romanos distinguiéndose desde luego *Amesia Sentis* y *Hortensia*, ambas "defensoras corajudas en el foro", de la primera dice -- *Valerio Máximo* que era inteligente, activa, enérgica, una -- verdadera litigante a quien deben seguir nuestras postulantes. *Caia Afrinia* o *Afrania*, "abogado práctico" por su *así* -- *dua* concurrencia a los tribunales y ambición incommensura-- ble de éxito, recurría a las más estruendosas e inimaginables chicanas. Se le achacaba a esta indomable mujer la *pro* -- *mulgación* de la Ley I, par 5, del Digesto III, de Postulado, que prohibió litigar a las mujeres ante los tribunales romanos.

Si bien *Caia Afrania* fue la "oveja negra", no puede decirse lo mismo de otras en la Edad Media, época más *rigorista* *quí* -- *zá*, en las libertades de la mujer para desenvolverse *social* -- *mente*, sin embargo, en *Bolonia*, *Bellisís Gozzadin* se doctó -- *ró in utroque iure*, el 3 de junio de 1236.

11) Bielsa Rafael [opus cit], pág. 35.

Bettina Calderini, de la dinastía de juristas de los nobles señores Calderini, quien como la anterior ejercieron su profesión con maestría y probidad ante jueces inferiores y superiores, de las distintas ciudades italianas del medioevo, dejaron tras de sí el respeto perdido por su escandalosa -- antecesora.

Las Leyes de las Siete Partidas, no permitieron la abogacía de la mujer, teniendo en cuenta el pensamiento de Alfonso - El Sabio; así quedó asentado en la Ley Tercera Título XX -- Partida Tercera "Es prohibido a la mujer el abogar por otro, porque no es cosa honesta el que se mezcle en juntas y congregaciones de hombres". Y así se dice, que los antigllos - lo prohibieron, porque Afrania, que lo fue se portó tan desvergonzadamente, que enojó mucho a los jueces.

Estas disposiciones continuaron teniendo vigencia en siglos posteriores, hasta que la comprensión humana sobre las facultades intelectuales de la mujer, las ha interpretado en forma natural, con los espléndidos resultados que desde el siglo pasado se han podido comprobar, con su participación en los negocios públicos,

7.- ANTIGUO DERECHO GERMANO-CANONICO.

Contribuyó el Derecho Procesal de la Iglesia Católica, aportando el juramento decisorio, los interrogatorios según la costumbre, y algunas otras instituciones. El antigllo derecho Canónico, unió al notario al tribunal para hacer constar las actuaciones, formó un procedimiento escrito y secreto, nombró abogados para las causas de los pobres, dio principio y origen al promotor de justicia, extendió la reconvencción, desarrolló la teoría de la rebeldía, admitió tes-

tigos ad futuram rei memoriam, desarrollo la teoría de la - prueba pericial, estableció la publicación de la sentencia con doble efecto, fomentó la conciliación entre las partes y creó el juicio sumario.

La lucha entre la iglesia y el reino carolingio predispuso a aquélla para aumentar su poder contra la monarquía alemana y contra el derecho germánico de las instituciones dependientes de ésta, que se tradujo en la historia de la abogacía eclesiástica. La iglesia en Alemania debería tener abogados como funcionarios del claustro, este fue el principio de la abogacía de oficio, con inmunidad eclesiástica. A la par de la abogacía eclesiástica, existía la abogacía señorial, para proteger los intereses del rey en los litigios - contra la iglesia, poseyendo inmunidad desde Otón II. La abogacía señorial se transformó en una prebenda hereditaria. La institución era remunerada, pero por las exacciones de - los dependientes de la abogacía se transformó en un abuso - de los porcentajes de los productos de las fincas rústicas vinculadas a sus negocios.

Existía el advocatus superior, archi advocatus, sumus, o -- primus advocatus quien podía designar sub advocati o vice - advocati. Por las exacciones, el afán de lucro y la ambición desmedida, la iglesia pretendió limitar el ejercicio - de esas funciones y ya en el siglo XII, las iglesias germanas consecutivamente limitaban privilegios lesivos de los - advocati, hasta que en muchos obispados se decretó la exclu - sión de la abogacía en los claustros.

El imperio germánico estableció abogacías locales y territoriales en las ciudades imperiales, con el derecho de primus advocatus de las iglesias que por patronato dependían - de él. En el ejercicio de esas facultades se entregaba a -

los *advocati*, territorios para preservarlos de la hegemonía de un condado hereditario. A fines del siglo XIII, el emperador reorganizó a los *advocati* imperiales. La abogacía del imperio en Suiza, propició la independencia en varios cantones donde la familia Habsburgo, mantenía derechos de abogacía hereditaria. Los funcionarios abogados apoyaron la formación de la Confederación Helvética. [12].

12] Brunner Heinrich, "Historia del Derecho Germánico", Editorial Labor, 1967, págs. 146 y 160.

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- LAS GALIAS.

Cuando los romanos conquistaron las Galias, dejaron primero a los vencidos en libertad de practicar sus antiguas costumbres: Los galos representaban el debate judicial como una lucha, a semejanza de la guerra; los adversarios debían hallarse presentes; la parte acusada recurría a las armas al igual que a la palabra. Pero los galos adoptaron tan rápidamente las leyes romanas, que se vieron en las Galias corporaciones de abogados, en el momento mismo en que acababan de constituirse en Roma; las Galias fueron muy pronto famosas por la elocuencia judicial, que Michelet consideraba -- como el verdadero genio de Francia. La Barra Gala extendió su fama a tal punto, que las naciones extranjeras enviaban a sus jóvenes a las Galias, para instruirse en el arte de litigar; Juvenal llamaba a la Galia "madre nutricia de los abogados"; en las grandes urbes como Burdeos, Tolosa Lyon, Autun, había escuelas de elocuencia (la de Autun contaba más de 40,000 estudiantes) y estas ciudades tenían en el Bajo Imperio foros notables, cuyo recuerdo se ha perpetuado por diversos escritores como Sidonio Apolinar y Ausonio; la misma palabra "barra" es de origen celta, viene de la raíz "bar" que significa una cosa atravesada y expresa una idea de oposición; de ahí la palabra "barra" más tarde usada en el procedimiento y los Etablissements de San Luis, para designar una excepción, una defensa, lo que se opone al adversario, y la palabra "barra" empleada para designar a quienes proponen barras o defensas, a los abogados.

La dominación de Roma duró más de cuatro siglos, pero su influencia se prolongó mucho más lejos y las invasiones bárbaras jamás destruyeron completamente la obra de los primeros años. Es cierto que en una época se pierde la huella de los "advocati" del derecho romano, pero no parece que la profesión de abogado haya dejado de existir en esta época turbulenta en la que dos legislaciones coexistieron: la legislación Bárbara que proscribía el ministerio del abogado, y la legislación romana que lo admitía y lo reglamentaba: Lysel recuerda "que entonces, los abogados se consagraban principalmente a dos cosas: a hacer la guerra y a hablar con sutileza: *rei militari et argute locui*".

Al amparo del Renacimiento, que marcó los últimos años del reino de Carlomagno, reaparecieron los abogados. "No debe admitirse en la profesión de abogado, dice una Capitular de 802, sino a varones dulces, pacíficos, temerosos de Dios, amantes de la justicia y de la verdad". Pero aquellos que las Capitulares designan bajo el nombre de *advocati*, no son nuestros abogados, dice Lysel; la palabra ha cambiado de sentido; son los llamados "procuradores" cuya misión era entonces la de representar o defender a los clérigos y a las comunidades religiosas. Los abogados son llamados "clamatores" de la voz celta *Clam* o "clain" que significa acción; más tarde fueron designados como "parlanchines", "cuentistas", o "litigantes" porque contaban el hecho, y a veces se les decía "doctores" o "caballeros de la ley"

De Luis el Benigno a San Luis se cae de nuevo en la barbarie: el duelo judicial y las guerras civiles se convierten en los únicos medios de zanjar las contiendas entre particulares. Se suspende el curso normal de la justicia, no es posible seguir en estos tiempos revueltos, las vicisitudes de una profesión que al parecer carecía ya de objeto, pues

el Foro como lo observó el Bastonero Falateuf, surgió de la libertad, vive con ella y con ella muere. El Foro no recuperó su impulso sino bajo el reinado de San Luis, a quien - la historia representa impartiendo justicia a las puertas - de su palacio, en las riberas del Sena, asesorado por su -- amigo Joinville y por Guy Foucault, consejero suyo más tarde de Papa bajo el nombre de Clemente IV, y dictando a sus es- cribas sus Ordenanzas conocidas como Establecimientos de -- San Luis (1270) que son a modo de primera carta magna de la Orden de Abogados.

San Luis que abolió los combates judiciales y organizó las Cortes regias de justicia, consagra en sus Establecimientos un capítulo especial a los abogados, que llamaba "antepar- lantes" porque hablaban antes de pronunciarse sentencia. La designación de abogado acabó por imponerse: "los que hablan por otro, llámense abogados", decía Philippe de Beaumanoir, a fines del siglo XIII. (13).

2.- EDAD MEDIA.

En la Edad Media y más acertadamente, en la alta Edad Media por toda Europa, los litigios civiles o penales se resol- -- vían generalmente con la admisión de la prueba del duelo, - concurriendo como abogados el campeón diestro, no ya en el conocimiento de las leyes o antigla jurisprudencia, sino en el manejo de las armas; fue así como descollaron los "abo-

13) Molierac J. "Iniciación a la Abogacía". Traducción de Pablo Macedo. Editorial Porrúa, México, 1974, págs. 51 y siguientes.

gados" adalides de causas nobles, el Cid Campeador, Rolando, Robin Hood, Ivanhoe y muchos otros que nos evocan las hazañas de la caballería. Con este sistema quedaban dirimidos litigios no solamente sobre intereses particulares, sino - públicos, sobre límites de ciudades, sobre derechos de mayorazgo, que no es difícil encontrar en cualquier historia de los siglos VIII a XIII. Recordemos como Ruy Díaz Mio - Cid, obtuvo para su soberano la ciudad de Calahorra en cruelísimo duelo. [14].

3.- ESPAÑA.

La abogacía desaparece como profesión desde la conquista de la Península por las tribus nórdicas, hasta las Leyes de -- Alfonso El Sabio. No quiere decir esto que en los procesos no pudiera comparecer persona que representara o hablara -- por alguno de los litigantes, ya que el Fuero Juzgo Título III del libro segundo, se refiere a la reglamentación de - procuradores judiciales y voceros, pero son para seguir el principio de igualdad de las partes y claridad en la formulación de las pretensiones, no como profesión; más elocuente resulta el apoyo legal que la deducción para explicarnos, como lo mencionan las leyes relativas del citado título: - ¡Si el rey quisiere traer el pleito por sí, quien lo hace - contradecir? Ende que por medio del poderoso no desfallezca la verdad, mandamos que no traten ellos (los principales y los obispos), por sí, mas por sus mandaderos. La Partida Tercera previene que las personas que no saben "razonar por

14) Rubiell Juan Manuel. "El fin del abogado". Luysil de - México, S. A. México, D. F., 1979, pág. 38.

sí" den por escrito su demanda al vocero para que éste las defienda. Si el vocero pierde el pleito con malicia, deberá pagar al dueño del negocio cuanto éste debería obtener en el juicio.

Lentamente, desde el Fuero Viejo de Castilla que contiene las Leyes dictadas por Don Sancho García en 1065, se iba -- aumentando la jurisdicción, con cada conquista de los Reyes de Castilla, y con ellas la abogacía, en aquellas leyes en su título III, se empezó a tratar de los alcaldes y de los voceros (jueces y abogados).

Posteriormente el Fuero Real, expedido a fines de 1254 en su libro I título VII, Leyes VI, IX y X, reglamentan al abogado y al procurador judicial. (15).

Durante el gobierno del rey santo, Fernando de Castilla, se inició la obra de codificación, continuado por su hijo Alfonso, grandes fueron sus labores, concienzudo el examen de gran número de leyes, resumen fructuoso del que emergieron: El Espéculo y Las Siete Partidas. El primero trata de los abogados, con obligación de dárseles a las partes, así como de las severas penas en que incurre el abogado que se niegue al patrocinio, según reza el libro IV, Título II, Ley 13, mas teniendo en cuenta la existencia de jueces legos -- les asignaba asesores, peritos en derecho, que les ayudaran con sus luces y experiencia a resolver los procesos de --- acuerdo con las leyes del reino. Se reconoció la existencia de procuradores judiciales para quienes no pudiendo currir personalmente, lo hicieran por mandatarios autoriza-

15) Pallares Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". UNAM, México, 1962, págs. 54, 62. 65.

dolos, como lo ordenaba el libro IV, Título VIII. Alfonso el Sabio acreditó su nombre con el monumento jurídico de - Las Sietes Partidas, que fueron redactadas por Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el Maestro Roldán, en el transcurso de nueve años, que terminaron en 1265.

Las instituciones de que se ocupa eran completas para aque-
lla época, el orden de los temas que trataban era lógico,
la generalidad de sus disposiciones las hacían razonable-
mente aplicables, la jurisdicción reconocida en ese siglo,
las hicieron acatar, se aceptaron como un código humano, -
justo, verdadero y útil.

La Partida Tercera, Título Quinto de las Leyes 1 a 27, se -
ocupa de los Procuradores y el Título sexto de las Leyes 1
a 15 de los abogados. Mencionaremos los temas que trata:

De los abogados.

Ley 1.- Que quiere decir Abogado.

Abogado se llama aquél que razona, y alega por otro en
juicio, o por sí en pleito propio, demandando o defendiendo
la justicia de su causa, o de la ajena; y se llamaba anti-
gllamente Vocero, porque su oficio lo ejercita con la voz.

Ley 2.- Quien puede ser Abogado, y quien no.

Todo hombre instruido en el derecho, el fuero, o la --
costumbre de la tierra, por ciencia de él, o largo uso pue-
de ser Abogado por otro, con tal que tenga más de diez y --
siete años de edad, no siendo totalmente sordo, fatuo, loco,
o pródigo, que por esto se le hubiese dado curador, de sus
bienes: estos ni aún por sí pueden patrocinar, ni abogar, -
ni tampoco el Religioso, o Regular, sino es que sea por sus
Monasterios, ó Iglesia.

Ley 3.- *Quien no puede abogar por otro, sino por sí.* -

Es prohibido a la mujer abogar por otro, porque no es cosa honesta el que se mezcle en juntas, y congregaciones - de hombres. Y si se dice, que los antiglos lo prohibieron porque Caia Afrania que lo fué, se portó tan desvergonzadamente que enojó mucho a los jueces. No puede serlo el ciego, porque no veía en el Tribunal a quien debía hacer el - acatamiento y cortesía. Tampoco puede ser Abogado el que - ha sido condenado por sentencia por el delito de adulterio, de traición, alevosía, falsedad, de homicidio injusto, o de algún otro delito igual á estos, ó mayor.

Ley 4.- *Que el que lidia con bestia brava por precio, no puede ser Abogado por otro.*

El que lidia con alguna bestia fiera por precio, no -- puede ser Abogado por otro, sino es que sea por el huérfano, á quien tiene en tutela; porque se presume contra él, que - también por precio haría algún daño en el pleyto. Lo con- trario si pelease con las bestias no por precio, sino es -- por probar su fuerza, y valentía. Tampoco queda excluido - aunque reciba precio, si la lucha es con alguna bestia de - las que son dañosas á aquel territorio.

Ley 5.- *Quienes pueden abogar por sí, y no por otros.*

El que ha sido condenado por el delito de hurto, de ra piña, de injurias hechas á otros, ú semejantes delitos, que no sean de los nombrados en la ley 3, de este título, puede ser Abogado por sí, por sus ascendientes y descendientes, - por sus hermanos, su mujer, sus suegros, sus hiernos, su -- entenado, por su padrastro, por aquel que hubiese libertado á alguno de sus hijos, ó á él mismo, y por el huérfano que él mismo tuviese en tutoría; más no puede abogar por otros, aunque la otra parte lo consienta. Tampoco puede el Infíel

Judío, ni Moro abogar por el Christiano; más bien puede por sí, y por los otros de su ley.

Ley 6.- El Juez debe dar Abogado á la parte que se lo pide.

Siempre que los huérfanos, las viudas, y otras miserables personas pidiesen al Juez Abogado, lebe dársele por un salario congruo, ó moderado, si tuviese con que pagar; y -- cuando no, está obligado el Abogado á abogar por ellos por el amor de Dios.

Ley 7.- De que modo deben los Abogados defender los -- pleytos.

Quando los Jueces oyen los pleytos deben estar sentados; pero el Abogado del actor ha de razonar en pie, y debe éste primeramente proponer los méritos de la causa: después de esto debe dexar, y omitir las cosas ociosas, diciendo -- solamente lo que al pleyto pertenece con eloqlencia, y modestia, sin decir palabras malas, injuriosas, ó villanas, - excepto si algunas perteneciesen al pleyto, y no pudiesen - excusarse: ninguno debe estorbar, ni interrumpir su discurso. Después el Abogado del reo exponga del mismo modo los derechos de su parte; y á los que lo contrario hicieren, - puede el Juez privarlos de que aboguen ante Él.

Ley 8.- Quando sí el Abogado dice algo por equivocación contra su parte, lo puede revocar.

Lo que el Abogado dixese ante el Juez en presencia de la parte á quien defiende, si esto lo oyese, y no lo contra dixese, vale como si lo dixese la misma parte; pero si esta, ó el abogado dixesen alguna cosa, que sea en su daño, pueden retractarse, revocarla, y enmendarla antes de la sentencia: después no, sino es que la causa sea de menor de veinte y cinco años.

Ley 9.- El Abogado no debe descubrir los secretos de su parte á la contraria.

Si el Abogado descubre, ó revela los secretos de su parte á la contraria, justificándosele, debe ser privado por el Juez de su oficio para siempre, queda infame, y además de esto se le impondrá la pena correspondiente á la cantidad, y cualidad del daño, que por su delito se ocasionó en el pleyto. Y si por esto fué la parte demnificada en su derecho, ó contra ella se dió sentencia, debe ser revocada, y reducirse la causa al estado en que ántes estaba.

Ley 10.- Quando puede el Abogado serlo contra la parte á quien defendió.

El Abogado, que después de saber los secretos del pleyto, no quiere abogar por un moderado salario á arbitrio de buenos hombres, sino que le quiere excesivo, puede ser compelido por el Juez á que abogue por el salario moderado; sino es que el litigante descubriese maliciosamente sus secretos á muchos Abogados, para que la parte contraria no tenga alguno; en tal caso debe el Juez señalar, y dar un Abogado á la otra parte, aunque sepa los secretos de la contraria. Muerto aquel contra quien pedía el Abogado, si que dan sus hijos en la tutela de este, bien puede ser Abogado de ellos contra la otra parte, aunque lo haya sido antes á favor de ella.

Ley 11.- Por que motivos puede el Juez privar de oficio al Abogado.

El Juez, a quien le fuese probado que ha hecho cosa contra el derecho mismo por omisión, ó comisión, está privado de ser Abogado en todo pleyto. Y dada contra otro Abogado sentencia de privación, y no apelando de ella, só-

lo podrá abogar por aquellas personas de quienes se habló arriba en la ley 5, y no por otro alguno, sino es que el Rey le hiciese la merced de dispensarle.

Ley 12.- Por que motivos le puede prohibir por cierto tiempo.

Si algún abogado fué privado por algún tiempo de razonar ante el Juez, por haber sido tedioso, por interrumpidor de palabras, atravesador de pleytos, por hablar de más, á otra cosa semejante, puede con todo eso abogar ante el Terniente de aquel Juez que lo sentenció, y ante qualquiera otro Juez.

Ley 13.- Para ser Abogado debe ser examinado, y adscrito en la matrícula.

Ninguno puede abogar, sino es que primeramente haya sido examinado por los Jueces, y sabios de la Corte, ó de aquel lugar donde quiere ser Abogado, de su sabiduría, y experiencia: debe asimismo jurar patrocinar fielmente á quien prometió defender: que no defenderá la mala causa con advertencia, ó conocimiento de ella; y que no dilatará maliciosamente el pleyto. Debe estar admitido, y escrito en la matrícula de los otros abogados, que tienen licencia de abogar; y así el que sin estos requisitos aboga, no debe ser oído, ni los Jueces se lo permitan.

Ley 14.- Del premio del buen Abogado, y la prohibición de quota litis.

El buen Abogado debe tener su salario según la calidad del pleyto, y su ciencia, y experiencia, con tal que no exceda el salario del pleyto, aunque sea el mayor, y más grande, de cien maravedises ningún Abogado puede pactar el

recibir alguna parte de la cosa que se disputa; pues esto - se prohíbe por dañoso, y torpe; y si alguno hace lo contrario, es privado del oficio de la abogacía.

Ley 15.- De la pena del Abogado prevaricador, que ayuda á ambas partes.

Quando el Abogado defiende á entreambas partes en una misma causa, á la una públicamente, y á la otra en secreto, se llama Prevaricador; y ha de ser castigado con la pena del último suplicio, como alevoso, y debe satisfacer los daños - que por esto recibió aquel á quien defendía, de sus bienes, Con la misma pena es castigado el Abogado, que con advertencia, y conocimiento hace usar á su parte de falsos instrumentos, y testigos falsos. Debe también guardarse el Abogado de prometer la victoria á la parte; porque si no saliese con lo prometido, estará obligado a los daños, y a las - expensas.

Al estructurar legalmente la institución de la Abogacía, las Siete Partidas la colocan en la vida jurídica con caracteres que se perfilarán a través de las siguientes legislaciones, sin olvidar su raíz romana, pero también apuntando ya al asesoramiento con fines sociales, que brevemente menciona la Ley 6. De las famosas quince leyes, se desprende la reglamentación mas acusiosa, que día a día, en -- legislaciones posteriores van configurando al abogado. - - Así, el Ordenamiento de Alcalá en su Título III, las Ordenanzas Reales de Castilla en la Ley 4, Título IX, en la - - Obra del doctor Alfonso Díaz de Montalvo, conocida como Ordenamiento Real, que adquirió fuerza de ley. Las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, se ocupan de la abogacía, la última constante de doce libros, el cuarto contiene el Arancel y Estatuto de los abogados, -

criticada en extremo por su desorden; sin embargo tuvo que acatarse a partir de su publicación en 1805. (16).

a) España Árabe. - Desde el siglo VIII hasta el XIII D. C., los musulmanes dominaron la mayor parte de la Península Ibérica, llevando con ellos su religión, sus leyes, sus costumbres y como consecuencia su proceso jurisdiccional; en él se admitía la actividad del abogado (mufti, o alta quies) no como litigante asistente de las partes sino para ilustrar al Juez mediante consulta (fetua) (17).

b) España en el siglo XVIII. - De trascendental importancia resulta para nuestra historia la aportación que en esta época se hizo a la abogacía. En 1793 el Conde de la Cañada, publica en dos tomos su obra de Derecho Procesal Civil, cuyo segundo tomo "Apuntamientos Prácticos para todos los trámites de los juicios civiles" en su capítulo III, se ocupa de la demanda civil y sus partes, refiriéndose a la admisión en juicio de los procuradores y abogados, con apoyo en las antiguas leyes españolas que desde las Siete Partidas indicaban que los escribanos, "no recibían petición alguna del procurador, sin que el tal procurador traiga poder firmado del letrado por bastante, ni el procurador la presente sin el dicho poder", dice refiriéndose a la Ley, que los abogados de las partes antes que presenten en el juicio los poderes, señalen en las espaldas con sus firmas

- 16) Ibarra Joaquín. "Compendio del Derecho Público y Común de España". Impresos de Cámara de S.M., Madrid, 1784.
 17) De la Plaza Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1945. Tomo I, pág. 74.

cada uno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastante y que si después por defecto del poder no ser bastante, el proceso se anulare fuere dado por ninguno, sea condenado el abogado en las costas y daños que allí se reconocieren. Vemos que el patrocinio judicial ya ha tomado forma y carta de necesidad, siguiendo los principios indispensables del proceso moderno, de igualdad y economía procesal. (18).

4.- MEXICO PRECOLONIAL.

Actualmente causa extrañeza en muchos de los estudiantes y estudiosos del derecho, el reconocer que nuestros antepasados tuvieron realmente un sistema judicial, donde prevalecía la figura del abogado. Así encontramos que el Maestro Lucio Mendieta y Núñez [19] nos dice: "en los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, -- tomasen nota, (lo que hacían por medio de jeroglíficos), -- del asunto cuya solución se les encomendaba, oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas -- las diligencias y la resolución se asentaban de la manera -- indicada.

Alfredo López Austin en su libro "La Constitución Real de México-Tenochtitlán" [20] escribió con apoyo en el notable

- 18) De la Cañada, Conde. "Derecho Procesal Civil, Apun--
tamientos prácticos para todos los trámites de los ju--
cios Civiles". Madrid, España, 1973, Tomo II, Cap. III.
- 19) Mendieta y Núñez Lucio. "Derecho Precolonial". Institu--
to de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1961, pág. 142.
- 20) López Austin Alfredo. "La Constitución Real de México--
Tenochtitlan", UNAM, México, 1961, págs. 107-109.

Código que pintaran los tlacuilos en Tepeapulco, hoy perteneciente al Estado de Hidalgo, y conocido como Código Matritense: "Se ha informado que en los juicios mexicanos las partes no podían ser auxiliadas por abogados; pero -- otra cosa dice el Código Matritense, que nos presenta al tepantlato: El que habla en favor de alguno es ayudador, toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda a la gente, arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga (por sus servicios). El buen procurador -- es bien entendido, hábil, sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, labio, vértice, labio asechador, hablador brioso, agudo de ingenio, constante, rostro hábil, no entretiene las cosas, no es deshonesto, no es burlador, es recibidor de cosas (en nombre ajeno), es cuidadoso de lo que se le encomienda, recibe (a nombre ajeno), cuida lo que se le encomienda, ayuda, excusa, es demandador, enlaza, arguye, solicita, alega, se atreve, se afirma en los pies, excusa a la gente, batalla, excede a otros, aventaja las cosas, causa enojo (a la parte contraria), la toma por el cuello, acude con el tributo, acude con el tributo de la gente, percibe la décima parte, se paga.

El mal tepantlato es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias, amante de hacer mercedes (cohechador), nigromante, fortalecedor de las cosas con nigromancia, obra hipócritamente, es perezooso, obra con tibieza, es negligente, es burlador de la gente, chismoso, observa las cosas, es mudo, se hace mudo, hace callar (a quien defiende), lo hace mudo, obra hipócritamente, tuerce constantemente las cosas, se burla de la gente, roba la hacienda ajena con nigromancia".

Fray Bernardino de Sahagún en su "Historia General de las Cosas de la Nueva España" [21], versión del Códice Florentino, que a su vez tiene como antecedente los primeros memoriales conocidos como Códice Matritense, explica en su obra:

"Del Procurador.- El procurador favorece a una banda de -- los pleitantes, por quien en su negocio, vuelve mucho y -- apela, teniendo poder y llevando salario por ello. El -- buen procurador es vivo y solícito, osado, diligente, cons-- tante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer; sino que alega de su derecho, apela, tacha a los testigos, ni se cansa hasta vencer a la parte contra-- ria y triunfa de ella. El mal procurador es interesado, -- gran pedigüeño, y de malicia suele dilatar los negocios: hace alharacas, es muy negligente y descuidado en el plei-- to, y fraudulento de tal modo, que de entreambas partes -- lleva salario.

Solicitador.- El solicitador nunca para, anda siempre so-- lícito y listo. El buen solicitador es muy cuidadoso, de-- terminado y solícito en todo, y por hacer bien su oficio, muchas veces deja de comer y de dormir, y anda de casa en casa solicitando los negocios, los cuales trata de buena -- tinta, y con temor o recelo, de que por su descuido no ten-- gan buen suceso los negocios. El mal solicitador es flojo y descuidado, lerdo, y encandilador para sacar dinero y -- fácilmente se deja cohechar, porque no hable más en el ne-- gocio o que miente, y así suele hechar a perder los plei-- tos.

21) Sahagún, Fray Bernardino de. "Historia General de las -- Cosas de la Nueva España". Editorial Alfa, México 1951, Tomo II, págs. 195, 196.

Como consecuencia, deducimos que si existieron asesores de las partes, además profundizaremos en los datos que contiene el Códice Mendocino.

Tepantlato era entre los aztecas la persona que abogaba o rogaba por otro, sobre algo o algunos.

Tepantlatoanni entre los aztecas era la persona que se ocupaba en abogar o rogar por otros sobre algo, pero, el vocablo se utilizaba para trato reverencial.

Los vocablos provienen de las siguientes raíces:

Tepan: significa sobre algo, sobre algunos.

Tlatoa: Significa hablar algo.

Tlatoa Tepanni: Significa abogar o rogar por otro. [22].

5.- MEXICO COLONIAL.

Hernán Cortés, que fuera en sus mocedades estudiante de Derecho, pidió a Carlos V, por medio de los señores Antonio Quiñones y Alfonso Avila, que prohibiese el ejercicio de la abogacía, en la Nueva España.

Dice Mercader [23] que a pesar de esto, para resolver las dificultades que constantemente se le presentaban respecto de la interpretación de las leyes, tuvo que recurrir a una Junta de Abogados, para que lo asesoraran.

22) Molina, Alonso de. "Vocabulario Náhuatl". Ediciones Colofón, S. A. México 1966.

23) Mercader Amílcar A. "Abogados". E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1960.

La Abogacía en la Nueva España, se reglamentó conforme a -- las leyes españolas de cada época, para resolver los liti- -- gios que se presentaban ante las Audiencias y posteriormen- -- te ante la multiplicidad de Tribunales derivados de los fue- -- ros concedidos.

De esta manera, las reminiscencias del Ordenamiento de Al- -- calá, sancionadas por Alfonso XI, cuyo Título III, trataba -- de los abogados, las Ordenanzas Reales de Castilla de los -- Reyes Católicos, aprobadas por cédula de 20 de marzo de -- 1485, con amplia referencia a los abogados en el título XIX, -- especialmente en cuanto facultaban a los oidores para apre- -- miar a los profesionistas en el cumplimiento de sus obliga- -- ciones, el Ordenamiento Real, cuyo inolvidable autor Alfon- -- so Díaz de Montalvo dejó a la posteridad la sabiduría de su -- ciencia, que mas que nuevas leyes fue una recolección de -- las anteriores; las Leyes del Toro promulgadas en 1505, acu- -- siosamente comentadas por Antonio Gómez, la Recopilación o -- Nueva Recopilación de 1537, en cuya ley XI, se establecía -- "Mandamos que nadie podrá ser abogado, en nuestras Reales -- Audiencias de las Indias, sin ser primero examinado por el -- Presidente y Oidores e inscrito en el Libro de la matrícula -- de los abogados". Y finalmente la Novésima Recopilación de -- 1805 reconoce la abogacía; todos, cuerpos de leyes, que no -- variaban en lo sustancial en el concepto de abogado, sus -- deberes, sus derechos, sus prohibiciones y las sanciones a -- que estaba sujeto, de acuerdo con las que ya había enuncia- -- do Las Siete Partidas, arquetipo candente de la antigua le- -- gislación Ibérica, constructora del largo camino bajo el -- que debió vivir la abogacía durante más de tres siglos,

Cualquier memoria de la abogacía en la época de la Nueva -- España pecaría de grave, si no hiciese mención al solemne -- examen profesional para obtener el doctorado en la Real y --

Pontificia Universidad. La preparación de los temas a replicar, lo costoso del propio acto, el fastuoso paseo de los miembros del claustro, la impresionante ceremonia en la Catedral Metropolitana, la secreta votación con la temible "R", la acción de gracias y el clímax del triunfo al otorgamiento del grado, son la mejor prueba de la importancia del título que se ostentaba.

6.- MEXICO INDEPENDIENTE.

El ejercicio de la profesión de abogado, se permitió como un trabajo lícito dentro de los presupuestos de la Constitución de 1824, entendida y reglamentada de acuerdo con los tratadistas de la época, uno de los cuales es el español Doctor Don Juan Sala, autor de "El litigante instruido o el Derecho puesto al alcance de todos" (24), cuya doctrina se acataba en México. Este autor por medio de preguntas y respuestas, como si se tratara de un catecismo, escribió:

P. ¿Qué es abogado?

R. Hombre que razona el pleito de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo. (L., tit. 6, p. 3).

P. ¿Quiénes están prohibidos de serlo?

R. El menor de diez y siete años, el sordo, el loco, el pródigo, el religioso o regular, no siendo por sus

24] Sala Juan. "El litigante instruido o el Derecho puesto al alcance para todos". Librería de J. Rosa, México, 1846.

iglesias, el que hubiese hecho el pacto de cuota liti-
tis de que hemos hablado en el libro 2, tit. 9, y el
que recibiese precio por lidiar con bestias bravas. -
[L. 2, 4 y 14, tit. 6, p. 3].

P. ¿Hay algunas personas que puedan abogar por sí y no
por otros?

R. Sí, señor, como las mujeres, el ciego, el que haya --
sido condenado por delito de adulterio, traición, ale-
vosía, falsedad, homicidio y otros semejantes. [L. 3,
tit. 6, p. 3].

P. ¿Hay algunos que puedan abogar por ciertas personas y
no por otras?

R. Sí, señor: Los infamados por algún delito menor de --
los referidos, pueden abogar por sus parientes en lí-
nea recta.

P. ¿Y si alguno no hallase abogado por ser pobre y el --
contrario rico?

R. El Juez debe dar abogado. [L. 6, tit. 6, p. 3].

P. Lo hasta aquí dicho está prevenido por las leyes de r
las Partidas: ¿qué más se previene por las leyes de -
la Recopilación?

R. Que ninguno que sea padre, hijo, yerno, hermano o cu-
ñado, del escribano de la causa, pueda ser abogado, r
ni personero en ella. [L. 6, tit. 3, 11, Nov. Recop.].

P. *¿Y cuando los tales parientes son del Juez?*

R. Ninguno puede ser abogado en la Causa en que fuesen jueces su padre, hijo, yerno ó suegro, bajo la pena de diez mil maravedises para la cámara, juez y denunciador.

P. *¿Y en cuanto al cuanto, al consejo, chancillerías, -- audiencias y demás tribunales?*

R. Lo mismo, si fuere tribunal se un solo. (L. 7 y 28, - tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.).

P. *¿Y el que haya sido juez ó abogado de una de las partes en la primera instancia?*

R. No puede, bajo graves penas, serlo directa ni indirectamente en la segunda. (L. 17, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.).

P. *¿Y los religiosos ó clérigos ordenados de epístola?*

R. No pueden abogar ante jueces seculares, á no ser por sí mismos ó por sus iglesias, por su padre ó madre, ó por aquel á quien hayan de heredar. (L. 5, tit. 22.).

P. *¿Y quién debe abogar por los pobres?*

R. Todos los abogados, donde no los haya asalariados. (L. 5, tit. 22). [En Méjico hay cuatro abogados de pobres, y en todos los demás Departamentos debe haber -- uno, con sus respectivos sueldos (Artículos 48 y 49 de la Ley de 23 de mayo de 1837) aunque esto no exime á -- los abogados de la obligación de servir á los pobres, al menos cuando no basten los asalariados].

El ejercicio de la profesión, se sujetaba en primer lugar, a la obtención del título de la licenciatura o doctorado - expedido por la Facultad de Leyes de la que fuera Real y - Pontificia Universidad de México, hasta su supresión el 19 de octubre de 1833, la que posteriormente se cambió con el nombre de Establecimiento de Jurisprudencia. El 31 de julio de 1834, nuevamente se restablece la Universidad, y -- podían hacerse estudios de derecho, en los Colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio.

Los abogados preparaban su examen profesional según los -- planes de estudios hasta 1833, en cinco años, más la asistencia del pasante por el mismo lapso en "estudio de abogado conocido". El 9 de febrero de 1842 se fijan 7 años -- para la licenciatura y 8 para el doctorado pero desde el -- primero de agosto de 1843, cuatro años para la licenciatura. El catorce de septiembre de 1856, se suprime la Universidad, pudiendo continuarse la carrera en los colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio, pero el cinco de mayo de 1858, se abre nuevamente la Universidad y continúan siendo cuatro años para la licenciatura, Maximiliano de -- Habsburgo cierra la Universidad, para abrirse la Escuela -- de Jurisprudencia en 1868 y como lo dijera Don Justo Sierra, continúan las labores con pocos movimientos hasta --- 1904, en que se fijan seis años para la obtención del título y finalmente desde 1910, subsisten cinco años. (25).

Don Manuel de la Peña y Peña, que fuera Ministro de Corte Suprema de Justicia, Rector del Ilustre y Nacional Colegio

25) Mendieta y Núñez Lucio, "Historia de la Facultad de -- Derecho", UNAM, México, 1961.

de Abogados de la Capital y Presidente de la República, escribió en 1835 sus "Lecciones de Práctica Forense Mexicana", una de ellas iniciaba el estudio de la hoy ciencia procesal, con el carácter limitado de procedimientos judiciales. Su obra es valiosa y de múltiples aportaciones. Y define al Abogado de la siguiente manera: "Abogado es el profesor de derecho que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los Juzgados y tribunales". El Lic. De la Peña y Peña consideraba provechosa y digna de respeto a la profesión, aún cuando en nuestro país no se le otorgasen privilegios, como en otros antiguamente. [26].

Llama la atención que este autor y otros subsecuentes, denominen a los abogados "profesores de derecho", y esto se debió a que por una disposición de la Universidad de Salamanca, sólo se venía otorgando título de abogado o doctor a quien había impartido una cátedra de derecho durante tres años antes de la titulación, práctica muy loable.

Respecto a los requisitos que debían cumplimentar los aspirantes estaba el de la edad, diecisiete años, que De la Peña y Peña consideraba imposible, por los años de práctica y estudios decretados. La asistencia a la Academia Teórica-Práctica, al estudio de abogado conocido por tres años, y al examen ante la Primera Sala de la Corte Suprema, considerados indispensables.

De acuerdo con la Curia Filéfica Mexicana, de Mariano Galván Rivera, 1850, habla personas principales y accesorias (abo-

26) De la Peña y Peña Manuel, citado por Rubiell Juan Manuel [opus cit], pág. 59.

gados) en los juicios. "Para ser abogado se necesita haber estudiado por cuatro años, en un colegio, la ciencia del -- derecho, haber concurrido al estudio de un abogado durante tres horas diarias por el término de tres años; haber cursado por el mismo tiempo la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, donde la hubiere, haber sido examinado por -- el Nacional Colegio de Abogados, y en los lugares donde -- Este no exista, este primer examen se verificará por comisiones elegidas por los tribunales superiores y haber últimamente sufrido otro examen y aprobación y obtenido igual -- aprobación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal y por los tribunales superiores de los Estados".

Don Juan Sala en su "Ilustración del Derecho Real de España" [27], publicación que toma en cuenta las leyes de México Independiente, asienta: "Hoy se entiende por abogado el profesor de derecho, examinado y aprobado por la autoridad competente para dirigir y seguir los pleitos ante los tribunales".

En México, las leyes de 23 de mayo de 1837, 30 de mayo de 1853 y 16 de diciembre de 1853, reglamentaron el procedimiento civil. El licenciado José Hilarión Romero Gil, anotó las concordancias de estos tres reglamentos en una publicación denominada Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México-1854, que naturalmente tiene un capítulo -- destinado a los abogados y procuradores, y que en sus artículos se establece:

27) Sala Juan. "Ilustración del Derecho Real de España". Librería de J. Rosa, México. 1852, Tomo II.

Título III.- De las personas auxiliares a los jueces y a los litigantes. Artículo 258: "Abogado es el profesor de derecho, que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales, -- pues con su saber, versación y práctica en los juicios, -- ilustran a los jueces en la resolución de las sentencias y favorecen a los litigantes". Artículo 259. - "Para ejercer la abogacía se requieren las condiciones siguientes: 1a. - Edad competente que es la de veintidós años, 2a.- Estudios y práctica correspondiente, 3a.- Calificación o aprobación de los tribunales superiores colegiados, o de la Primera Sala del Supremo Tribunal de la Nación".

Tenemos que según este autor y Catedrático que fuera de la Universidad de Guadalajara, las mujeres no estaban excluidas de la abogacía civil y si lo estaban, los clérigos, --- cuando no fuesen por causas propias, en defensa de sus dependientes económicos o por los pobres miserables, pero nunca en causas criminales.

La ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por Comonfort, siguió los lineamientos de las antiguas leyes -- españolas.

Los códigos de 1872, 1880, 1884 y 1932, no definen lo que se entiende por abogado y las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Fuero Común, tampoco lo hacen. Solamente hasta el 26 de mayo de 1945 se reglamentó el ejercicio de la abogacía como profesión, en la Ley Reglamentaria del artículo quinto Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, mas en esta ley tampoco se define al abogado.

CAPITULO III

EL ABOGADO

1.- ORIGENES DEL CONCEPTO.

Abogado.- La palabra abogado deriva del latín *advocatus*, -- *avocarse*, que significa el llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles para que le -- auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de *patronos*, lo que nos transporta a la institución de la clientela de la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.

"La palabra abogado es el participio pasado del verbo *abogar* que significa defender de palabra o por escrito ante -- los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende de los intereses de otra persona ante las autoridades.

Veamos ahora las siguientes acepciones del vocablo, algunas de las cuales no necesitan explicarse:

"Abogado de malas causas; abogado de pobres, abogado *deseccano* (el mal abogado que, sin haber cursado la jurisprudencia, entiende de leyes o presume de ello), abogado sin pleitos o lo que es igual, *despretigiado*; abogado consultor, -- abogado del fisco, abogado especialista. Abogados consistoriales, son los que ejercen ante el Consistorio en causas

del derecho canónico, especialmente en los procesos sobre beatificación y canonización. Tienen también la misión de examinar como "Rectores Delegados" de la Universidad Romana, a los candidatos de derecho civil o canónico, y decidir sobre la promoción de los mismos. Abogados de Dios y abogados del diablo, los que en los mencionados procesos de beatificación defienden o se oponen, respectivamente, a que una persona sea beatificada o canonizada. Abogados de la Iglesia, los que tenían como misión defender, ante cualquier clase de autoridades, los bienes y derechos de las Iglesias. Sus antecedentes históricos son curiosos: "Ya en el concilio de Efeso se hace mención de Asfalio, Presbítero de la Iglesia de Antioquía. En el de Constantinopla, se nombra también a Juan Presbítero defensor. Según el cánon 16 del Milevitaño se acordó pedir a los Emperadores los defensores solicitados para que tomasen la defensa de la Iglesia y de sus negocios. En el de Maguncia, celebrado en 813, se dispuso que todos los Obispos y Abades tuviesen abogados defensores, encargados de velar por sus intereses eclesiásticos. Se llamaban vicedominus. Las cualidades que debería reunir las señalaba este mismo concilio, diciendo que debían ser buenos, no malos, no crueles, no perjuros, veraces, amantes, temerosos de Dios, y diligentes en todo lo relativo a la justicia. Con arreglo a éstas y otras disposiciones, comenzaron las Iglesias a nombrar abogados, a los cuales confiaban su representación, ya en el terreno del derecho, ya en la prueba del duelo, contra los ataques o calumnias de que podrían ser objeto. Para lo primero se buscaron clérigos de saber, y para lo segundo, legos generalmente caballeros de influencia y de valor. De aquí provino la distinción entre la abogacía forense togada y la armada o segata. Los reyes o señores que se constituían en los defensores de las Iglesias o monasterios, colocaban en

la puerta de éstos o de aquéllas sus escudos heráldicos para indicar que quedaban bajo su protección".

"Los historiadores afirman que en Grecia fue donde la abogacía se convirtió en una verdadera profesión y que Pericles fue el primer abogado profesional. Solón reglamentó aquella, atribuyéndole carácter religioso, y la institución se desarrolló ampliamente por la oportunidad que daba el Aréopago para que los defensores cultivaran sus dotes oratorias e hicieran gala de sus conocimientos".

"Como queda dicho, en el derecho romano los patronos eran los abogados naturales de sus clientes, pero al lado de ellos surgieron los jurisconsultos que se especializaron en la ciencia del Derecho. Grande fue su prestigio, como se infiere de algunas leyes que se explicaron durante la República y que ordenaron que los Pontífices fuesen elegidos entre los Abogados. Eran llamados entonces patroni y más tarde durante el imperio advocati o causideci. Las personas infamadas no podían ejercer la abogacía y, no sin mucho esfuerzo, lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho. Originariamente las mujeres podían ser abogadas pero debido a los excesos de palabra y obra de una tal Caya Afrania, que colmó la paciencia de los pretores, se les prohibió hacerlo en lo sucesivo, y sólo podían defenderse a sí mismas. La edad competente para ser abogado era la de 17 años, y Justiniano exigió que estudiaran derecho por lo menos cinco.

Los abogados romanos se constituyeron en corporación, acaso de un modo parecido a los industriales, a la manera de los actuales colegios de abogados con el nombre de ordo collegium togatarum, hacia la época de ULPIANO, y no hay duda que así sucedía en la época de Teodosio y sus sucesores.

Los nombres de los abogados autorizados para actuar se inscribían en una tabla por el orden correlativo de su admisión, y si cometían faltas en el desempeño de su cargo, se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta privárseles de título. Gozaban de algunos privilegios especiales. (Escriche dice que estaban exentos de todas las cargas públicas, y se apoya en la Ley VI del Tit. Advocatis, del Código de Justiniano). Todos los jueces procedían de la clase de abogados, y muchas veces fueron éstos elevados a la presidencia de los tribunales ante los que habían actuado, obteniendo no pocos los gobiernos de provincias y a los más altos puestos del Estado".

"De la legislación española, dice Escriche: "En España, -- sin embargo, no se conocieron en el foro abogados ni voceros de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio habiendo pasado ocho siglos sin que en los tribunales resonasen -- las voces de los defensores, ni se oyesen los informes y -- arengas de los letrados. Es que antiguamente la legisla-- ción era breve y concisa, los juicios sumarios, el orden y fórmulas judiciales sencillas y acomodados al libro de los jueces o Fuero Juzgo, de modo que nadie podía ignorar las -- leyes, a cualquiera era fácil defender su causa y los nego-- cios se concluían con admirable brevedad". Este cuadro op-- timista no es de todo exacto, mas sin embargo recordemos -- los antecedentes históricos relativos a la abogacía: Se ha dicho que el Fuero Juzgo no se ocupó de los abogados; pero tal cosa no es verdad en lo absoluto, pues aparte de que la traducción castellana usa expresamente la palabra, en el -- epígrafe de la Ley III, Tit. III, libro 2o., existen en es-- ta compilación muchas leyes incluidas en el título mencio-- nado, que se ocupan de la abogacía, tales son: la que or--

dena que el Príncipe y los obispos sean representados por otros para que no desfallezcan la razón por el miedo al poderío (Ley 10.), la que establecía los defensores, mandando que el poderoso que litigase con un pobre, nombrase un personero o defensor que no se excediera de la fortuna del contrario, y que el pobre que litigase con un rico, pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste (ley 90.); la que prohíbe a las mujeres razonar por otro (ley 60.), y otras muchas, pues no es posible desconocer que tales personas venían a ser verdaderos abogados, siquiera la abogacía no se considerase como oficio público, consideración que no tuvo en España hasta la época de Alfonso el Sabio". (28).

2.- QUIEN ES ABOGADO.

Para poder responder a esta interrogante es menester recurrir a las raíces y a la concepción profunda, filosófica y a la vez práctica que deduciremos del análisis de diversos criterios. En este caso analizaremos el pensamiento del distinguido jurista español don Angel Ossorio quien en su libro "El Alma de la Toga", sintetiza de la manera siguiente, misma que transcribo:

"Urge reivindicar el concepto de Abogado. Tal cual hoy se extiende, los que en verdad lo somos, participamos de honores que no nos corresponden y de vergllezas que no nos afectan.

28) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México. 1981, págs. 12 y sigs.

"En España todo el mundo es Abogado, mientras no pruebe lo contrario". Así queda expresado el teorema, que Pío Baroja, por boca de uno de sus personajes (En el Tablado de Arlequín), condensa en estos otros términos: "Ya que no sirves para nada útil, estudia para Abogado". Los corolarios son inevitables.

¿Con quién se casa Pepita? -Con Un Abogado! Este Abogado suele ser escribiente temporero del Ayuntamiento o mecanógrafo de una casa de banca.

En el actual Ministerio hay siete Abogados. La realidad es que apenas si uno o dos se han puesto la toga y saludado el código civil.

"Numerosos Abogados son conductores de tranvía. El que ayer asesinó a su novia o el que escaló la alcantarilla es Abogado.

El inventor de un explosivo o de una nave aérea o de unas pastillas para la tos, es Abogado.

Hay que acabar con ese equívoco, merced al cual la calidad de Abogado ha venido a ser algo tan difuso, tan ambiguo, tan incoercible, como la de "nuestro compañero en la Prensa" o "el distinguido sportman".

La Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de "Abogado", sino de "Licenciado en Derecho, que autoriza para ejercer la profesión de Abogado". Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en --

los Tribunales, será todo lo Licenciado que quiere, pero Abogado, no.

"La Universidad preside una formación científica... cuando la preside. En nuestra carrera ni siquiera sirve para eso. De la Facultad se sale sabiendo poner garbanzos de pega en los rieles del tranvía, acosar modistas, jugar al monte y al treinta y cuarenta, organizar huelgas, apedrear escaparates, discutir sobre políticas, imitar en las aulas al gallo y al burro, abrir las puertas a empujones, destrozar los bancos con el cortaplumas, condensar un vademécum en los puños de la camisa, triunfar en los bailes de máscaras y otra porción de conocimientos tan varios como interesantes. El bagaje cultural del alumno más aprovechado no pasa de saber decir de veinticinco maneras -tantas como profesores- el "concepto del Derecho", la "idea del Estado", la "importancia de nuestra asignatura" (cada una es más importante que las otras para el respectivo catedrático), la "razón del método". De ahí para adelante, nada. En nuestras facultades se enseña la Historia sólo hasta los Reyes Católicos o sólo desde Felipe y; se aprueba el Derecho Civil sin dar testamentos o contratos, se explica Economía Política. ¡Economía Política del siglo XX! en veinticinco o treinta lecciones, se ignora el Derecho social de nuestros días, se rinde homenaje a la Ley escrita y se prescinde absolutamente de toda la sustancia consuetudinaria nacional, - se invierten meses en aprender de memoria las colecciones canónicas y se reserva para el Doctora

"do -esto es, para un grado excelso de sabiduría, y aún eso a título puramente voluntario- el Derecho municipal... A cambio de sistema docente tan peregrino, los señores profesores siembran - en la juventud otros conceptos inesperados, tales como éstos, que hora y media de trabajo, puede de quedar decorosamente reducida a tres cuartos de hora; que sin desdoro de nadie, pueden las vacaciones de Navidad comenzar en noviembre; que el elemento fundamental para lucir en la cátedra y en el examen es la memoria; que la tarea del profesorado debe quedar supeditada a las atenciones políticas del catedrático, cuando es diputado o concejal; que se puede llegar a altas categorías docentes, constitutivas por el solas, de elevadas situaciones sociales, usando un léxico que haría reír en cualquier parte y luciendo intentos inverosímiles, reveladores del poco respeto de su portador para él mismo y para quienes le ven... (Los esfuerzos innegables de un profesorado joven y culto no bastan a remediar el mal, que es de organización, de sistemas y de educación. No se puede vivir sin la Universidad, pero hay que cambiarla).

¿A que seguir la enumeración? En las demás facultades, la enseñanza, tomada en serio, sólo ofrece el peligro de que el alumno resulte un teórico pedante; en la nuestra hay la seguridad de que no produce sino vagos, rebeldes, destructores anarquizantes y hueros. La formación del hombre viene después. En las aulas quedó pulverizado todo lo bueno que aportara de su hogar.

"Mas demos esto de lado y supongamos que la facultad de Derecho se redime y contribuye eficazmente a la constitución técnica de sus alumnos; aún así, el problema seguiría siendo el mismo, porque la formación cultural es absolutamente distinta de la profesional y un exímio Doctor puede ser -iba a decir, suele ser- un Abogado detestable.

¿Por qué? Pues por la razón sencilla de que en las profesiones la ciencia no es más que un ingrediente. Junto a él operan la conciencia, el hábito, la educación, el engrane de la vida, el ojo clínico, mil y mil elementos que, englobados, integran un hombre, el cual, precisamente por su oficio, - se distingue de los demás. Una persona puede reunir los títulos de Licenciado en Derecho y Capitán de Caballería, pero es imposible absolutamente imposible, que se den en ella las dos contradictorias idiosincrasias del militar y del togado. En aquél ha de predominar la sumisión: en éste el sentido de libertad. ¿Qué tienen que ver las aulas con estas cristalizaciones humanas?

Un catedrático sabrá admirablemente las Pandectas y la Instituta y el Fuero Real, y será un jurisconsulto insigne; -- pero si no conoce las pasiones más todavía si no sabe atisbarlas, toda su ciencia resultará inútil para abogar.

El esclarecido ministerio del asesoramiento y de la defensa, va dejando en el juicio y en el proceder unas modalidades - que imprimen carácter. Por ejemplo: la fuerte definición del concepto propio y simultáneamente, la antitética disposición a abandonarle, parcial o totalmente, en bien de la paz; la rapidez en la asimilación de hechos e ideas coinci-

"dentes con las decisiones más arriesgadas, como si fueran - hijas de dilatada meditación; el olvido de la conveniencia y de la comodidad personales para anteponer el interés de - quien a nosotros se confía (aspecto éste en que coincidimos con los médicos); el reunir en una misma mente la elevada - serenidad del patriarca y la astucia maliciosa del aldeano; el cultivar a un tiempo los secarrales legislativos y el - vergel frondoso de la literatura ya que nuestra misión se - expresa por medio del arte; el fomento de la paciencia sin mansedumbre para con el cliente, del respeto sin humilla- - ción para con el Tribunal, de la cordialidad sin extremos - amistosos para con los compañeros, de la firmeza sin amor - propio para el pensamiento de uno, de la consideración sin debilidades para el de los demás.

En el Abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilus - tración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último.

No. No es médico el que domina la fisiología, la patología, la terapéutica y la investigación química y bacteriológica, sino el que, con esa cultura como herramienta, aporta a la - cabecera del enfermo caudales de previsión, de experiencia, de cautela, de paciencia, de abnegación.

Igual ocurre con los Abogados. No se hacen con el título - de Licenciado, sino con las disposiciones psicológicas, ad- - quiridas a costa de trozos sangrantes de la vida.

Fijémonos en un ejemplo característico. Habrá en Madrid 30 ó 12,000 Licenciados en Derecho; de ellos figuran incorpo- - rados al Colegio unos 2,500; ejercen más de 1,000; merecen de verdad el concepto de Abogados 200 ó 300 y se ganan la -

"vida exclusivamente como tales dos docenas. ¿Será justo -- llamar Abogados a los 12,000 y distribuir sus glorias o sus crímenes entre los contados centenares que consagran su -- existencia al ejercicio diario de la profesión? Con análoga proporción, lo mismo ocurre en todas partes.

Quede cada cual con su responsabilidad. El que aprovechó -- su título para ser Secretario de Ayuntamiento, entre éstos debe figurar; e igualmente los que se aplican a ser banqueros, diputados, periodistas, representantes comerciales, -- zurupetos bursátiles o, modestamente, golfos. Esta clasificación importa mucho en las profesiones como en el trigo, que no podría ser valorado si antes no hubiera sido cernido.

Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente -- (tampoco de modo esporádico) la Abogacía. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy considerables, pero Licenciados en Derecho, nada más". [29].

Quede la cita anterior como un aviso, y una llamada de aten ción sobre el aparente contraste que engendra el concepto -- de abogado.

Particularmente, pienso que actualmente, y dada la evolu--- ción o involución, o tal vez mejor, revolución de conceptos, el de Abogado se ha transformado, adquiriendo un significa- do especial, que de ninguna manera debe rendirse a la igno- minia en que se encuentran aquellos que no se han preocupado por desentrañar el significado, el sentido, el contenido de tan noble profesión.

29] Ossorio Angel, "El alma de la Toga", E.J.E.A, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

Si es evolución el hecho de que la ley contemple conductas y prevea situaciones que anteriormente el hombre comprendía por sí solo, sin necesidad de imposición, se ha transformado el concepto.

Si es necesario que el hombre se concientice a través de la coercitividad de la norma que se impone, el concepto se ha transformado.

Si es que el hombre considera lícito usar la ley para su -- mejor provecho, desacatándola y violándola dentro de los -- márgenes "permitidos" por no estar sancionados, se ha transformado el concepto. (aquí estaremos ante un "cómplice", -- pero no ante un abogado).

Si ahora el hombre piensa que la profesión de abogado, es -- "una patente de corso" para enriquecerse a costa de quien -- sea, tomando la idea maquiavélica de que "el fin justifica los medios", deducimos que el concepto se ha transformado.

Pero si analizamos concienzudamente nos daremos cuenta que es el profesionalista mismo quien ha tratado de modificar, -- de transformar ese concepto, para su comodidad, para facilitar su trabajo aún desconociendo como hacerlo, para poder emplear su astucia, no para que triunfe el derecho y -- la justicia, sino sus intereses personales, para enriquecer sus bolsillos, en vez de enriquecer su espíritu.

Esto nos lleva a considerar que la esencia del concepto no ha cambiado, no se ha transformado, porque tutela valores universales que fueron y serán siempre reconocidos, y que fundamentarán la existencia de aquellos "quijotes" que lle van en su alma el ansia de justicia, que cifran su dignidad y su honradez con la vida misma.

3.- EL ESTATUTO Y SU CONTENIDO.

Los derechos, obligaciones y responsabilidades del abogado, es lo que se denomina el Estatuto Jurídico del Abogado, o sean las normas legales que rigen sus actividades, señalándole además las bases de conducta moral que lo guían en el patrocinio de su clientela, antes, dentro y posteriormente al proceso.

Haciendo una síntesis doctrinaria, tenemos que existen derechos públicos y privados del abogado, examinémoslos:

DERECHOS PUBLICOS: Libertad del ejercicio profesional (garantía del libre trabajo en nuestro país), reconocida por el Artículo 5o. Constitucional, lo que sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Este mismo precepto faculta a cada Estado de la Federación, para señalar las profesiones que dentro de sus límites necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones que deben llenarse para obtenerlo de las autoridades competentes.

Del citado precepto se desprende que el ejercicio de la profesión de abogados puede prohibirse o suspenderse por sentencia que se dicte en juicio en que se haya oído al acusado, como es en los casos de responsabilidad penal profesional. En cambio en cuanto a que con el ejercicio de la abogacía se ofendan los derechos de la sociedad, si no imposible es sumamente difícil y hasta la fecha no se tienen datos de que así haya ocurrido, que por orden de autoridad gubernativa se vede el ejercicio profesional,

DERECHOS PRIVADOS:

1o. De la dirección de la conducta jurídica del asesorado en el proceso.

2o. De retribución de sus labores por convenio o por ley. (El arancel de abogados comprendido dentro de la Ley Orgánica de Tribunales del D. F. es obsoleto).

3o. De condicionar verbal o documentadamente la prestación de sus servicios.

4o. De reclamar el cumplimiento del convenio de prestación de servicios con el cliente o darlo por terminado -- sin daño o perjuicio de éste.

5o. De designar especialistas auxiliares o elementos que perfeccionen el asesoramiento del cliente, previa autorización.

6o. De rehusar sus servicios, cuando no implique perjuicio al interés público o privado.

7o. De asociarse para la defensa de sus intereses o superación cultural de los mismos.

8o. De publicidad de sus actividades generales o sistemas especiales de trabajo.

OBLIGACIONES:

1a. Poseer título profesional.

(No indispensable ante algunos tribunales).

- 2a. Obtener la patente de registro.
- 3a. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 4a. Manifiestar al cliente la verdad de la situación - jurídica y las consecuencias previsibles del proceso.
- 5a. Señalar al cliente las bases sobre el pago de honorarios y gastos que cause el asesoramiento en el proceso.
- 6a.- Vigilar el ejercicio pleno de los derechos materiales y procesales del asesorado, durante la secuela, según el compromiso adquirido.
- 7a. Mantener el secreto profesional.
- 8a. Prestar el servicio social, o de emergencia profesional que se establezca.
- 9a. Acatar las normas generales de moral profesional, de la Época. [30].

A estos derechos y obligaciones, se refiere en primer lugar la Constitución General de la República en su artículo 50,, la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, el -- Reglamento de la misma, y diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Ley Orgánica de los Tribunales Comunes, Ley de -- Amparo, etc.

30) Rubiell Juan Manuel [opus. cit.], págs. 83 y sigs.

4.- ANALISIS DEL MISMO.

El Estatuto Jurídico del Abogado está contenido en las disposiciones relatadas anteriormente, y que a continuación -- desgloso.

a).- Antiguamente los artículos 4o. y 5o. de la Constitución, y actualmente en virtud de la Reforma Constitucional, únicamente el 5o. establece la libertad de profesiones, y el derecho constitucional de no ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento de quien presta el servicio, salvo entre otras, las siguientes excepciones: los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

En cuanto a la libertad profesional, sólo podrá vedarse su ejercicio por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Finalmente, la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo,

b).- El artículo 121 de la propia Constitución, en su última fracción, previene que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. [31].

31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66a. Edición, Colección Porrúa, Ed. Porrúa, México, 1980.

c).- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tiene algunas prevenciones relativas a los abogados: El artículo 46 que establece que los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

Los artículos 61, 62, 63 que establecen las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a los litigantes, abogados y cualquier persona que intervenga en el proceso y que consisten en apercibimiento o amonestación, multa que no exceda de 100 pesos, que se duplicará en caso de reincidencia y la suspensión que no exceda de un mes.

El artículo 62 previene que dentro de tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se impuso, podrá pedir al juez que se le oiga en justicia, y se citará para audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja.

El artículo 139 previene que la condenación en costas no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos. Agrega que los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de su abogacía. El artículo 315 previene que en ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado; el 354 autoriza a los abogados a asistir a la diligencia de reconocimiento o inspección judicial; el 393 previene que en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, concluida que sea la recepción de aquéllas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados; el 394 prohíbe que se dicten alegatos a la hora de la diligencia,

y exige que sean verbales si bien, autoriza a las partes a presentar sus conclusiones por escrito. Finalmente, el 430, fracción V, ordenaba, pues ya fue derogado (1975), que se tramitaran en la vía sumaria, los juicios relativos al pago de honorarios debidos a los abogados. (32).

El artículo 726 dice que cuando la queja no esté fundada -- por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien -- pesos.

De especial trascendencia es el artículo 943 relativo a las controversias de orden familiar, ya que en su segundo párrafo dice: "Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de -- tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la au-- diencia en un término igual".

Este es un claro ejemplo de la necesidad de equilibrar a -- las partes en el proceso. Debemos considerar la asesoría -- jurídica como indispensable.

Por último el Título Especial de la Justicia de Paz en su -- artículo 41 establece que ante los jueces de paz no será ne

32) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Ci-- vil". Edit. Porrúa. México, 1981. págs. 19 y 20.

cesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

Del Código Civil (33) hay que tener en cuenta de modo especial, el artículo 2276 que establece: "Los magistrados, -- los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes". Los artículos 2606 a 2615, que tratan de la prestación de los servicios profesionales. En síntesis, previenen lo siguiente:

1.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

2.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán, atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecunias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de -- norma para fijar el importe de los honorarios.

3.- Si la persona que presta los servicios carece del título correspondiente, no tendrá derecho de cobrar honora-

33) Código Civil para el D. F. 43a. Edición, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, México, 1977.

rios. El pago de éstos así como de las expensas que haya anticipado el profesional, se harán en el lugar de su residencia, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el trabajo que se le encomendó.

4.- Los profesionales tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

5.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas serán responsables solidariamente del pago de los honorarios,

6.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupó, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad.

7.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo.

8.- El artículo 2589 ordena que el procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en el mismo juicio, aunque renuncie el primero; y el 2590 dice que el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de los daños y perjuicios que su conducta cause y quedará sujeto a lo que, para estos casos dispone el Código Penal. (34).

34) Pallares Eduardo. (op. cit.), pág. 21.

En obvio de repeticiones reproduzco aquí el contenido del punto 5 de este capítulo en lo relativo al mandato judicial,

d).- Los artículos 231 a 233 del Código Penal (35) se refieren a los delitos cometidos por los abogados, patronos o litigantes y establecen lo siguiente:

Artículo 231: "Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multas de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

1o. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas,

2o. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales".

Artículo 232: "Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria, [Prevaricato],

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

35) Código Penal para el D. F. 33a, Edición, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción primera del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".

Artículo 233.- "Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo".

La revelación de un secreto profesional está castigada por los artículos 210 y 211 pero se exigen tres requisitos para que haya ese delito:

- a).- Que la revelación sea sin justa causa.
- b).- Con perjuicio de alguien y sin su consentimiento.
- c).- Que el secreto o comunicación revelados se hayan conocido con motivo de un empleo, cargo o puesto. [36].

Debemos subrayar que, todas estas normas y la de la Ley General de Profesiones, que más adelante trataré, conforman un conjunto legislado que se podría denominar como derecho profesional; éste aún está disperso, pero poco a poco se deberá ir conjuntando, para evitar la oscuridad y malas interpretaciones que existen en torno a la actividad profesional.

5.- FORMAS DE EJERCER LA ABOGACIA.

Antes de entrar al estudio de las diversas formas de ejercicio, es indispensable contemplar 2 figuras jurídicas que son necesarias para comprender el ejercicio de la abogacía. Ellas son el Patrocinio y la Procuración.

Patrocinio.- "Es la acción de patrocinar. Este vocablo a su vez significa amparar o defender. En la Ciencia Procesal el patrocinio consiste en la defensa que hacen los abogados de los derechos de sus clientes, sea cuando actúen estos últimos como actores o como demandados".

"Algunas legislaciones ordenan que únicamente se puede comparecer ante los tribunales asistido de un abogado patrono, en cuyo caso el patrocinio es forzoso" (por ej. en el Estado de México, art. 118 del Código de Procedimientos Civiles. Nota del autor).

"Pero en sentido contrario, deja a la libre voluntad de los litigantes acudir a un abogado que defienda sus derechos ante la autoridad judicial, y entonces el patrocinio es voluntario. (por ej. en el D. F.). [N. del A.] [37].

Debo hacer notar que la función del abogado como elemento técnico en el desarrollo del proceso es muy necesaria, y -- que debería hacerse obligatoria la [asistencia] intervención del abogado patrono, en cualquier clase de proceso.

Procuración.- Esta palabra tiene varias acepciones. - Unas veces significa la profesión del procurador público, -

37] Pallares Eduardo, (opus cit.), pág. 596.

con facultades procesales reconocidas por el Estado, para representar en juicio a los litigantes. Acción de procurar. A su vez, procurar significa solicitar, diligenciar, cuidar, atender el negocio de otra persona o de uno mismo.

Procurador judicial.- Con estas palabras se mencionaban las personas autorizadas por la ley para representar ante los tribunales a las partes y a los terceros intervinientes. Los procuradores judiciales como una institución auxiliar de la administración de justicia, no existen actualmente en nuestro derecho, pero sí existieron en el pasado, y muchas legislaciones extranjeras los establecen con nombres diversos.

No hay que confundir la institución de los procuradores judiciales de que se trata, con los mandatarios judiciales -- que reglamenta el Código Civil en el capítulo relativo al mandato. Estos últimos no tienen el carácter de forzosos, sino que actúan por la libre voluntad de los litigantes, -- que otorgan poder a la persona que ellos eligen para que los represente en el juicio.

Las leyes mexicanas, no han establecido la institución de los procuradores judiciales con el carácter de obligatoria.

El artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles, previene que los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador bastante, de lo que se infiere que el nombramiento de este último es facultativo y no obligatorio.

Por Procurador Judicial se entiende según el Código Civil, el mandatario nombrado para asuntos judiciales. En el mandato propiamente dicho, la representación tiene por objeto

que lo hecho por el Procurador Judicial se considere realizado por la persona a quien representa. Así lo establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles, que previene "mientras continde el procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

La última frase demuestra que el procurador judicial y el representante común sustituyen a los representados.

El Código Civil reglamenta la procuración judicial a la que considera como una especie de mandato. De acuerdo con sus preceptos (art. 2585 al 2594) el régimen jurídico del mandato judicial puede sintetizarse de la siguiente manera:

"Para ser procurador en juicio se necesita al mismo tiempo tener capacidad civil y como consecuencia de ella, capacidad procesal, por que sólo quienes gozan de esta última pueden comparecer ante los tribunales.

La ley prohíbe a las siguientes personas ser procuradores judiciales: 1o. Los incapacitados; 2o. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio y dentro de los límites de su jurisdicción. Respecto de esta prohibición cabe decir: a) Que los empleados no tienen jurisdicción, e incluso no todos los funcionarios judiciales gozan de ella; b) No se justifica la autorización implícita en el precepto legal, de que los funcionarios judiciales pueden ser procuradores en territorio diverso de aquel sobre el cual ejercen -

ejercen jurisdicción. Desde luego salta a la vista que las obligaciones que les impone el mandato judicial sólo podrán cumplirlas en detrimento de las que tienen como funcionarios judiciales; 3o. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier caso en que pueden intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos. Esta disposición legal tiene carácter anticuado porque en la actualidad ningún empleado puede intervenir de oficio en las causas civiles. Pueden hacerlo los funcionarios representantes de la hacienda pública, sobre todo en los juicios sucesorios, concursos y quiebras.

El mandato judicial puede otorgarse en escritura pública, o en documento privado presentado y ratificado ante el juez de los autos. El mismo principio rige con respecto a la sustitución del poder.

El Art. 2587 precisa en qué casos es necesario poder o cláusula especial para que el procurador lleve a cabo determinados actos, tales como desistirse de la acción, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, ceder bienes, recibir pagos, recusar.

El art. 2588 precisa las obligaciones del procurador judicial que son análogas a las de un mandatario. Especialmente le impone la de pagar los gastos que se causen a su instancia, pero con el derecho de exigir después su reembolso al mandante.

Los Arts. 2589 y 2590 prohíben al procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes admitir el del contrario en el mismo juicio, aunque renuncie el primero. Si lo hace, incurre en la comisión del delito de prevaricato.

El Art. 2590 prohíbe al procurador revelar a la parte contraria los secretos de su poderdante, o suministrar documentos o datos que lo perjudiquen.

El Art. 2591 faculta al procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

El Art. 2592 enumera los casos en que cesa la representación del procurador.

No sólo los actos del procurador, sino también las omisiones en que haya incurrido obligan al poderdante.

La obligación que tiene el apoderado de hacer los gastos producidos por sus instancias, no comprenden los causados fuera del proceso, - según opinan algunos jurisconsultos.

La renuncia del procurador no tiene por efecto suspender el proceso, porque de otra manera un litigante malicioso podría interrumpir el juicio, pidiendo al procurador que renunciara cuando lo creyese más conveniente.

No sólo la muerte física del poderdante, sino la extinción jurídica de la persona moral que otorga una procuración judicial, produce

el efecto de suspender el juicio.

También concluye la procuración judicial cuando termina la legitimación del poderdante. Por -- ejemplo, cuando el propietario reivindicante ha dejado de serlo.

La revocación del poder otorgado al procurador puede ser expresa o tácita, y no es forzoso -- cuando se expresa que se haga en escritura pública, pero sí en un documento auténtico. La tácita consiste en cualquier hecho del poderdante que demuestre su intención de revocar el poder.

El poderdante puede ratificar los actos del -- procurador judicial que haya ejecutado más -- allá de las facultades que se le otorgaron, -- pero la ratificación únicamente es eficaz si -- se lleva a cabo antes de la sentencia defini-- tiva". [38].

Ejercicio Independiente.- La abogacía de acuerdo con lo ana- lizado históricamente, se inició con independencia de cualquier organismo que supeditara al profesionista, permitiéndole obtener socialmente el lugar que su capacidad alcanza-se.

El ejercicio independiente presupone la exclusión de toda - política intergremial que sujete al profesionista, por la - exposición de ideas o procedimientos contra esas políticas. El ejercicio independiente constituye la abolición del hoy denominado control profesional en Municipios, Estados o Re-públicas.

38] Pallares Eduardo, (opus cit), págs, 650, 651, 652.

La eliminación de organismos o registros intermediarios en que debe inscribirse el abogado, previo al trabajo es lo que constituye el principio de este sistema.

El ejercicio independiente en México, está reconocido, aún cuando la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional (en Materia Federal y en el Distrito Federal), señala la creación de uno o varios colegios de abogados, ello no constituye colegiación obligatoria para cada abogado, por lo que podemos afirmar que en México, existe ejercicio independiente de tal profesión hasta la fecha.

Abogado Oficial.- La primera noticia que se tiene del abogado oficial, la encontramos en el nombramiento del *advocatus* en las distintas iglesias medievales, con objeto de representarla y defender sus intereses ante las diversas autoridades civiles o competencias especiales. También encontramos al abogado oficial debido al nombramiento que los reyes Borbones en Francia hicieron para representar a la Corona en defensa de sus intereses, frente a la Iglesia Católica y contra los intereses de la nobleza para resguardo de sus privilegios. (39).

La abogacía se ha considerado a través de la historia casi siempre como una profesión de ejercicio independiente de los poderes estatales, más como su proyección siempre ha concluido y se ha referido a cuestiones sociales que debe resolver en gran porcentaje la jurisdicción, en diversas épocas, se organizó el patrocinio judicial oficial, en parte para encauzar las actividades del Estado dentro de lo jurídico.

39) Rubiell Juan Manuel, (opus cit), pág. 73.

Además ha existido como nos dice Calamandrei, (40) una idea que en ocasiones se repite, cuando se propone para remediar la litigiosidad, consistente en la creación de la abogacía como oficio de Estado así aconteció en Prusia en 1781, Federico El Grande, creyó que el mejor sistema para restablecer la justicia era la supresión de la abogacía como libre profesión y en cada litigio el tribunal designaba de entre sus propios miembros un consejero asistente para cada parte. El sistema resultó poco satisfactorio, en 1793 se abolió tal disposición, concediéndose nuevamente a los profesionales el libre ejercicio. Continúa Calamandrei asegurando: "Algo similar ha ocurrido más recientemente en Rusia, - en los primeros años de la revolución comunista, en un primer momento, por decreto de noviembre de 1918, se suprimieron los abogados del antiguo régimen y se crearon, en sustitución de ellos colegios de defensores empleados del Estado; pero posteriormente se ha vuelto poco a poco al sistema, adoptado por todos los Estados del mundo, la profesión libre".

La obligación de la asistencia del abogado, a las partes -- legas en derecho, intimidables ante el juez, o ignorantes -- de conocimientos jurídicos para conducirlos ordenada y plenamente, en la preparación del proceso, en la presentación de pruebas idóneas, en la revocación de un fallo erróneo, - en la constitución de un órgano revisor hacen de la persona del abogado instruido, tanto como el juez el fundamento del patrocinio obligatorio. (41).

- 40) Calamandrei, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1962. Volumen II, pág. 407.
- 41) Rosenberg G. "Derecho Procesal Civil". E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1975. Tomo I, pág. 151.

PATROCINIO GRATUITO NECESARIO. Uno de los principios fundamentales del proceso, es la igualdad jurídica de las partes ante el juez, pero, ocurre que esa igualdad jurídica de las partes ante aquél, se desvirtúa cuando una de ellas, -- comúnmente por poder económico, dispone de un asesor, que emplea sus conocimientos y tiempo laborante en cuidar los intereses jurídicos de su cliente, discutidos en el proceso que denomina éste en perjuicio del que no cuenta con patrono abogado. Con objeto de que la parte débil se encuentre en las mismas condiciones y pueda hacer valer todos sus derechos a fin de obtener justicia, el Estado procura que un abogado asista al litigante, en determinados litigios, sin cobro de honorarios. (42). Recordamos con satisfacción, -- aquella primera defensa que la historia del derecho tiene -- noticias, sino hubiese habido defensa oficiosa y si alguien no hubiese defendido a Nin-dada ante la Asamblea de Sumer, (siglo XVIII a.J.) indudablemente hubiese sido condenada a muerte. Para la justicia y la legalidad, las costas siempre deben quedar sujetas a segundo término en el proceso, y no constituir su primer obstáculo, puesto que el proceso, camino para obtener justicia no debe tener como impedimento la pobreza. El juicio debe entenderse como un medio para resolver los litigios y no sistema calamitoso para conseguir dinero. La sentencia no debe depender del poder económico de los litigantes, como expresión de justicia, de otra suerte el proceso, se transforma en una operación especulativa, lo que es ajeno a su naturaleza.

Cuando ambas partes concurren al proceso asistidas de abogados, la probabilidad será que el mismo se encause dentro de las vías permitidas por la ley.

42] Rubiell Juan Manuel (opus cit), pág. 75.

El patrocinio gratuito de oficio, como lo concebimos de acuerdo con nuestras leyes, no tiene antecedentes en Grecia. En Roma, hasta Claudio se autorizó el cobro de honorarios para los abogados particulares, en 10,000 sestercios, pero la retribución a funcionarios oficiales que van desde los escribanos hasta el juez, según José L. Martín Herrera (43) se inició con regalos a los funcionarios para que festinaran la tramitación de juicio, quedando reglamentados por Constantino esas gratificaciones, lo que reiteraron Valentiniano, Valente y Graciano.

Constantino expidió una Constitución, en que concedía a los litigantes pobres, la posibilidad de someter sus causas directamente al emperador, debido a la extrema pobreza y a la necesidad de justicia.

Justiniano regula con amplitud las retribuciones que deben cubrirse a los abogados, incluyendo el gasto del papiro para la redacción de las actas y sentencias, que en aquella época era muy costoso.

Encontramos el beneficio de la defensa gratuita del menesteroso como la de las más antiguas instituciones en España, el Fuero Juzgo puso a los pobres bajo la protección de los obispos, para que les proporcionasen defensa en los juicios, cuestión que aceptaron las Leyes de Estilo en su número 91.

Tampoco las Siete Partidas podían olvidar esta famosa institución al estatuir:

43) Martín Herrero José L. "El Beneficio de Pobreza", Ed. Lex, Madrid, España, 1974, pág. 14.

Ley 6 - Título XX - P. 3: "Siempre que los huérfanos, las viudas y otras miserables personas pidiesen al juez, Abogado, debe dársele por un salario congruo, o moderado, si -- tuviese con que pagar; y cuando no, está obligado el Abogado a abogar por ellos por el amor de Dios". (44).

El mismo criterio sostiene la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

La Constitución de 1857, Artículo 20, Fracción V, señala -- que: "en todo juicio criminal, el acusado tendrá la garantía de que se le oiga en defensa por sí o por persona de -- su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de de -- fensores de oficio, para que elija el que, o los que le -- convengan", lo cual se amplió en la Constitución de 1917 -- Art. 20 Fracción IV en los siguientes términos: "Se le -- oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o -- por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien -- lo defienda, se le presentará lista de los defensores de -- oficio para que elija el que o los que le convengan si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio".

Derivado de la Constitución de 1857, y con apoyo en la -- Fracción IX del Artículo 20 de la de 17, se expidió la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, el 9 de febrero de -- 1922 y su Reglamento aprobado por la Suprema Corte el 18 -- de octubre del mismo año, limitado a la materia penal, así

44) Rubicell Juan Manuel. [op. cit.], pág. 77.

como el último Reglamento de la Defensoría de Oficio del --
Fuero Común en el Distrito Federal de fecha 7 de mayo de --
1940, publicado en el Diario Oficial el 29 de junio del mis-
mo año y que abarca las materias civil y penal.

Por patrocinio gratuito, debemos entender lo que los auto-
res españoles denominaron "El Beneficio de Pobreza", que --
Guasp, en su Derecho Procesal Civil ha definido como, el --
privilegio procesal que consiste en la exención de los gas-
tos que el proceso origina, otorgada a aquellas personas --
que por lo insuficiente de sus recursos económicos no pue-
den satisfacer. Diversa, pues la condena en costas.

Nuestro proceso en acatamiento al Artículo 17 Constitucio-
nal es gratuito, pero lo que no resulta gratuito es el tra-
bajo de los abogados que asesoran a las partes en la defen-
sa de sus intereses, cuando particularmente son designados
para esos efectos.

ABOGADOS DEL ESTADO MEXICANO. Se arguye que ocurren dos --
casos en que el patrocinio forense pierde sus caracteres de --
libre profesión, el primero con la defensoría de oficio, o
nombramiento de abogado para los efectos del beneficio de -
pobreza y el segundo debido a la designación del abogado co-
mo asesor jurídico permanente del Estado.

A la vez el ejercicio de la profesión es incompatible con -
otras actividades o empleos que menoscaben su decoro u obs-
taculicen el cumplimiento de sus más altos deberes y que --
puedan disminuir su independencia de criterio, por eso la -
abogacía se había señalado, como incompatible con cualquier
empleo público o privado con excepción del magisterio pro-
fesional del derecho.

Además los abogados deben decidir con plena libertad si - - aceptan o rehusan cada causa, porque no se concilia un vín- culo de subordinación del empleado, frente al patrón. El - abogado no debe ser subordinado.

Este antiguo criterio carece de razón, pues el hecho de pa- garse sistemáticamente un salario para que un profesional - asesore a la parte que le paga, actúe en el proceso juris- - diccional u opine con conocimientos especiales en derecho, respecto de cuestiones litigiosas o conflictivas, no signi- fica que forzosamente tenga que llevar a cabo sus activida- des contra la ley, sino que precisamente se le paga para -- que sistemáticamente actúe en protección jurídica de los -- intereses de quien queda supeditado a él por la inferiori- dad en sus conocimientos de derecho los que éste empleará - en la medida y términos que las normas ordenan, en virtud - de que el Estado patrono ininterrumpidamente tiene litigios, surgidos unos, antes que otros terminen, requiriendo en los mismos términos del abogado.

En México la Ley Orgánica de la Administración Pública Fe- deral, las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del D. F., así como las Orgánicas del Minis- terio Público Federal y del Distrito Federal reglamentan la abogacía del Estado, pero, no porque estos abogados sean -- asalariados pierden su criterio para exponerlo ante sus su- periores ya que es legalmente necesario para proteger los - derechos estatales. Tampoco puede pensarse que su criterio en estos casos vaya contra la ética profesional, puesto que las funciones estatales sólo se manifiestan al aplicarse el derecho, jamás para lo antijurídico o injusto, puesto que - la administración pública consistente en la aplicación de - las leyes por interés público, este nunca es ilegal. Los -

abogados del Estado ejercen su profesión atentos los fines actuales de justicia social que persigue invariablemente el gobierno. (45).

ABOGADO EN LA JUSTICIA MILITAR.- Un sector muy importante de los abogados del Estado o pertenecientes a la oficialización de la abogacía la constituyen los integrantes del cuerpo de defensores de oficio del denominado fuero de guerra o fuero militar, reglamentados por el Código de Justicia Militar de 1934.

El fuero de guerra a que alude el artículo 13 Constitucional para los delitos y faltas contra la disciplina militar está decretado con toda propiedad jurídica y gramatical, - pues fuero significa tribunal y fuero legalmente no significa privilegio o inmunidad. Con determinación el precepto constitucional atribuye a los tribunales militares exclusivamente el conocimiento y resolución de delitos contra la disciplina militar, concretando la competencia como medida de la jurisdicción estatal a esta clase de ilícitos: Agrega el precepto para remarcar la competencia de tales órganos jurisdiccionales que en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción (debe entenderse competencia, procesalmente), sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Los abogados militares experimentados, con razón, señalan - que más que fuero, en su sentido de inmunidad, el Código de Justicia Militar es un conjunto más severo de normas de con

45) Rubiell Juan Manuel, [opus cit], págs. 78 y sigs.

ducta sobre las que tienen como ciudadanos y como sujetos - comunes pasivos de derecho, ya que todas las leyes comunes le son aplicables, pues aún en caso de detención al remitirlos a los establecimientos militares quedan bajo el control físico de las autoridades del penal militar, "a resultas de leyes comunes".

El fuero militar se justifica por la necesidad de estricta disciplina dentro de una organización que en todo momento - debe estar pugnando por la defensa del Estado.

Los defensores de oficio en el derecho penal militar y procesal penal militar están sujetos a la disciplina de esta - naturaleza, reiterándose en todo acto procesal el respeto - absoluto ante órganos procesales, contrapartes y terceros - llegados a juicio.

Trascendente la actuación de esta especie de defensor, pues to que con apoyo en el artículo 22 constitucional, para los delitos graves del orden militar subsiste la pena de muerte, que regula el Código de Justicia Militar en los casos de -- traición a la patria e insubordinación cuando se cause la - muerte del superior.

Los artículos relativos del Código ordenan que la defensa - de esta especie será gratuita, y se extienda al orden común y federal para quien deba prestarse.

Los superiores de esta defensoría serán militares de carre- ra o auxiliares pero siempre militares.

En cuanto a la independencia que todo abogado debe tener -- con su cliente como principio sustentado de la abogacía no existe contradicción entre lo tradicional y la de oficio - para el fuero militar, pues se presta como libertad y de -

acuerdo con la constitución y leyes militares no por arbitrio ilegal de los superiores en sus formas y plazos. (46).

Está reglamentado en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 97, 98 del Código de -
Justicia Militar.

Los mismo se aplica en la empresa privada, donde lo único -
que cambiaría sería el patrón, mas no la voluntad del pro-
fesionista al poner todo su esfuerzo para actuar en liber-
tad.

46) Rubiell Juan Manuel, (opus cit), pág. 80 y sigs.

CAPITULO IV
LA COLEGIACION.

1.- QUE ES LA COLEGIACION.

"La reunión corporativa de individuos que integran una misma profesión o se dedican a igual oficio. La colegiación fue -- antiguamente forzosa; en el presente suele ser libre, aún -- cuando los regímenes totalitarios con su falseado sindicalismo, adulteren el fundamento y los fines de la agremiación de los trabajadores. La base de la libertad de trabajo se encuentra en el Edicto de Turgot, ratificado posteriormente en Francia por la Ley Chapelier. En algunas profesiones subsiste la colegiación, como ocurre, por ejemplo, en España con -- los abogados, médicos y odontólogos". (47).

Colegio, es la corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales.

En lo tocante a la abogacía estas instituciones se rigen para obtener una representación gremial, con personalidad jurídica y ejercicio de jurisprudencia honorífica, con los fines que señala la Ley General de Profesiones en su Artículo 50, referente a la protección profesional de los derechos de sus agremiados.

47) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de -- Derecho Usual". Editorial Talleres Gráficos FAVARO, Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 200.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Roma: Los emperadores anteriores a Justiniano, habían venido dictando disposiciones para organizar en colegios a la abogacía, siendo este emperador quien los reglamenta. A la Institución se le denomina en el Derecho Romano, Orden, Consortium, Colegium, Corpus, Toga, Abocatio y Matricula.

La obligación consistía en inscribirse en una tabla para -- que pudiese admitirse a cada jurisconsultor, en el ejercicio profesional y a quien se exigía:

- a) Tener 17 años de edad.
- b) Haber estudiado durante 4 años, la Ciencia del Derecho.
- c) Haber obtenido certificado de la verificación de -- esos estudios.
- d) Aprobación de esos estudios, mediante examen público.
- e) Justificación de residencia.
- f) Mínimo de conducta moral.

El Decano del Colegio lo representaba y dirigía, ejerciendo esas funciones dentro del mismo colegio, por el grado de -- antigüedad, cada uno de los integrantes del organismo. [48].

ESPAÑA: Aún cuando se sostiene que el Colegio de Abogados -- de Barcelona, proviene de los siglos XII o XIII, no existe seguridad.

48) Rubiell, Juan Manuel, opus cit., pág. 64.

En la antigüedad existió la Congregación y Hermandad de la Asunción de Nuestra Señora, su primera sesión se registró el 13 de agosto de 1695, los estatutos se aprobaron el 30 de agosto de 1732. La residencia e inscripción forzosa en cada colegio local se preceptúa como requisito para el - - ejercicio de la abogacía, desde 1770.

Aparecen en esta época también los colegios de Valladolid, Sevilla y otros que fueron haciéndose célebres por poderío en sus regiones.

Sus fines tienden más que a la ayuda mutua, a excluir a -- los pretendientes que no se aventan a las extremas costumbres relativas de cada época, pureza de raza y demás pre-- juicios sociales de la España antigua.

Para 1823, las Cortes del Reino, en flamante liberalismo - decretan la libertad del ejercicio profesional, con el con-- secuente disgusto de los colegios. Sin embargo para Nueva España, la efémera Novésima Recopilación, nos había legado el mandamiento de la "Matrícula de Abogados", para efectos de vigilancia y disciplina de los abogados. [49].

FRANCIA.

Carlo Magno creó "La Orden", en sus capitulares, autorizán-- dose la corporación de los abogados que apoyaba la tradi-- ción. Tanto con San Luis Rey, como con Felipe Augusto y - finalmente con Felipe "El Atrevido", se admite la corpora-- ción de los abogados, pero con denominación de "Estableci--

49) Rubiell, Juan Manuel, opus cit., pág. 65.

miento de San Luis", relacionándola con su carácter religioso y mutualista.

La Orden se constituyó en San Nicolás del Palacio Real, designándose como su Patrón a este Santo. Su reglamento data de 1270. Felipe "El Atrevido", obliga a todos los miembros al Juramentum Calumneae en 1300. La Matrícula o Rollo se declara obligatoria para 1340. Los impedimentos para ejercer la abogacía, consistían en la minoría de 16 años, el sexo femenino, la sordera, ceguera y la pertenencia al clero regular o secular.

En el siglo XIV, los abogados se clasifican en:

- 1o.- Consejeros, al servicio del Rey.
- 2o.- Proponentes, que en la actualidad son los asesores procuradores.
- 3o.- Ecoutant, pasantes.

En el siglo XVI (1520), Francisco I, exige el Bachillerato para otorgar el título y en 1555, el Parlamento determina la expedición previa del título para ejercer la abogacía.

Los colegios en Francia estuvieron presididos por el Bannier, [portador del bastón], elegido cada año el día 9 de mayo, fiesta de San Nicolás, cuyas funciones lo mismo que las del colegio eran sancionadas por el Parlamento.

Hasta después de la anarquía, en diciembre de 1810, se vuelve a obligar a los abogados conforme al Código, a inscribirse en la Matrícula para ejercer la profesión. [50].

50) Rubiell, Juan Manuel, opus cit., pág. 66.

ITALIA.

Interesante por demás, esta colegiación con menos influencia en nuestro derecho que la española y francesa, pero es indispensable comentar que en ese país, las labores de abogado o de procurador, requieren condiciones reguladas por las siguientes leyes, sobre el ejercicio de las profesiones 8 de junio de 1874, sustituida por la de 25 de marzo de 1926 y por la del decreto Ley de 27 de noviembre de 1933, convertida en la de 22 de enero de 1934, con su reglamento de esa fecha y sustituida por la vigente. Norma la inscripción de los registros de los abogados, con los requisitos de la posesión del título, nacionalidad italiana, ejercicio pleno de los derechos civiles, estudios de la licenciatura de jurisprudencia, práctica de 2 años y conducta intachable.

Los procuradores requieren examen de oposición para un número limitado de plazas, [51].

NUEVA ESPAÑA.

El 21 de junio de 1760, Carlos III, firmó una cédula, por la que quedó constituido el Ilustre y Real Colegio de Abogados en la Nueva España, con lineamientos parecidos al de la Metrópoli y con los fines de protección a sus miembros, ayuda a los familiares y el estudio del derecho. La organización subsistió hasta 1807.

51) Rubiell, Juan Manuel, opus cit. pág. 67.

Las ideas liberales de libertad absoluta de los individuos, frente al Estado y entre los individuos mismos, cundió inusitadamente en la Nueva España, por esto en 1808 si bien el Colegio obtuvo que el Estado admitiera solamente las promociones firmadas por los miembros matriculados del Colegio, éste se vio obligado a ilimitar el número de sus asociados. La corriente ideológica se había desbordado, el liberalismo triunfó en la Nueva España y en el México independiente, -- por lo que el primero de diciembre de 1824, el Congreso de la Unión decretó que todos los abogados habilitados o que se habilitasen en el futuro, podríen abogar ante todos los Tribunales de la República.

Decretada la libertad de ejercicio profesional en toda la República, el Ilustre Colegio de Abogados cayó en decadencia, se inicia para él una serie de infortunios y reorganizaciones como fueron la de 1827, que pretendió reestructurar a la institución para actualizarla, tratando de reforzar la Academia de Jurisprudencia Teórica-Práctica, ilustradora de los pasantes con la anuencia y cooperación de la Suprema Corte de Justicia, en los exámenes profesionales. Aún con estas medidas jamás recobró el Colegio el esplendor y poderío que gozó durante la Colonia.

El ejercicio de la abogacía después de la Revolución de 1910, llevó un camino libérrimo, hasta el libertinaje, cualquier individuo que había estudiado algunos años en las diversas escuelas de jurisprudencia, o trabajado como empleado en los Tribunales de la República, o aún, en alguna dependencia oficial que se relacionara con cuestiones legales, se constituía en "Licenciado", seguramente con apoyo en las primitivas costumbres romanas. No había otra razón,

Los Tribunales Superiores de Justicia o Gobernadores expedían el "Título de Abogado", que facultaban al agraciado a ejercer la profesión onerosamente u ocupar puestos dentro de la Judicatura local y federal. En estas condiciones, el foro se transformaba en "Foro teatral" y los "abogados" representaban sainetes o tragedias que las partes pagaban muy caro. Se hacía necesaria la reglamentación del ejercicio de la abogacía, los profesionistas serios, los tribunales respetables, la sociedad en general clamaba por un respeto a la profesión y una estricta Ley. [52].

Por fin en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1945, se promulgó la Ley Reglamentaria de los entonces Artículos 40, y 50. Constitucionales, para toda la República en materia Federal y para el Distrito Federal en materia común. Cada Estado promulgó su Ley local.

Esta Ley fue beneficiosa, señaló las profesiones que necesitaban título para su ejercicio, las condiciones que debían llenar la expedición de título a extranjeros. Creó una Dirección General de Profesiones; reglamentó el ejercicio profesional, dio normas generales para la creación de colegios de profesionales, sin ser obligatorios; se ocupó del servicio social de estudiantes y "profesionistas", y decretó la responsabilidad y sanciones al incumplimiento de la Ley. Además se promulgó en octubre del mismo año, el reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 40, y 50., indispensable para cumplimentar aquella en toda la República y en el D. F. Al desaparecer la materia del trabajo en la reforma del artículo 40. constitucional y compren-

derse exclusivamente dentro del 50. la Ley y Reglamento cambiaron de denominación, concretándose a reglamentar sólo el artículo 50.

Como lo concede la Ley, los colegios de profesionales pueden constituirse en federaciones, por ramos, o grupos de ramos, o en federación general para la realización de sus propósitos, de acuerdo con la Ley Reglamentaria en su artículo 74.

3.- FORMAS DE COLEGIACION.

Doctrinariamente podemos concebir dos clases o formas de colegiación.

La colegiación obligatoria, es aquella que está contenida en la misma ley, y que hace "forzosa" la afiliación del profesionista al colegio, para poder ejercer la profesión. En este aspecto el control, el ejercicio profesional sobre todo en lo tocante a las normas de ética profesional, estará a cargo del "Colegio" quien dispondrá de los medios necesarios hasta para negar al profesionista el ejercicio profesional cuando se consideren transgredidas las normas de ética profesional o la conducta del profesionista quede encuadrada en los tipos penales respectivos.

Esta forma de colegiación tiende a dignificar el contenido del ejercicio profesional, a llevar a la profesión a los más altos niveles de honorabilidad, integridad, honestidad, lealtad, pureza y dignidad, concientizando a sus afiliados en el noble ejercicio de la profesión.

Nuestro sistema era tendiente a la colegiación obligatoria, pero no se sabe por qué azares del destino, esto no fue posible.

Asimismo existe la colegiación no obligatoria, que es aquella que puede estar prevista en la Ley, pero no obliga al profesionalista a formar parte del "colegio" para poder ejercer la profesión. En nuestro sistema se adopta el de la -- colegiación no obligatoria, quedando al arbitrio del profesionalista el formar parte de algún colegio, o no.

Por un lado se tutela el que el profesionalista debe conocer la forma de desarrollar su trabajo, y que no es necesario -- que sea supervisado en el ejercicio de su profesión; además se argumenta que la Ley en sí misma prevé las conductas que deben ser punibles para el profesionalista, y en último de -- los casos se protege la libertad en el ejercicio del dere-- cho al trabajo.

Por otro lado contemplamos que la "Colegiación" no sólo pre supone la vigilancia del ejercicio profesional sino que -- tiende a la superación de sus agremiados, a través de las -- actividades que el propio colegio organice, y lo más impor-- tante, el no dejar olvidada la profunda problemática de la ética profesional. No únicamente en el aspecto coercitivo sino en el de conocimiento. El colegio debe procurar que -- sus afiliados conozcan, discutan, mejoren y cumplan los li-- neamientos de ética que son difíciles de plasmar en la ley, y que hacen nefasto el ejercicio profesional cuando se ol-- vidan de ellos.

4. EL COLEGIO. ESTRUCTURA LEGAL,

Atendiendo a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Art. 5o. Constitucional, y adecuando su contenido a la profesión que nos ocupa, encontramos los requisitos para la constitu-- ción del Colegio de Profesionistas.

Este, estará gobernado por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, -- con acuse de recibo a la sede del Colegio. (Art. 44 Ley -- Reglamentaria del Art. 5o. Const.).

Para constituir y obtener el registro del colegio profesional deberán reunirse los siguientes requisitos: (Art. 45 -- Ley Reglamentaria del Art. 5o. Const.).

I Derogado,

II Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil.

ARTICULO 2670 C.C.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación.

ARTICULO 2671 C.C.- El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.

ARTICULO 2673 C.C.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

III Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título décimo primero del -- Código Civil en lo relativo a los Colegios;

Este título décimo primero versa sobre las asociaciones y - las sociedades. En lo relativo a los Colegios estaremos a lo preceptuado en los artículos que tratan sobre las asociaciones, cuyos puntos importantes son:

La asociación -Colegio- puede admitir y excluir asociados - (2672 C.C.).

El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellos tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos (2674 C.C.).

La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos y cuando sea convocada por la Dirección. Deberá -- citar a asamblea cuando sea requerida por lo menos por el - 5% de los asociados, y si no lo hiciere lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados (2675 C.C.).

La Asamblea General resolverá:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en -- los estatutos;
- III.- Sobre el nombramiento de director o directores -- cuando no hayan sido nombrados en la escritura -- constitutiva;
- IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los - estatutos, (Art, 2676 C.C.).

Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos con tenidos en la respectiva orden del día. Las decisiones se-

rán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes -- (2677 C.C.).

Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales (2678 C.C.).

El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado (2679 C.C.).

Los miembros de la asociación tendrán derecho a separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación -- (2680 C.C.).

Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos (2681 C.C.).

Los asociados que voluntariamente se separen o que fueran excluidos, perderán todo derecho al haber social (2682 C.C.).

Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto puedan examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (2683 C.C.).

La calidad de socio es intransferible (2684 C.C.).

Las asociaciones además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

I.- Por consentimiento de la asamblea general;

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin -- para el que fueron fundadas;

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente - (2685 C.C.).

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podía atribuir a -- los asociados la parte del archivo que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. (2686 C.C.).

Los colegios de profesionistas, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley (46 de la Ley Reglamentaria del -- Art. 5o. Const.).

La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias (47 de la Ley Reglamentaria del Art. - 5o. Const.).

Los colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas (48 de la Ley Reglamentaria del Art. 5o. Const.).

Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente ley,

Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos: fracc. IV art. 45 de la Ley Reglamentaria del Art. 5o. Const.

- a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan así como una copia simple de ambos documentos;
- b) Un directorio de sus miembros, y
- c) Nómina de socios que integran el consejo directivo.

Independientemente de lo anterior se debe cumplir con lo -- que dispone el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que entre otras cosas dice que para la creación de los colegios de profesionistas, se necesita autorización de la Dirección General de Profesiones, ante la que se presentará solicitud que satisfaga los requisitos que exige la ley, (Art. 64 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 50, Const.).

También menciona que los colegios se gobernarán por el Consejo de que habla el artículo 44 de la Ley al que podrán -- agregarse los vocales que se juzguen convenientes. En el -- acta de constitución se hará el nombramiento al Primer Consejo.

Para el nombramiento de consejeros se requerirá un quorum -- no menor del 50% de los miembros del colegio; pero si no -- hubiese ese quorum después de la primera convocatoria, se -- citará a una segunda en la que se tomará la votación con -- los socios que concurran.

Esta regla regirá para todas las asambleas del colegio -- (Art. 65 de la Ley Reglamentaria del Art. 50, Constitucional).

Asimismo establece el reglamento que los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama -- profesional, o de grupos de ramas, o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les entregue individualmente (Art. 74 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 50. Const.).

Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la ley, sin causa -- justificada, éste podrá recurrir la resolución ante el Director de Profesiones, quien oyendo a las partes resolverá en definitiva (Art. 77 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 50. Const.).

Muy importante resulta el que la Ley Reglamentaria del Art. 50. Constitucional en su artículo 50 enumere los propósitos que tendrán los colegios de profesionistas, y que íntegramente transcribo:

- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e).- Proponer los aranceles profesionales;

- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m).- Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respec-

tivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos - que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y - darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;

r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, y

s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

Del análisis de los preceptos antes mencionados, podemos -- deducir, que si bien técnicamente la estructura es correcta, -independientemente de que se pudiera perfeccionar-, -- como más adelante se verá, resulta nugatorio, por la falta de obligatoriedad para su formación.

5. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y LA LEY GENERAL DE PROFESIONES. (Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional).

Sin que sea mi ánimo el prejuzgar sobre la existencia de los distintos colegios de abogados que operan en nuestra república, pues no es materia de este trabajo, ni tampoco lo considero oportuno dadas las circunstancias por las que atraviesan, si quiero tratar de una manera especial la situación -

ante la que se encuentran, no solamente los colegios de abogados, sino cualquier colegio de profesionistas.

En primer lugar debo señalar que la colegiación en la República Mexicana es libre, esto es, no es obligatoria. Esto se debe a que la redacción del artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional así lo establece. Transcribo el primer párrafo del artículo citado: "Todos - los profesionistas de una misma rama 'PODRAN' constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su cargo".

Considero esta redacción criticable, ya que del análisis de la ley se puede deducir que el ánimo del Legislador fue redactar ese párrafo de una manera imperativa -DEBERAN- y de esta manera sí encontramos sentido en la ley; en la forma redactada que es potestativa -PODRAN-, se pierde el sentido de la ley, pues todo lo referente al control del ejercicio profesional encomendado a los colegios o bien a las federaciones, queda sin fundamento, pues se exime de la obligatoriedad que haría eficaz y práctica la aplicación de la ley.

La redacción de la ley es concordante con sus objetivos, -- siempre y cuando se lea imperativamente -DEBERAN o TENDRAN-, pues sólo así será efectivo el control del ejercicio profesional de los abogados (que es el caso que nos ocupa) a través de sus respectivos colegios, de las federaciones, y de la misma Secretaría de Educación Pública por medio de la - Dirección General de Profesiones.

CAPITULO V

ETICA PROFESIONAL.

1. ETICA, MORAL Y DERECHO.

La Etica, Moral o Doctrina de las costumbres, que con todos estos nombres se designa, es la ciencia de la voluntad en acción para llegar a su resultado propio que es el bien.

El objeto de la Etica es la voluntad en su relación al bien, término que, explícito o supuesto, constituye la base de las definiciones de esta ciencia, entre las cuales son las más usuales: ciencia de las costumbres, del buen obrar (justamente); del deber; de las leyes de la voluntad; ciencia de los principios que dirigen al hombre hacia su fin; que expone el fundamento de la moralidad de las acciones humanas; que tiene por objeto el origen y la naturaleza de la moralidad; que determina el principio y reglas de la conducta en la vida, etc.

Las palabras Etica (originaria de la griega etos), moral (de la latina mos, moris), y costumbre (de stare cum), confirman el sentido general y el científico, según el cual se concibe que la voluntad se determina constante y permanentemente (en forma de ley), adquiriendo hábitos y costumbres para la práctica del bien. En la historia de la Etica se señalan, como en la de todas las ciencias, dos corrientes bien distintas: la inductiva y la deductiva, cuyas gradaciones se perciben en los puntos de vista sucesivos de otras tantas doctrinas intermedias, que sólo sirven para reproducir con mayor amplitud aquella primitiva oposición. Estas dos grandes direcciones están representadas: la inductiva por la Física de las costumbres o descripción psicológica, fisiológica y social, con criterio empírico, de

la moralidad (escuelas utilitarias, positivistas, evolucionistas y de la Moral independiente); y la deductiva por la Metafísica de las Costumbres, o explicación ya real, ya -- hipotética de los principios y causas de la moralidad. [53].

Los nombres que en el transcurso de la historia ha ido recibiendo la Etica revelan el sentido parcial con que ha sido tratada dicha ciencia por los autores, aceptando como móviles determinantes de los actos humanos principios cuya diferencia implica una oposición lógica más que una contradicción real. Así se observa que los principios de los más conocidos sistemas morales, el interés personal, la utilidad común, la evolución universal, el altruismo de los positivistas, el Mirvana pietista del pesimismo, el deber -- formalista de Kant, eco lejano del antiguo estoicismo, el bien trascendental de los dogmáticos o el sentimiento subjetivo de la propia dignidad, son móviles determinantes de la conducta, opuestos unos a otros en una lucha fielmente descrita por un intelectualismo abstracto, que se corrige después, ante un análisis amplio, y que resuelve la complejidad de la vida, en la cual individuos y pueblos obedecen a móviles y factores que se contrapesan recíprocamente.

Para los que conciben la regla de conducta, determinada -- inflexiblemente por las leyes de la naturaleza, la Etica -- es Física de las Costumbres (Helvetius y todos los moderados partidarios del Determinismo Psicológico), o Fisioló--

53] Fovillé, "Critique des systemes de Morale Contemporains". Citado por "Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc.". Editores Montaner y Simón, Barcelona, W.M. Jackson, Inc. Nueva York. Tomo VIII, pág. 1092, 1a. columna.

gía de las Costumbres [D'Holbach]. Quien entiende que la naturaleza moral es producto fijo de una mecánica general, o de un medio predeterminado, estima la Etica como Geometría de las Costumbres (Espinoza y los modernos partidarios del Determinismo Cosmológico). Para los sensualistas y utilitarios, desde Epicuro hasta Bentham, Stuart Mill y Bain, la Moral es una Aritmética o un cálculo de los móviles y de los resultados de nuestros actos. Si éstos se reducen a una exaltación de la personalidad en sentimiento subjetivo, se concibe entonces la Moral independiente, o de la dignidad, especie de Psicología de las Costumbres, antimetafísica.

La idea racional del bien, como principio regulador de los actos humanos, hace concebir la Moral con Kant como Metafísica de las Costumbres. Si, según Janet [54], en todo acto moral se distingue un objeto o fin que se persigue para realizarlo, un sujeto que ejecuta el bien y una relación del agente con el fin, deben distinguirse (para confirmar, que no para disolver la complejidad inherente al acto moral) el sujeto que conoce y voluntariamente cumple el bien, el objeto que solicita nuestra voluntad y rige sus determinaciones, y la relación según la cual son regidos los actos morales. La teoría de la persona moral (condiciones del sujeto para ser agente moral) constituye la Moral subjetiva o formal, si estos términos se conciben en oposición lógica a sus correlativos, pero de ningún modo en contrariedad real, mientras la teoría del bien como ley

54] Janet, "La Morale". Citado por "Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc.". Editores Montaner y Simón, Barcelona, W.M. Jackson Inc. Nueva York. Tomo VIII, pág. 1092, 2a. columna.

y fin de la vida moral es la Moral real u objetiva en el --- sentido indicado.

La teoría del deber y de la obligación, Moral práctica, expone la preceptiva, deducida de las anteriores para traducir, con la eficacia del ejemplo y en la complejión de la vida, - la virtud de los principios.

Tiene la Etica relaciones con todas las ciencias (y aun con la doctrina misma de la ciencia, pues existe una moralidad científica, la del respeto a la verdad). Como dice Fouillée, (55), "La Moral es una aplicación de la Psicología, de la -- Sociología, de la Cosmología y de la Metafísica a la conducta del hombre en su vida privada y social". Necesita, en -- efecto, toda doctrina Etica una base psicológica, ya que sería absurdo hablar de los deberes de un agente cuya natura-- leza se desconoce, o suponer que pueda exponerse enseñanza -- moral que no esté basada en una idea determinada de la naturaleza humana. Respecto a la Lógica, la Etica viene a ser -- en último término, la lógica en la conducta.

Como cúpula de la base psicológica tiene toda doctrina moral un fundamento metafísico, sin el cual la Etica no podría, -- a pesar de aspiraciones novísimas, construirla con cri-- terio positivista, salir del empirismo subjetivo, ni -- llegar a determinar lo que debe ser, condición de toda -- preceptiva moral. Según dice Guyá (56), "Analizar el -- pasado no es producir el porvenir. Una parte de la Moral --

55) Fouillée, opus cit. Tomo VIII, pág. 1092, 1a. columna.

56) Guyá, "Morale anglaise contemporaine", citado por opus cit. Tomo VIII, pág. 1092, 2a. columna.

puede tratarse científicamente (en el estudio positivo o empírico); la otra excede más o menos los límites de las ciencias positivas". La tendencia antimetafísica o el empirismo moral, que se señaló primero en la moral independiente y después en la llamada positivista, no puede nunca mostrar la universalidad del precepto, ni la fuerza de obligar del deber, si no reconoce explícitamente o supone mediante un tecnicismo, con apariencias distintas del clásico, el principio de necesidad que caracteriza al bien como móvil de nuestros actos.

La Etica que es ciencia y arte a la vez, que traduce sus principios teóricos en forma imperativa (en la Deontología), tiene relaciones con todas las ciencias de carácter práctico (con la Pedagogía, el Derecho, la Política y la Sociología) y con la vida, sin que sea lícito, como pensaba la filosofía socrática, identificar, aun reconociendo esta relación, la ciencia con la virtud, porque puede ser reconocido el bien y practicado el mal.

A grandes apasionamientos de juicio da lugar el problema de las relaciones de la Etica con la Religión. Mientras unos, los dogmáticos, hacen depender la fuerza de obligar del bien, inherente a los preceptos morales, de la creencia en un dogma, los partidarios de la moral independiente (Proudhon, Coignet, Massol, Morín y otros), quieren fundar la preceptiva del deber en el sentimiento subjetivo de la dignidad humana con exclusión de todo principio religioso y aún de todo fundamento metafísico (empirismo subjetivo, que después dio de sí el empirismo general que identifica la Moral con la Economía y con la Estadística).

Así concebida, carece la Moral de valor objetivo y de carácter universal y se reduce a reglas generales (de muy -

corto alcance), fundadas en una conveniencia variable y -- deducidas de un subjetivismo de dudosa eficacia para la -- vida. Pero a la vez, contra las pretensiones de los dogmáticos, hay que afirmar que el sentido moral (base de la Etica religiosa), habla universalmente a la conciencia de todos los hombres, no sólo a la de los creyentes. La misma Iglesia lo ha reconocido, recurriendo a las luces naturales de la conciencia humana, siquiera las estimara como supletorias de la fe, donde ésta no había redimido todavía al hombre.

Dirigiéndose a los defensores del politeísmo, el apologista cristiano les decla: "Consultad el pudor, consultad la probidad, la justicia, todas las virtudes, en una palabra; ¿están con otros dioses o con el nuestro? Que la moral -- eterna decidida". Dice Guizot (57) "es evidente para el -- que ha hecho algunos estudios filosóficos que la distin-- ción del bien y del mal moral, la obligación de evitar el mal y hacer el bien son leyes que el hombre reconoce en su propia naturaleza, lo mismo que las leyes de la lógica y -- que tienen en ella su base como en su vida actual su aplicación". El mismo espíritu de un sentido moral universal inspira a Lessing (58), cuando dice: "No puede depender -- la salvación del hombre de la confirmación o negación de -- la verdad contingente e histórica [la existencia o no existencia de un milagro], ni de que el hombre conozca, porque se le haya revelado, o ignore esta verdad". Esta misma -- distinción establecía Strauss (59) en sus estudios religio

57) Guizot "Historia de la Civilización en Europa", citado por opus cit. Tomo VIII, pág. 1092, 3a. columna.

58) Lessing, citado por opus cit. Tomo VIII, pág. 1092, 2a. columna.

59) Strauss, citado por opus cit. Tomo VIII, pág. 1092, 3a. columna.

sos, críticos y dogmáticos, hablando del Cristo ideal y -- del Cristo histórico, o del Cristo según la idea y del --- Cristo según la carne. De no hacer esta distinción, ha--- bría de graduarse el valor moral de las acciones, no por - pureza de intención y rectitud de motivo del agente, sino por la fe positiva a que rinda culto, como si la fe redi- miera sin las buenas obras.

No es menos delicada la relación de la Ética con el Dere- cho. Acentuada la distinción de ambos, el Derecho queda - reducido a la esfera de la utilidad; exagerada la conexión entre ellos, peligra la sustantividad libre de la concien- cia moral, que ha ofrecido siempre como valladar inexpug- nable el sagrado de las intenciones. Se refiere el Dere- cho al conjunto de medios y condiciones (entre ellos el -- bien) necesarios y de prestación libre para el cumplimen- to del fin de la vida y la Moral mueve la voluntad para -- llegar a su resultado y fin propio que es el bien, de lo - cual se infiere que su diferencia es cualitativa y no cuan- titativa, pues toda la vida es a la vez moral y jurídica. El Derecho considera el bien como medio para su fin (Dere- cho para esto o para lo otro), y la Moral lo estima como - un fin [el bien por el bien mismo].

Menos íntimo que la Moral, el Derecho atiende más al resul- tado efectivo y a la perturbación del orden jurídico que a la intención moral del agente, aunque jamás debe prescin- dir de ella, pues en tal caso perdería su cualidad ética - la vida. En esta distinción se fundan las que establece - el Derecho entre la tentativa, el delito frustrado y el -- consumado y su apreciación y calificación según la magni- tud del daño causado, condiciones y circunstancias que no tienen valor a los ojos de la Moral, sino en el límite y - grado en que revelan la mayor o menor perversión de la in- tención del agente.

Pero el Derecho [que no tiene sólo como nota distinta la coacción, propia del externo que no del interno, al cual no llega la acción del Estado] no se regula únicamente por el principio de la utilidad, sino que sirve de condición y garantía, hasta donde alcanza su límite y consiente la complejidad del acto moral, por el cumplimiento de todos los deberes.

El criterio para el estudio de la vida moral consiste en que formemos conciencia reflexiva de la voluntad, de sus móviles e impulsos, y del fin hacia el cual encaminamos sus esfuerzos. Decimos que se ha de formar conciencia reflexiva de la verdad en el supuesto de que existe previamente la espontánea. Pero si esta última es la base y antecedente de la primera, énterin no se despierta, la cualidad moral "in re" no aparece, y, por tanto, menos podrá surgir "in intellectu".

À esta relación de la conciencia espontánea con la reflexiva se refieren las tres fases de la moralidad, señaladas de tiempo inmemorial y expuestas con toda discreción por Kant, Hartmann y Reinach (60) [V. Kant, *Metafísica de las costumbres*; Hartmann, *Phénoménologie de la conscience, prolegomenes a toute Éthique future*, y Reinach, *Le Nouveau Livre de Hartmann, Revue Philosophique 1879*]. Son: 1a. la del estado de inocencia espontánea, en la cual no se ha manifestado aún el conflicto entre la pasión y el deber; 2a. moralidad o conciencia reflexiva, en que aparece el conflicto y la inteligencia señala la ley del deber, y su carácter obligatorio; y 3a. conocimiento teórico-práctico (con la --

60) Kant, "Metafísica de las costumbres"; Hartman "Phénoménologie de la conscience, prolegomenes a toute éthique future", y Reinach "Le nouveau livre de Hartman, Revue Philosophique 1879", citados por opus cit. Tomo VIII, pág. 1093, 2a. columna.

adhesión del sentimiento y la resolución de la voluntad a lo que prescribe la inteligencia] que determina una perfecta armonía de lo que debemos hacer con lo que practicamos. Kant llama este tercer estado de santidad y Hartmann de -- virtud; pero, sea el que quiera el nombre que se le dé, -- pone de manifiesto la unión exigida de la instrucción con la educación o el carácter teórico-práctico de la Moral; -- que nunca tendrá cualidad ética el "Deteriora Sequor" del poeta, aunque le acompaña el conocimiento moral del "video meliora, proboque." Comienza, pues, la moralidad con la -- reflexión. Este criterio de la Etica, ante el cual desaparece el sentido exclusivo de empíricos (partidarios de -- una moral inductiva, casi homogénea con la Estadística) e idealistas (sectarios de una moral intuitiva, que estudia un hombre ideal y no el de carne y hueso con sus grandezas y debilidades), sirve de nexo y de principio ordenador a -- las fuentes auxiliares para el conocimiento de la complejidad del acto moral, señaladamente a la experiencia.

No es fácil precisar discretamente la esfera de acción de la experiencia en el conocimiento de la vida moral. Por -- extremo encontradas y opuestas son las opiniones de los -- que debaten tal asunto, quizá más guiados por pensamientos preconcebidos y por sistemas ya cerradamente formados, que movidos por el fin único de hallar la verdad. Se puede -- desde luego afirmar contra los partidarios de la llamada -- Moral Independiente, que la Etica tiene un carácter predominantemente racional y que es ciencia de principios, pues trata de conocer lo que debe ser y no lo que es, único -- asunto que puede conocer legítimamente la Moral Empírica. Ni la experiencia, ni su generalización mediante la inducción, son suficientes para formar la Moral, porque ni una ni otra pueden mostrar lo que debe ser, el ideal de la vida. Y que tal valor insuficiente tiene la inducción en la

Moral, se muestra observando que los principios y leyes, - intuitiva y directamente conocidos como máximas de conducta, son tenidos por tales y estimados verdaderos, aún cuando no los veamos confirmados por la experiencia.

No destruye, en verdad, al menos en el mundo moral, la lógica fatal de los hechos, de lo que es, el valor y la realidad de lo que debe ser, pues es ley de la vida moral que preceda a su realización un ideal directamente conocido. - La experiencia no puede ser nunca la fuente para el conocimiento de los principios morales. No obsta, sin embargo, lo que acabamos de decir para que, anhelando huir lo falso de todos los exclusivismos, se reconozca que, una vez conocidos directamente los principios morales, tiene gran importancia la experiencia para la enseñanza y para la práctica de la vida moral. La más pura y elevada teoría moral es ineficaz para la vida, si a su conocimiento ideal no acompaña el conocimiento práctico de los medios para realizarla. Así, las verdades morales son preceptos que aspiran a regir la conducta, hasta el punto de que la enseñanza más elocuente consiste en la virtud edificante del ejemplo o en la perentoria necesidad con que la teoría requiere que la práctica conforme con ella. Prueba cumplida de esta unión indivisa de la Ciencia y del Arte en la Etica es la que ofrecen todos aquellos reformadores del sentido moral, que han promovido el progreso y mejora de las costumbres, tanto por la eficacia de su doctrina cuanto por el testimonio de su vida [Sócrates y Cristo].

La Moral, como feliz conjunción del espíritu instructivo y educativo, pide ser enseñada de obra y de palabra, de cuya condición dimana la influencia innegable de la familia para la enseñanza, mediante el ejemplo y práctica de la virtud.

2.- CONCEPTO. DEONTOLOGIA JURIDICA.

DEONTOLOGIA.- *La ciencia o estudio de los deberes.*

DEONTOLOGIA JURIDICA.- *Aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, - de los deberes de estos servidores del derecho. (61).*

Etica profesional o moral profesional, se suele definir -- como la "Ciencia normativa que estudia los deberes y los - derechos de los profesionistas en cuanto tales".

Es lo que la pulcritud y refinamiento académico ha bauti-- zado con el retumbante nombre de deontología.

La palabra, inventada por Bentham (62) en 1832, aunque muy atildada y sonora, es de humilde ascendencia etimológica y de poco recomendable ascendencia filosófica.

La moral profesional en su versión moderna de ética profesional, tal vez debe el éxito de la denominación, en parte a las "Sociedades Eticas" (Society for Ethical Culture), - que puso de moda el Dr, Félix Adler en Nueva York, en el - último tercio del siglo XIX, Hebreo estudioso y sincero y activo propagandista, trató de difundir entre sus connacionales, originariamente, principios éticos desligados de - cualquier dogmatismo religioso.

61) Cabanellas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial, Talleres Gráficos FAVARO, Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 552.

62) Bentham, Jeremías, Citado por Larroyo Francisco, "Diccionario Porrúa de Pedagogía". Editorial Porrúa, Méx. 1982, pág. 177.

En parte también creemos que la palabra ética está más de acuerdo con su sentido etimológico y con la buena intención de los programas académicos, que intentan transmitir un mínimo de convicciones morales a todos los estudiantes, sin discriminación de razas o credos.

En efecto, la palabra ética confirmada por diccionarios y academias con el sentido de "parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre", no es tan precisa en el significado como la palabra moral.

Moral polariza y concreta de tal manera las obligaciones internas de la conciencia que, excluye al menos parcialmente, las obligaciones derivadas del orden jurídico.

En otras palabras: el concepto medular de la ética profesional es el concepto de moralidad. Todos los principios normativos y las aplicaciones prácticas de su casuística deben estar impregnados e impulsados por la moral. Pero erraría quien hiciera objeto de la ética y responsabilidad profesional solamente a las obligaciones impuestas por la moral o el derecho natural, con exclusión de cualquier otra exigencia de índole jurídica o social.

Por la jerarquía y trascendencia social y humana de la profesión, tienen particular relieve:

- 1) El derecho; la legislación o prescripciones jurídicas de cualquier comunidad.
- 2) La sociedad; entendida como solidaridad humana dentro de cualquier orden.
- 3) La tradición; que siendo el legado razonable, y a veces heroico de las generaciones precedentes, no merece un tratamiento grosero ni ofensivo; ni siquiera la

común postergación de la indiferencia y el olvido.

- 4) la cortesía y urbanidad, que sin afectar directamente a ninguna virtud interna (fuera de la Eutrapelia en algunos casos), decide tantas veces del buen nombre del profesionalista, con perjuicio o beneficio de la misma profesión. De aquí la importancia que daremos a la "dignidad personal", al tratar de la competencia moral del -- profesionalista.

Aquí cabe una observación de permanente actualidad. Si el Derecho, la sociedad, la tradición y la cortesía en el sentido arriba consignado son mezquinos e impotentes para darle a la conciencia y a la conducta el sólido impulso de rectitud y seriedad que solamente pueden proporcionarle los -- principios y convicciones morales, ¿qué debemos pensar de los substitutos indefinidos y retóricos que pululan en discursos, exhortaciones y reglamentaciones?

"Terminada la conflagración mundial del año 1914, Mauricio Bárres exclamaba alarmado: ¡la conciencia profesional es la gran herida de guerra! "

Personalmente lamentamos no ver la probabilidad de una segunda convalecencia. Y, aunque alabamos las buenas intenciones, no podemos solidarizarnos con los sobados recursos y apelaciones, que ponen exclusivamente el acento en la -- "buena ciudadanía", "el bien ajustado comportamiento social", "la doctrina viva y actual de nuestra revolución", "los postulados de la civilización y del progreso", o las "Declaraciones de la Conferencia de San Francisco". (63).

63) Menéndez, Aquiles. "Ética profesional". Herrero Hnos. Editores, México 1977, pág. 13.

El objeto de la ética profesional es por lo tanto mucho -- más amplio de lo que comúnmente se supone.

Para lograr la actitud personal positiva, lo esencial es -- la difusión de las ideas: "Ideas principios" y dinámicas; no las "Ideas precauciones" hoy tan en boga, y que por ser estáticas e inoperantes son solamente elementos de descomposición.

No podemos compartir el criterio sugerido por R. M. Mac -- Iver [64], de que la ética profesional es un "control ejer -- cido por el ideal de servicio sobre el ideal de beneficio". Menos todavía aceptamos un concepto de problemática profes -- ional inspirado casi exclusivamente en lo económico, atri -- buyéndosele a la ética profesional la función fundamental de reconciliar el interés económico del pueblo con el de -- los profesionistas.

Si bien las profesiones suponen el orden económico y la -- justa retribución de los honorarios, resulta casi infantil hacer gravitar sobre los honorarios, o el interés económi -- co la personalidad y la conciencia de un profesionista dig -- no de tal nombre; por la sencilla razón de que no es pre -- cisamente el interés lo que pervierte las conciencias y -- malogra la función profesional.

Y bien, es indudable que el ejercicio de la profesión en -- cauzado en las normas de la ética, significará para quien la desempeñe un motivo de satisfacción, y aún de orgullo --

64] Mac Iver, R.M, "Anales de la Academia Americana de -- Ciencias Política y Social, enero 1955", citado por -- Menéndez, Aquiles, opus cit., pág. 14.

por su profundo significado social. El abogado que llegue a serlo de veras, vivirá su profesión intensamente, plenamente, desechando cualquiera otra actividad que pueda separarlo de su tarea de abogado.

Es que no podrá ser de otro modo. Para abogar, en la plenitud del concepto, habrá de entregarse en cuerpo y alma a la profesión. No es posible abogar a medias, para quien siente adentro el fuego de la vocación.

El trabajo profesional, agobiador siempre en cuanto exige dedicación constante, sin límite de tiempo, es una terrible carga imposible de soportar, para quien carece de vocación. Pero es apasionante, al punto de hacer olvidar las horas en el estudio y el trabajo, cuando se es de veras abogado. Es entonces, un trabajo gozoso, un sacrificio -- que enorgullece, una lucha en la que se emplea a fondo el conocimiento, la experiencia, la ciencia jurídica, para el triunfo de una causa que será siempre justa, sin duda, por que es precisamente, la convicción de su justicia, la que infunde al abogado el entusiasmo y la fe indispensables para resistir las horas y los días entregados a su trabajo.

Y el abogado que así abogue encontrará un profundo sentido de verdad en estas palabras, escritas por dos abogados que aprendieron a serlo junto a su padre: "Amamos a nuestra profesión porque es bella, porque nos permite penetrar en las almas de quienes confían a nosotros, para conocer sus alegrías, sus vacilaciones, sus dolores; porque es buena, por cuanto nos concede, más de una vez la ocasión de hacer silenciosamente el bien; la amamos porque ella nos fue enseñada por nuestro padre, y nosotros procuraremos enseñarla a nuestros hijos, con la ayuda de Dios." [65].

65] Erízco Pedro Luis y Héctor, "La vida del Abogado", Barcelona, España, 1955, pág. 250.

3.- LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL.

Al hablar sobre este t3pico, tenemos que abordar el panorama internacional, en donde siempre ha existido la inquietud de plasmar objetivamente los deberes 3ticos de los abogados, con la finalidad de hacer exigible una conducta apegada a ellos,

As3, la Federaci3n Interamericana de Abogados, por conducto de sus pa3ses miembros elabor3 un proyecto de normas de 3tica profesional, que posteriormente fue adoptado por los pa3ses que quisieron hacerlo.

En nuestro pa3s se acept3 el proyecto por la Barra Mexicana, "Colegio de Abogados" con la finalidad de que la profesi3n de la abogac3a se ejerciera en el inter3s superior del derecho y de la justicia; y de que conceptos fundamentales de la moralidad como "el concepto del honor y de la dignidad profesionales, as3 como el s3ncero deseo de cooperar a la buena administraci3n de justicia, deben estar por encima de toda idea de lucro en el ejercicio de la abogac3a", y de que "el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener 3xito favorable a todo trance", quedaron plasmados en lo que se llam3 como "C3digo de 3tica Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados."

Este c3digo es interno del Colegio y se aplica a los barristas miembros.

Es importante destacar que en las asambleas de los Congresos de la Federaci3n Interamericana de Abogados, se ha recomendado a los miembros que en sus respectivos pa3ses pugnen ante las Universidades donde se imparte la licenciatura en Derecho, porque den a conocer este conjunto de normas de

ética profesional, y de ser posible se establezca la cátedra de ética profesional. Esto ha tenido eco en las escuelas particulares, pero desgraciadamente ni en la Universidad Nacional Autónoma de México, ni en las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales, se ha podido implantar. Es mi mayor deseo que esta inquietud llegue al área académica de nuestra "Alma Mater", para que los estudiantes de Derecho tengan acceso a la ética profesional, como material de estudio y reflexión, y no sólo como producto de la experiencia en el ejercicio profesional, que no siempre es del todo satisfactoria.

Menciono que en otros países como Estados Unidos de Norteamérica, Brasil, Costa Rica, las normas de ética profesional se someten a la aprobación de la Suprema Corte, y son de observancia general y obligatoria, y su infracción trae aparejada la imposibilidad de ejercer la profesión, independientemente de los delitos que se cometan con esa conducta.

Transcribo las normas de ética profesional, que han sido -- adoptadas por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, como "Código de Ética Profesional".

Art. 1o. ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL.

El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.

Art. 2o. DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL.

El Abogado debe mantener el honor y la dignidad profesiona-

les; no solamente es un derecho, sino un deber, combatir --- por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

Art. 3o. HONRADEZ.

El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de --- aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto -- alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Art. 4o. ABUSOS DE PROCEDIMIENTO.

El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y re-- cursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

Art. 5o. COHECHO.

El abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la administración de justicia, faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo saber a su Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.

Art. 6o. ACEPTACION Y RECHAZAMIENTO DE ASUNTOS.

El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asun-

tos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su ánimo el monto pecuniario. - No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Los abogados que reciban una iguala, que presten servicio a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se le encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía.

Art. 7o. DEFENSA DE INDIGENTES.

La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio; el incumplimiento de este deber, si no median causas justificadas y suficientes de excusa, relacionadas con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias

semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía.

Art. 80. DEFENSA DE ACUSADOS.

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y, habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

Art. 90. ACUSACIONES PENALES.

El abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación.

Art. 100. SECRETO PROFESIONAL.

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

Art. 110. ALCANCE DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO.

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre --

también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

Art. 12o. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO.

El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Art. 13o. FORMACION DE CLIENTELA.

Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la sollicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

Art. 14o. PUBLICIDAD DE LITIGIOS PENDIENTES.

El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contraria y a sus abogados y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente.

Art. 15o. EMPLEOS DE MEDIOS PUBLICITARIOS PARA CONSULTAS.

Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios.

Art. 16o. INCITACION DIRECTA O INDIRECTA A LITIGAR.

No va de acuerdo con la dignidad profesional, el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o dé opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un juicio o granjearse a un cliente; salvo cuando lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así.

Art. 17o. PUNTUALIDAD.

Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

Art. 18o. ALCANCE DEL CODIGO.

Las normas de este Código regirán todo el ejercicio de la abogacía. De consiguiente serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado; la especialidad que cultive; la relación existente entre el abogado y el cliente; la naturaleza de la retribución; y la persona a quien se presten los servicios.

Art. 19o. APLICACION DEL CODIGO.

En la observancia y aplicación de este Código se atenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia, al resolver sobre las quejas o acusaciones que se presenten por infracción de sus preceptos, se tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso para determinar en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

Art. 20o. DEBER DEL ABOGADO HACIA LOS TRIBUNALES Y OTRAS AUTORIDADES.

Debe el abogado guardar respeto a los tribunales u otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que manda la Ley. Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un funcionario, el abogado debe presentar su acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso serán apoyadas tales acusaciones y los abogados que las formulen, sostenidos por sus Colegios.

Art. 21o. NOMBRAMIENTO DE JUECES.

Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos -- porque el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a -- su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas -- ni ligas personales, y también porque ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 22o. EXTENSION DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES.

Las reglas de los dos artículos anteriores se aplicarán res pecto de todo funcionario ante quien habitualmente deban -- actuar los abogados en el ejercicio de la profesión.

Art. 23o. LIMITACIONES A EXFUNCIONARIOS.

Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó op in ión adversa durante el desempeño de su cargo.

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante la dependencia oficial de que formó parte.

Art. 24o. AYUDA A QUIENES NO ESTAN AUTORIZADOS PARA EJERCER LA ABOGACIA.

Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el -- ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente -- autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profesionales, - amengua el decoro del abogado firmar escritos en cuya redacción no intervino, y la respetabilidad de su firma impide - que la preste, sobre todo a persona no autorizada para ejercer la profesión.

Art. 25o. INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR.

Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, - usando de recomendaciones o recurriendo a cualquier otro - medio que no sea el convencer con razonamientos. Es falta grave entrevistar en lo privado al juzgador sobre su litigio pendiente de resolución, para hacer valer argumentos y consideraciones distintos de lo que consta en autos.

Art. 26o. ATENCIÓN PERSONAL DEL ABOGADO A SU CLIENTE.

Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad, directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado.

Art. 27o. LÍMITE DE LA AYUDA DE ABOGADO A SU CLIENTE.

Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la animadversión de las autoridades, ni a la impopularidad; y no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente, ni excusarse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo.

Art. 28o. ASEVERACIONES SOBRE EL BUEN EXITO DEL NEGOCIO.

Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto - tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que lo asiste. Debe -- siempre favorecer una justa transacción.

Art. 29o. RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.

El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Art. 30o. CONFLICTO DE INTERESES.

Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si éste tuviera interés en él o - algunas relaciones con las partes, o se encontrara sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, - lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solici- tud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias.

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmen- te en cualquier forma a quienes tengan intereses encontra- dos, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expre sa, después de conocer plena y ampliamente las circunstan- cias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendien- tes, como cuando intervenga en favor de uno después de ha- berlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar des- pués de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido relevado justa o injustamente por el cliente.

Art. 31o. RENUNCIA AL PATROCINIO.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente, especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.

Art. 32o. CONDUCTA INCORRECTA DE UN CLIENTE.

El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

Art. 33o. DESCUBRIMIENTO DE IMPOSTURA O EQUIVOCACION DURANTE EL JUICIO.

Cuando el abogado descubra en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al provecho que de ellas pudiera obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, debe el abogado renunciar al patrocinio.

Art. 34o. HONORARIOS.

Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir

el fin principal del ejercicio de aquella; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

Art. 350. BASES PARA LA ESTIMACIÓN DE HONORARIOS.

Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios.*
- II. La cuantía del asunto.*
- III. El éxito obtenido y su trascendencia.*
- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas.*
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado.*
- VI. La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún no cobrar nada.*
- VII. La costumbre del foro del lugar.*
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes.*
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.*
- X. El tiempo empleado en el patrocinio.*
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.*
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si*

también lo sirvió como mandatario.

XIII. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros.

Art. 360. PACTO DE CUOTA LITIS.

Solamente es admisible el pacto de cuota litis celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas:

- I. La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.
- II. El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro; en estos casos, si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estén devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.
- III. Si el asunto se perdiera, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos.

Art. 370. CONTROVERSIAS CON LOS CLIENTES ACERCA DE HONORARIOS.

El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con -

su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

Art. 38o. GASTOS DEL JUICIO.

No es correcto que el abogado convenga con el cliente en --expensar los gastos del juicio; sin embargo puede anticipar los sujetos a reembolso.

Art. 39o. ADQUISICION DE INTERESES EN EL LITIGIO.

Fuera del caso de cuota litis, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa ni indirectamente bienes relacionados con el litigio en los remates judiciales que sobrevengan.

Art. 40o. MANEJO DE PROPIEDAD AJENA.

El abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba para él; y se los entregará tan pronto como aquél lo solicite. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que dispone de fondos de su cliente.

Art. 41o. FRATERNIDAD Y RESPETO ENTRE ABOGADOS.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influya en ellos --la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o --injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideoló--

gicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

Art. 42o. CABALLEROSIDAD DEL ABOGADO Y DERECHO A ACTUAR CON LIBERTAD.

El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo o enfermedad, o de fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios. No ha de apartarse, por apremio de su cliente, de los dictados de la decencia y del honor.

Art. 43o. RELACIONES CON LA CONTRAPARTE.

El abogado no ha de entrar en relaciones con la contraparte ni directa, ni indirectamente, sino por conducto de su abogado. Sólo con intervención de éste debe gestionar convenios o transacciones.

Art. 44o. TESTIGOS.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos del negocio en que intervengan pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Art. 45o. CONVENIOS POR ABOGADOS.

Los convenios celebrados por abogados con relación a los asuntos profesionales que patrocinen, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales; los que fueron importantes para el cliente deberán ser escritos, pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si llenaran todos los requisitos de Ley.

Art. 46o. COLABORACION PROFESIONAL Y CONFLICTOS DE OPINIONES.

No debe interpretarse el abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado; a pesar de ello, podrá rechazar la colaboración propuesta cuando tenga motivo para hacerlo, sin necesidad de expresar éste. Si el primer abogado objetase la colaboración, el segundo se abstendrá de intervenir; si el primero se desligare del asunto, podrá aceptarlo el segundo.

Cuando los abogados que colaboren en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones, para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve.

Art. 47o. INVASION DE LA ESFERA DE ACCION DE OTRO ABOGADO.

El abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociere la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego. En cualquier caso, tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios del colega han sido o serán pagados.

Art. 48o. PARTICION DE HONORARIOS.

Solamente está permitida la partición de honorarios entre abogados, basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

Art. 490. ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión - con otros abogados. En ningún caso deberá hacerlo con el - propósito ostensible o implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes, con exclusión de cualquier otra designación. En caso de fallecer o retirarse un miembro su nombre podrá mantenerse si consta claramente esta circunstancia. Cuando uno de los asociados acepten un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la asociación a que pertenezca y su nombre -- dejará de usarse.

ANALISIS DEL CONTENIDO DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.

En términos generales los preceptos que conforman el Código de Etica Profesional están encaminados a regular, la actividad del profesionista, en el caso que nos ocupa, del abogado, en los distintos ámbitos en que se desenvuelve; así, haciendo una síntesis podremos enmarcar la actuación del abogado ante la sociedad, el abogado y el juez, el abogado y sus colegas, el abogado y el cliente y el abogado ante su conciencia.

El Abogado y la Sociedad.

Siendo un ideal la rectitud, como forma de actuar de cualquier hombre, cobra mayor importancia cuando se trata de personas que destacan en la colectividad, como son en primer lugar, un funcionario público, o un profesional que ofrece sus servicios a la sociedad. Debe recomendarse cuando menos, que el abogado no dé lugar a escándalos sociales, principalmente en lo que se refiere a cuestiones de honradez, pues un cliente no puede tener confianza para que lo patrocine quien ha sido señalado por la opinión pública como un hombre deshonesto.

Angel Ossorio sostiene que: "en el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno, luego ser firme, después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia en el último". [66].

Don Euquerio Guerrero sostuvo en declaraciones públicas que es más importante en el Juez la rectitud que la sabiduría.

66) Ossorio Angel, "El Alma de la Toga", E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 99.

Efectivamente el obrar rectamente es más valioso que ser un pozo de ciencia, pues a veces el mayor acopio de conocimientos, para quien no actúa honestamente, le da más elementos para realizar sus malos manejos. (67).

Calamandrei afirma: "en el juez no cuenta la inteligencia; le basta poseer la normal para poder llegar a comprender, - como encarnación del hombre medio, lo que todos entienden; importa, sobre todo, la superioridad moral, la cual debe -- ser tan elevada en el juez, que llegue hasta a perdonarle - al abogado que sea más inteligente que él". (68).

Radbruch sostiene: "Nadie sabe manejar tan virtuosamente - como el abogado las formas a través de las cuales se desarrolla el pensamiento en todos los campos científicos". (69).

Jiménez de Asúa dice: "El abogado debe saber derecho, pero principalmente debe ser un hombre recto. Norma característica ayer y hoy". (70).

Cuando un abogado litigante recibe la petición de un cliente para que patrocine un negocio, debe ser Juez, antes que defensor de la causa que se le confía. Solamente el absoluto convencimiento de que se va a patrocinar un asunto perfectamente lómpio, podría llevar al abogado a no traicionar sus convicciones y a poner un enorme esfuerzo para triunfar en el negocio de que se trate.

67) Guerrero L. Euquerio, "Algunas consideraciones de ética profesional para los abogados". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 18.

68) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 18.

69) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 19.

70) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 19.

Debemos borrar definitivamente de las mentes de los jóvenes estudiantes que eligen la carrera de la abogacía, la idea de que es una fácil profesión; pero que en cambio al obtener el título, tendrán "una patente de corso" para lanzarse a la vida a obtener dinero.

Sostiene Roscoe Pound, en su *Introducción a la Filosofía del Derecho*, que la primera y más simple finalidad es que el derecho existe para mantener la paz en una sociedad determinada. (71).

Bielsa afirma: "Que el abogado debe ser defensor de la ley y soldado de la libertad", destacando el concepto de libertad al que se refiere Couture cuando dice: "Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz". (72).

Si el abogado en la sociedad representa al defensor de los valores superiores, a los que hemos aludido, será necesario que se mantenga en un estudio constante pues las condiciones cambiantes de la sociedad en que vivimos exigen, igualmente, una renovación frecuente de las normas legales. Lo anterior es la prueba irrefutable de que el abogado, si quiere actualizarse en el conocimiento del derecho, debe estudiar constantemente. Además, los fenómenos sociales, determinantes de los cambios en las normas jurídicas, re-

71) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 20.

72) Citados por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 20.

quieran estudios sociológicos, económicos y políticos para entender las razones de ser de las transformaciones. Si el abogado no está al corriente de todo ello, cada día será un poco menos abogado.

El Abogado y el Juez.

Nos dice Couture que el abogado debe ser leal... "Leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que le dices; y que en cuanto al derecho alguna que otra vez -- tendrá que confiar en el que le invocas". En la relación -- de los hechos es donde radica principalmente la lealtad, -- pues algunas veces, abogados inmorales alteran la realidad de lo ocurrido y argumentan partiendo de hechos falsos. (73).

Insiste Don Angel Ossorio en "El Alma de la Toga", en el respeto que debe guardar el abogado ante el juez y por ello se sostiene que cuanto más se respeta a sí mismo el abogado, -- mayor es el respeto que hacia el juez debe manifestar. (74).

Es muy frecuente escuchar ataques injustificados contra una autoridad judicial, solamente por el hecho de que no falló -- en nuestro favor. Es necesario comprender que dentro de la variedad de interpretaciones que es posible formular a una -- norma jurídica, las diferencias entre el pensamiento de juez y el del abogado litigante, no lo facultan para denostar al primero.

Los casos en que el abogado ofrece dádivas que pueden consistir en dinero o regalos valiosos al juzgador, es la ofensa --

73) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit. pág. 25.

74) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit. pág. 26.

más grave que éste puede recibir, si es un hombre honrado, como todos los jueces deben serlo. La actitud de algunos - litigantes de recurrir a influencias de funcionarios, de -- políticos o de amigos debe ser condenada enérgicamente, pues causa desesperación pensar siquiera en que, sólo a base de - influencias o de dinero, pueda motivarse la actividad jurisdiccional y menos aún que pueda inclinarse el sentido del -- fallo en determinada forma.

El papel de juzgador es muy difícil, pues debe mantenerse al margen de la amistad, o de la influencia, y considerar hasta que punto es posible aceptar un presente de poco valor, y -- cuándo debe entender que lo valioso del obsequio, en el fondo, significa un soborno.

Ser juez, además de recto, es ser bondadoso y tener un profundo sentido de relaciones humanas, para observar siempre - una conducta cortés y no negarse a oír a las partes. La extrema rigidez puede provocar la sospecha de que se trata - de un hombre venal.

Es muy interesante referirse a la amistad que puede tener un abogado con el juez y a la que puede guardar un juez en el - medio social en que vive. Desde luego que la amistad íntima queda excluida, pues llega a ser causal de excusa o de recusación; pero debemos entender que el juez no es un anacoreta y que forzosamente tiene que vivir en sociedad. Lo importante es que sus amigos sean honestos, para que nunca pretendan hacer valer la amistad a fin de obtener una sentencia favorable. Mucho muy delicado es el papel en que se coloca el - juez cuando frecuenta bares, u otros lugares de recreo, en unión de abogados que litigan ante su tribunal.

El maestro Euquerio Guerrero opina que la recomendación sólo puede emplearse para lograr que se acelere el trámite de un negocio, pero nunca el sentido del fallo. En un medio tan populoso como el de la ciudad de México, las recomendaciones son útiles para saber que clase de persona es la que acude ante el juzgador, pero el juez debe gozar de absoluta libertad para fallar en la forma que su pensamiento y su conciencia se lo indiquen. (75).

Por otra parte, cuando algún amigo ocurre al juez manifestándole su inclinación por alguna de las partes en un litigio, obliga al Juzgador a ser más escrupuloso en la revisión de los escritos de esa parte para que, si el fallo le llega a ser favorable, tenga un fundamento irreprochable.

El Abogado está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo al magistrado de conducta moralmente censurable. Por el contrario debe combatirlo con los medios que la ley pone a su alcance y denunciar, ante el Colegio al que pertenece, la actitud indebida del Juez.

Un pensamiento de Calamandrei: "A mi padre, que era Abogado, le escuché, en los últimos días de su vida, estas palabras tranquilizadoras: Las sentencias de los jueces son siempre justas. En 52 años de ejercicio profesional, ni una vez he tenido que lamentarme de la justicia. Cuando he ganado un asunto, ha sido porque mi cliente tenía razón; cuando lo he perdido, ha sido porque la razón la tenía mi adversario". "Ingenuidad? Tal vez; pero sólo con esta santa ingenuidad puede la abogacía elevarse del juego de la astucia, engendradora de odios, hasta la fe operante en pro de la paz humana". (76).

75) Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 29.

76) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 30.

El Abogado y sus colegas.

La actitud que se asume en esta relación requiere una gran nobleza por parte del abogado, pues naturalmente se siente inclinado a actuar directamente en contra del colega desleal. Es común encastillarnos en nuestros propios pensamientos y considerar que somos dueños de la verdad. Es preciso tener una dosis de humildad para pensar que al so tener una tesis incurramos en un error. Couture nos dice: "En cuanto a la lealtad para con el adversario, cabe en esta simple reflexión: si a las astucias del contrario y a sus deslealtades, correspondiéramos con otras astucias y deslealtades, el juicio ya no sería la lucha de un hombre honrado contra un pillo, sino la lucha de dos pillos". (77).

El Abogado debe respetar en todo momento la dignidad del colega, proscribiendo las expresiones hirientes y malévolas. Debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior Abogado o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, al que debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos y considerarle siempre en un plano de igualdad, salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio.

Es frecuente escuchar litigantes que critican todo lo que hizo el anterior abogado patrono de un asunto, y muchas veces cierta cobardía lleva a plasmar mejor en un alegato escrito, lo que no se atrevieron a expresar verbalmente a su contrario.

77) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit. pág. 32.

Calamandrei en "El elogio de los Jueces" afirma: "He ganado casi siempre los pleitos en que tenía como adversario -- Abogados más astutos que yo; pero si no los he ganado, he quedado satisfecho de no encontrarme en el lugar del vencedor". (78).

Algunos abogados se jactan de los pleitos que han ganado -- ante un grupo de colegas, lo que en realidad implica una -- vana presunción. Lo que resulta una falta gravísima, es -- que el abogado denigrando al colega y tratando de sorpren-- der al Juez, presente cartas de personajes influyentes y -- argumente mañosamente a sabiendas de que no le asiste la -- razón.

El Abogado y el cliente.

El primer contacto que tenga el abogado con su cliente lo -- obliga a estudiar cuidadosamente el problema jurídico que -- se le plantea y a considerar en plan de juzgador, si el --- asunto para el que se le pide patrocinio es honesto y si le asiste la razón al peticionario.

En las condiciones actuales en que anualmente se reciben -- miles de abogados, la urgencia de encontrar medios de sub-- sistencia presenta en ocasiones aspectos de cacería del -- cliente, tratando de arrebatár los negocios, y todo ello es indudablemente falto de ética.

Aspecto muy importante es el arreglo por honorarios que se tenga con el cliente, pues muchas veces se celebran conve-- nios de cuota litis que antiguamente fueron severamente -- condenados. En las condiciones del momento actual, sería

78] Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 33.

preferible reglamentar oficialmente el porcentaje que pudie-
ra cobrar el abogado y no desconocer la existencia de ese -
tipo de convenios. La verdad es que algunos clientes caren-
tes de recursos económicos para pagar los honorarios de su
abogado, le ofrecen un porcentaje para el supuesto de que -
se gane el pleito; lo inmoral, es que tal porcentaje se ele-
ve exageradamente, abusando de las condiciones económicas -
del cliente. En materia laboral tal procedimiento es alta-
mente condenable. Los aranceles para el cobro de honora-
rios de abogados y notarios deben revisarse y actualizarse
para exigir su cumplimiento y es ahí donde podrían fijarse
las bases para el cobro de lo que corresponda en pactos de
cuota litis. Parry afirma que: es procedimiento humillan-
te el del abogado o procurador que celebre una sociedad con
un particular, a fin de que éste le proporcione pleitos pa-
ra dividirse los honorarios. [79].

El abogado debe ser leal con su cliente, al que no debe - -
abandonar hasta que comprenda que es indigno de él. Mas en
cambio que ni la influencia política, ni el poder económi-
co, pueda llevar a un abogado a declinar el patrocinio de -
un negocio que ya había aceptado.

Completamente censurable es que habiendo tomado conocimien-
to de la información que el cliente proporcionó a su aboga-
do, éste niegue el patrocinio, y en cambio acepte el del --
adversario de ese cliente.

El abogado debe rechazar los asuntos que excedan a sus po--
sibilidades de tiempo y dedicación, pues cuando un abogado

79) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 37.

responsable se siente impotente para atender debidamente -- todos los asuntos que se manejen en su despacho, experimenta en su interior un serio remordimiento y comprende además que su crédito personal como profesionista puede verse seriamente dañado.

Dice Manuel Ibañez Frochman en su libro "La abogacía, aprendizaje y agremiación": los recursos dilatorios, los que el vulgo llama "Chicanas", deben ser proscritos de la acción -- del abogado correcto, si no quiere merecer la calificación de estorvador de los pleytos" que las partidas de Alfonso -- el Sabio asignaban a los "que se fazen abogados non seyendo sabidores de derecho". (80).

Un pensamiento de Bielsa: "El abogado que prolonga un trámite que promueve incidentes, que oculta una probanza, que recluta falsos testigos, que alecciona a su cliente para -- las declaraciones, ese abogado puede ser un oportunista o -- un amoral. Mas aquel que por el contrario apela a esos medios en defensa de la justicia; que demora un trámite para impedir un fallo antes de una prueba decisiva que se espera lograr; que alecciona al cliente que va a absolver posiciones para que no caiga en las redes de una pregunta ambigua o engañosa que le perjudique injustamente, que reclute testigos no para que afirmen falsedades, sino para que expliquen eficazmente hechos y verdades y se defiendan de las -- preguntas insidiosas y capciosas, ese abogado no falta a su deber sustancial, pues esos recursos son admisibles para -- ayudar al triunfo de la verdad, para neutralizar las maquinaciones del adversario, dirigidas a una decisión injusta". (81).

80) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 39.

81) Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., págs. 39 y 40.

En nuestro medio advertimos como en muchos casos se emplea indebidamente el juicio de Amparo para estorbar la impartición de Justicia, no obstante que es la institución más eminente que tenemos en la Legislación mexicana y que es el medio más eficaz para defender al particular ante las arbitrariedades del poder público. Aunque su aplicación en los asuntos civiles y mercantiles ha permitido casi un libertinaje en el uso del mismo, ello es preferible a restringir en forma alguna el valor sagrado de la libertad. Precisamente por ello se convierte en un indeclinable deber ético de los abogados no utilizar el Juicio de Amparo como un medio simplemente dilatorio. La sanción que establecía el artículo 102 de la Ley de Amparo, de 200 a 1,000 pesos era irrisoria ante el valor actual de nuestra moneda y con gusto la pagaba un abogado o su cliente para realzar la "chicana" o demora innecesaria en un litigio; actualmente, se ha reformado y es de 1,000 a 10,000 pesos, pero mas que la sanción, debería ser el sentido moral de los abogados lo que los llevara a no abusar de esta maravillosa institución.

Piero Calamandrei en su "Elogio de los Jueces" sostiene: "tú joven abogado... cuando hayas aceptado una causa que creas justa ponte con fervor a trabajar, en la seguridad de que, quien tiene fe en la justicia, consigue siempre, aun a despecho de los astrólogos, hacer que cambie el curso de las estrellas", y más adelante agrega "No tema el abogado modesto, acaso principiante, encontrarse frente a frente como adversario con uno de esos profesionales a quienes, por su doctrina, por su elocuencia, por su autoridad de hombres públicos, o también por la importancia que se dan, se les suele llamar "príncipes del foro". El abogado modesto, siempre que esté convencido de la justicia de su causa

y sepa exponer sus razones con sencillez y claridad, se dará cuenta casi siempre de que los jueces, cuanto más evidente es la desproporción de fuerzas entre los contradictores, tanto más dispuestos están, aun dedicando su admiración al de más mérito, a proteger al menos dotado". [82]. Esta -- afirmación de tan ilustre jurista debe ser tonificante para el abogado sencillo o que apenas inicia el ejercicio de la profesión, pues lo importante es tener el convencimiento de que se patrocina una causa justa y honesta.

Un aspecto muy importante es el relativo a la sinceridad o verdad con que deben actuar los abogados ante su cliente; es conveniente que desde que se inicia el planteamiento -- del problema ante el abogado, se consideren las posibilidades de un buen éxito; si no las hubiere, es preferible manifestarlo así al particular, y no engañarlo sólo por cobrar honorarios cuando se sabe que la causa está perdida.

En asuntos de carácter penal la obligación del abogado no es lograr invariablemente la absolucíon de su defensa, sino buscar las circunstancias atenuantes que disminuyan su responsabilidad, no olvidando que la justicia ímpere siempre y se logre lo más benéfico para el cliente.

El Abogado y su conciencia.

El abogado, independientemente del cumplimiento de su profesión tiene que reflexionar, a solas, consigo mismo, cuando cumple con su deber y satisface no sólo la ley, sino -- también a su conciencia y cuando, aun aparentando el cumplimiento de una regla jurídica, está faltando al sentido

82] Citado por Guerrero L. Euquerio, opus cit., pág. 41.

de la norma Etica, y en consecuencia debe modificar su comportamiento. Si el abogado litigante, por un momento, piensa cuál sería su papel como Juez ante la petición infundada que él formula, podría reaccionar pensando que se le está haciendo objeto de un engaño, o en el peor de los casos se le puede hacer incurrir en una responsabilidad. Si el Juez cuando va a dictar un fallo se pone en el lugar del litigante podrá considerar, en primer término, si ha estudiado bien el problema que se le plantea, si leyó el expediente y analizó las pruebas rendidas, y, después, si la sentencia que dictó se apega al sentido de la justicia.

Si el abogado llega a compenetrarse de cual es el fin que como hombre puede alcanzar durante su existencia en este mundo, tendrá que reconocer que la vida es corta y que, un afán inmoderado de obtener riqueza, sin tomar en cuenta los medios para lograrlo, no va a conducirlo a la felicidad, pues al llegar al último día de su existencia, esa riqueza no podrá ir en el fñetro, y muchas veces, será fuente de dificultades y antagonismos entre sus propios herederos.

Si el abogado piensa que su misión principal es la obtención de la justicia, en cualquier momento, al hacer el balance de su vida, encontrará si el saldo es positivo o negativo.

Muchas veces es mayor la satisfacción que se obtiene cuando se logra que brille la justicia en un caso concreto, aunque no se hayan obtenido grandes honorarios, que en el caso de que ellos fueren cuantiosos, quede la duda de si en realidad el caso se ganó en justicia.

La regla general es que el abogado tenga hijos y la tarea de educar que compete a los padres, cada día es más difícil dentro de la sociedad actual, y el mayor orgullo que puede

tener un hombre, cuando se le menciona la figura de su padre, es levantar la frente aunque no haya heredado bienes económicos.

Con toda razón dice Couture reconociendo la nobleza de nuestra profesión: "que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado".

Por ello es necesario que logremos una fuerte reacción de maestros, de abogados en cualquier puesto en que ejerzan su profesión, de funcionarios públicos y de estudiantes serios, para que en una cruzada nacional encontremos las normas que lleven a la dignificación de nuestra carrera de Abogado.

Lo fundamental en la vida es ser honesto, y esta palabra tiene una acepción muy amplia que lo mismo se refiere a la honradez que a la rectitud en el obrar y a ser hombre de bien.

El Abogado no debe olvidar que su actuación debe ser un reflejo de lo que los grandes jurisconsultos como Justinia no ya planteaban en la antigüedad: "Juris praecepta sunt: Honeste vivere, alterum non Laedere, suum cuique tribuere".

Siguiendo esta norma y grabándola en nuestra conciencia, como abogados podremos cumplir con nuestro deber ético.

4.- EL SECRETO PROFESIONAL.a) *Doctrina Antigua.*

Deberes hacia nosotros mismos y hacia nuestra propia condición, caben en ese "honor profesional" que el abogado ha -- jurado respetar.

*Regla de obra bella y ley del corazón viril
por la que el hombre vive rectamente y tra-
baja a cordel,*

y en esa probidad que el viejo Catón recomendaba a su hijo como compañero inseparable de la elocuencia y aun más en esa probidad acrecentada por los escrúpulos y por así decirlo, refinada, que no es un honor vulgar, sino más bien, delicadeza de sentimientos, "pundonor de la probidad", según Lamennais, que insatisfecha de llegar a los límites -- del deber, ha de ir más allá; "los verdaderos consejos disciplinares, decía el Bastonero de Saint-Auban, juzgan en nuestras conciencias". [83].

"Es la probidad, en consecuencia, el principal elemento de la profesión del abogado, pues no ocurre en esta como en otras funciones; el médico puede ser justo o injusto, con tal de ser sabio en su arte, pues con ello no deja de ser médico; el gramático, cualquiera que sean las costumbres -- que tenga, si entiende de hablar correctamente, será siempre gramático; y así ocurre con otras artes; se miden por la ciencia y no se considera la voluntad. En la profesión de abogado, no se toma menos en cuenta la voluntad que la

83) Moliere J. "Iniciación a la Abogacía". Traducción de Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974, - pág. 86.

ciencia", [84], lo que el Consejero Molloy expresaba de modo aún más brillante al decir que "si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado"; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos.

Pues el Abogado desempeña una misión de confianza, debe --- cumplirla con honor.

Deberes respecto de nuestros clientes, cuyos intereses debemos defender con escrupulosa atención, conservando el secreto más absoluto acerca de sus confidencias; "depositario de los mayores intereses, de los más preciados títulos, de los más importantes secretos, de la vida, del honor, de la fortuna de los ciudadanos", es indispensable que el cliente "pueda tener en su abogado una confianza ilimitada", [85], que no tema abrir toda su alma a su defensor y abandonarse a su fe.

Secreto amplísimo que obliga al abogado a guardar silencio, no sólo sobre lo que se le ha confiado, sino también sobre lo que ha podido ver, oír, comprender o aún deducir en el ejercicio de su profesión; no debe ser como esa gente de la que habla La Bruyere, que nos prometen secreto y ellos mismos lo revelan sin saberlo: "no mueven los labios y ya se les oye, se lee en su frente y en sus ojos; se ve a través de su pecho, son transparentes..." [86]. Secreto que los -

84) La Roche-Flavin, Consejero del Parlamento de Burdeos, - Discours de rentrée, 1617, citado por Moliérac, J, opus cit. pág. 87.

85) Tradition du barreau de Bordeaux No. 340, citado por -- Moliérac J, opus cit. pág. 88.

86) Caracteres, "De la société et de la conversation", citado por Moliérac J, opus cit. pág. 88.

más grandes de los nuestros han sabido guardar, hasta el -- sacrificio, como Python, del Foro de París, que habiendo -- recibido las confidencias de un cliente perseguido por las autoridades alemanas, guardó el secreto que se le había confiado, a costa de su libertad y de su vida.

Hay casos en los cuales el abogado puede hallarse en una -- situación angustiosa, acaba de saber que su cliente tiene -- la intención de cometer un crimen; no tiene el derecho de -- revelar esa intención. "La corte de lo criminal ha condenado a un inocente, quizás a la pena capital; el abogado -- sabe bien, pues ha recibido la confesión del verdadero culpable ¿Dejará en libertad a un malvado que no tiene ningún remordimiento y en su lugar dejará subir al cadalso a un -- inocente? ¡Ay de mí! Por grande que sea la injusticia el abogado debe callar. Sólo por considerar ese absoluto secreto, es por lo que el culpable ha confesado. Ninguna revelación sería tolerable". [87].

"A ese respecto se cita un ejemplo famoso; en el año IX, un tal Dubosq fue en busca de un abogado y le confesó que era el verdadero asesino del correo de Lyon y que Lesurques, -- condenado en el año IV y ejecutado en el año V, había sido inocente. El abogado furioso ante tal confesión no supo -- sin embargo cual era su deber. Como lo repugnaba dejar en libertad a Dubosq, cuya conducta le inspiraba asco, provocó una reunión solemne del Foro y expuso a sus colegas sus escrúpulos de conciencia, preguntándoles si debía revelar a -- la justicia la confesión que se le había hecho". Pero al -- hacerlo, violaba el secreto profesional, descubriendo a sus

87) Moliérac J. opus cit. pág. 88.

colegas la confidencia de que era depositario "Esto constituía una grave falta profesional. El Procurador General -- Delangle, en el proceso de revisión abierto por los descendientes de Lesurques condenó enérgicamente semejante conducta. Se indignó al pensar que un miembro del Foro había desconocido sus deberes y la conciencia de su condición hasta el punto de preguntar a sus colegas si se le permitiría violar la regla tan antigua de la profesión", [88].

Con razón decía Carnot [89] que hace falta gran locura para tratar de conocer los secretos ajenos y que el hombre juicioso debe negarse a oír al imprudente que quiera confíarselos.

Nada pesa tanto como un secreto,
Llevarlo lejos es difícil a las
damas, Y aun a este respecto conozco,
Nuestros hombres que parecen damas.

Pero el abogado es, como el sacerdote, un confidente necesario, su profesión lo exige; debe el secreto, sin haberlo prometido y aún cuando el interesado quisiera revelarle de él pues si hoy lo revelara; el confidente daría un significado al silencio que mañana guardará.

No obstante, cuando el abogado recibe semejante confidencia, debe corresponder al imperioso deber que le incumbe, haciendo reflexionar a su cliente, calmándole lo mejor que pueda

88) Louis Pimienta, "Le Secret professionnel de L'avocat", pág. 56, Muteau, "Du secret professionnel"; pág. 443, Sadovl, "Du Secret professionnel", pág. 61, Jean Oppleton, "L'histoire, vrate du courrier de Lyon", citados por Moliérac J. opus cit. pág. 89.

89) Citado por Moliérac J. opus cit. pág. 89.

y hacer "como hombre juicioso, cuanto de Él dependa para -- evitarle una desgracia, sin llegar jamás hasta la violación del secreto profesional" (90).

En este punto es donde más se justifica el inmenso interés que el legislador ha visto en la protección que quería otorgar a una confianza que será la única capaz de alejar grandes males. ¡Cuántos proyectos criminales no habrán de venir a estrellarse ante sabios razonamientos y acertados consejos, ante todos los obstáculos cuyo uso quedará autorizado por esa confianza, el temor que provocará los rectos sentimientos a los que apelará, y aún a las amenazas, si llegaran a ser necesarias? Permitir en caso semejante una revelación, equivaldría a que, por evitar un crimen, se corriera el riesgo de que se cometieran otros mil, que hubiesen podido evitarse". (91).

Bergson, en su Ensayo sobre el pensamiento humano, llega a idéntica conclusión:

"Hay hombres nacidos para guardar un secreto y otros para divulgarlo. Los primeros custodian nuestra salvación y los otros pueden causar nuestra perdición". (92).

90]. Consultation du Batonnier Henry-Robert au Barreau de Caen [1914] citado por Moliérac J. opus cit. pág. 90.

91]. MUTEAU, Citado por Moliérac J. opus cit. pág. 90.

92] Citado por Moliérac J. opus cit. pág. 90.

b) Doctrina Moderna.

Siendo la Profesión una actividad al servicio de la sociedad, necesita a la vez que dé una regulación jurídica protectora de los intereses colectivos y suficientemente garantizada en su aplicación, también de una sólida expresión moral de los principios, de los imperativos que deben regir la en el aspecto propiamente ético, atenta la insuficiencia de la primera.

Tal es en esencia la situación que presenta el secreto llamado comúnmente profesional, esto es, el secreto surgido con ocasión de un servicio cuya prestación requiere determinado saber científico o técnico en quien la realiza.

En otros términos, siempre que alguien participa de la intimidad ajena, por cualquier causa que sea, mediante la adquisición de conocimientos relativos a ella, restringe esa intimidad, y por tanto la libertad de la persona a quien corresponde.

El problema que se presenta en el caso, es el de proteger esa intimidad y libertad a fin de que no sufran más restricción que la inevitablemente requerida por las relaciones humanas dentro de la vida social. La protección del secreto profesional forma parte de la que se ejerce normativamente sobre todo secreto en general, sólo que con características y matices propios.

Pero la tutela jurídico-moral de la intimidad de las personas -y por tanto de la libertad que con ella va implicada- no solamente se realiza prohibiendo la revelación de secretos, sino que tiene un ámbito más amplio, ya que toma en cuenta dos posibilidades: a) la obtención indebida de conocimientos, y b) la comunicación, también indebida, de los mismos.

Si el factor subjetivo que es la voluntad, no es por sí solo suficiente para originar la obligación de reserva, se debe preguntar si lo será el factor objetivo que constituye el interés. Debemos pensar desde luego en un interés jurídicamente relevante, y por lo mismo protegido por el derecho.

Así como a la voluntad corresponde un bien jurídicamente protegido que es la libertad, al factor objetivo, constituido por el interés, conciernen otros bienes que también tutelados por el derecho como son la vida, la integridad física, el honor, los bienes patrimoniales, etc. Todos los bienes son protegidos con el deber de reserva y, por lo mismo pueden resultar lesionados cuando se deja de cumplir éste.

El profesional confidente necesario de un hecho, está obligado a la reserva del mismo, porque la sociedad exige la discreción por parte de aquellas personas cuyos servicios son necesitados por todos. Los profesionales tienen la obligación moral del secreto; la ley recoge esa norma ética y, de tal modo, impone su obligatoriedad. Y estatuye naturalmente la sanción respectiva para que se mantenga la confianza en los profesionales, ya que, desaparecida ésta, a todos asaltaría el temor de requerir, a los únicos que se la pueden dispensar, la asistencia de sus intereses morales y materiales.

Nuestro vigente Código Penal de 1931, lo ubica en un título especial, que denomina "Revelación de Secretos", absteniéndose de ese modo de juzgar sobre la naturaleza del tipo delictuoso. Lo característico de este tipo delictuoso es la función represiva sobre un delito profesional o delito de clase. En otros términos, la norma punitiva que protege el secreto profesional forma parte de ese conjunto de precep-

tos que tienden a hacer jurídicamente responsable el ejercicio de las profesiones.

El secreto profesional puede existir sin que haya propiamente contrato de prestación de servicios, y aún sin que el servidor tenga necesariamente título profesional.

Podemos resumir que de los dos factores causantes del secreto, la voluntad y el interés, la doctrina contemporánea ha acordado preeminencia al segundo, tratándose del secreto profesional en particular.

Ello se debe a que el secreto por su naturaleza, incumbe a una legislación de tipo social que tiene una función protectora de un grupo social débil (cliente) frente a otro más fuerte (profesionista).

Sin embargo el derecho profesional todavía no se unifica; sus disposiciones se encuentran dispersas. Constituye por ahora una especie de nebulosa jurídica, cuya consolidación posiblemente forme una nueva rama del derecho con fines de protección social.

La legislación profesional está surgiendo por la división del trabajo, por el crecimiento de la especialización. Pero sobre todo incluye en la formación del derecho profesional la decadencia del sentido moral en la clase más fuerte de la relación, en la clase profesionista.

Ello conduce a transferir al campo jurídico y a hacer objeto de regulación legal, formas de conducta que antaño estaban totalmente entregadas a lo puramente ético-moral. La legislación de las profesiones tiende a hacer jurídicamente responsable el ejercicio de ellas y por consiguiente a hacer coactivamente imponible la conducta debida, que en

otras épocas se observó en forma voluntaria y sólo por imperativo de conciencia.

El secreto, una vez confiado, no pertenece al que hace la -confidencia; no pertenece tampoco, al que la recibe, pertenece a la profesión, que ejerce; pertenece a la sociedad -- que reclama esa garantía de los hombres a quienes entrega - el cuidado de sus más respetables intereses.

CONCLUSIONES

- 1a. El deber de reserva impuesto al profesionista tiene como finalidad proteger la libertad individual del cliente y a la vez la libertad social del grupo o clase a -- que éste pertenece.
 - 2a. También tiene como finalidad ese deber, proteger otros bienes del cliente -diversos de la libertad- que el derecho ampara además en otras formas.
 - 3a. El incumplimiento del deber de reserva, se encuentra -- penalmente sancionado, como consecuencia de la relevancia que el mismo tiene para la sociedad.
 - 4a. El tipo delictuoso que sanciona ese incumplimiento, protege, por consiguiente, a la libertad y también a otros bienes.
 - 5a. Este tipo delictuoso no se diferencia de otros tipos -- por razón de los bienes jurídicos que protege. Lo que caracteriza al delito de revelación no es el daño causado ni tampoco el objeto o bien dañado, sino el medio o procedimiento empleado para causar el daño, lo que le otorga un contenido inmaterial, inter-psíquico. [93].
- 93] Arroyo Soto Augusto, "El secreto profesional del Abogado y del Notario". UNAM, México, 1980.

c) Legislación.

Jaime Guasp define al secreto profesional de la siguiente manera: "Es aquella necesidad, jurídicamente exigible, en que se encuentran ciertas personas, por razón de sus actividades profesionales, de omitir toda revelación, directa o indirectamente, de las noticias que adquieran de tal modo, [también, por tanto, de los que no sean expresamente -confiadas]". Afirma que el secreto profesional constituye una obligación jurídica, legalmente exigible por quien reveló el secreto, y que su vulneración da lugar, bien a sanciones penales o a disciplinarias. (94). No toca el problema concerniente a la validez y eficacia probatoria de las declaraciones rendidas contra la prohibición de revelar el secreto profesional.

Carlos Lessona trata con mayor extensión este problema: "La ley penal, dice, castiga a cualquiera que, teniendo noticias por razón del propio estado u oficio, o de su profesión o arte, revela un secreto que pueda ocasionar perjuicios, sin tener causa legítima para ello". Ahora bien al ser llamado a declarar un testigo sobre hechos cuyo conocimiento tiene por virtud de secreto profesional, ¿será causa justa para revelarlos? La doctrina penal más autorizada declara: a).- Que la revelación del secreto profesional hecha como testigo no constituye el delito de revelación de secreto; b) Que sin embargo, la obligación del secreto profesional exime, lo mismo en materia civil que en la penal, de declarar, si la deposición ha de constituir el hecho de

94) Guasp, Jaime, citado por Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S. A., -- México, 1981, pgs. 717, 718.

la revelación del secreto profesional..." (95). Diversas leyes extranjeras prohíben la revelación a los militares, de todo lo que pueda afectar la seguridad de la patria. -- También prohíben la revelación de secretos administrativos, científicos o industriales. El propio Lessona, dice: "Más completo es el sistema austriaco. El reglamento vigente -- prohíbe que sean oídos como testigos, considerando como incapaces a los sacerdotes, en cuanto que se les hubiere confiado en confesión o de otro modo, bajo sigilo de oficio -- eclesiástico; los empleados del Estado, si en su declaración pueden violar el secreto de oficio que aquellos incumben, salvo casos de estar dispensados del secreto por sus superiores jerárquicos. En cambio autoriza pero no obliga, a rehusar las declaraciones: 1.- En demanda cuya contestación llevase aparejada algún deshonor o el peligro de una persecución penal al testigo, a su cónyuge o a su pariente consanguíneo, o afín en línea recta o colateral hasta el segundo grado, o bien de personas ligadas a él por adopción, o que el testigo hubiéralas tenido por maestros, o él a ellas por discípulos así como también cuando medien relaciones tutelares, ora el testigo sea tutor, ora sea pupilo; 2.- En demandas cuya contestación reportara para el testigo o para alguna de las personas indicadas en el primero anterior, un daño patrimonial inmediato; 3.- Respecto de hechos sobre los cuales es imposible declarar sin violar una obligación del secreto que le incumbe guardar reconocido por el Estado, a menos que no esté debidamente dispensado; 4.- Respecto de todo aquello que el testigo le fue confiado, como

95] Lessona, Carlos, citado por Pallares Eduardo, opus cit. pág. 718.

abogado por su parte; 5.- Sobre demandas que el testigo no pudiera responder, sin descubrir algún secreto de arte o de negocios". (96).

En el derecho canónico la revelación de secretos es castigada con pena de excomunión, mayor ipso facto si un sacerdote revela los secretos que le han sido comunicados en la confesión auricular.

El Código de procedimientos penales en su artículo 243 exige de la obligación de declarar en los siguientes términos: "De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que está relacionado".

El Código Penal, a su vez, dispone lo siguiente: "Art. 210. Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que SIN CAUSA JUSTA, con perjuicio de alguien y sin conocimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto". "Art. 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial".

De lo expuesto, se desprenden las siguientes conclusiones:

a).- Hay que distinguir la dirimente que excusa a determinadas personas de la obligación de declarar en juicio, de la prohibición legal de revelar secretos, cuya infracción constituye un acto delictuoso; b) Los ascendientes, descendientes y cónyuges de las partes, pueden eximirse de declarar, pero no están obligadas a guardar secreto por no tener conocimientos de ellos "con motivo de su empleo, cargo o puesto", circunstancias que exige el artículo 210 de la ley penal, para que la revelación sea punible y, por lo tanto, prohibida; c) La cuestión crucial se reduce a si los funcionarios, abogados, sacerdotes, etc. que tienen conocimiento del secreto con motivo de su profesión, cargo o empleo, pueden revelarlo para cumplir con la obligación que tiene todo ciudadano de cooperar a la expedita y recta administración de justicia. La frase que emplea el artículo 210 es la que da lugar a esta cuestión cuando exige como elementos constitutivos del delito que la revelación se haga sin justa causa.

Pallares dice: "que el problema debe ser resuelto llevando a cabo una distinción necesaria, a saber: si se trata de -- abogados que patrocinan a una persona y con tal motivo han tenido conocimiento de secretos o comunicaciones reservadas, no deben revelar los secretos que perjudiquen a sus clientes, aunque con ello presten un servicio de importancia a la causa de la justicia. Admitir lo contrario es tanto como abrir las puertas para convertir al abogado en un enemigo -- potencial de su cliente de destruir por su base la confianza que este último debe tenerse en él.

Además el abogado que hiciere tal revelación, lejos de cumplir con sus deberes elementales de defender a la persona -- que patrocina, la pone en las peores condiciones. Supongamos el caso del defensor de un delincuente que puede sufrir

la pena de muerte si se demuestra la comisión del delito -- del que es acusado. Ha revelado a su abogado la comisión -- del delito y las circunstancias en que se llevó a cabo. Si su defensor viola el secreto lo empuja al cadalso. Además, el 2590 del Código Civil del D. F. resuelve así la cuestión: "El procurador o abogado que revele a la parte contraria -- los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre do cumentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de -- todos los daños y perjuicios quedando, además, sujeto a la pena que para estos casos señala el Código Penal".

Si no median las circunstancias anteriores, puede formularse el principio general de que la revelación está autorizada si el móvil de ella es cooperar juntamente con los tribunales en la recta administración de justicia,

La revelación delictuosa o simplemente ilícita, no puede -- constituir una prueba eficaz porque cae dentro de la nulidad que establece el artículo 8 del Código Civil, según el cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes -- prohibitivas son nulos si las leyes no disponen otra cosa. Como la revelación es acto prohibido cuando no se justifica por causa justa la declaración que la contenga carece de -- valor legal". [97].

5.- JURAMENTUM CALUMNIAE O JURAMENTO DE MANCUADRA.

En Las Siete Partidas, se contemplaba esta figura que todos los que litigaban debían de observar. En el "Juramentum -- Calumniæ" o también conocido como Juramento de Mancuadra, ya se equiparaba a la forma de la mano (símbolismo de juramento), y a la terminación de la misma en 5 dedos, cada uno de los cuales representaba un punto a jurar. Lo transcribo, tomado de la Ley XXIII, título XI de la 3a. Partida:

"...esta jura juramentum calumniæ... es llamada mancuadra, porque hay en ella cinco cosas que deben jurar también el demandador como el demandado; ca bien así como la mano que es quadrada et acabada ha en sí cinco dedos, otrosi esta -- jura es cumplida quando las partes juran... el demandador -- que aquella demanda que el hace que non se mueve a hacerla maliciosamente, masporqué cuida haber derecho; que quantas vegadas le pregunturen... siempre dirá lo que entendiere -- que es verdad; que non prometió, nin prometerá, nin dió nin dará ninguna cosa al juzgador nin al escribano del pleyto, fueras ende aquello que escostumbre por razón desu trabajo; que falsa prueba, nin falso testigo nin falsa carta non edu ra nin usará della en juicio; que non demanda plazo malicio samente con entención de alongarlo".

En nuestro derecho actualmente, esta reminiscencia está con tenida en la fórmula "Protesto lo necesario". Es notorio -- que dados nuestros antecedentes nacionalistas e irreligio-- sos [Leyes de Reforma] el Juramento fuera cambiado por la -- Protesta, con la finalidad de hacer más "legal" la forma, -- apartándose del contenido religioso.

Pero en el fondo, el "Juramentum Calumniæ" y el "Protesto lo necesario" tienen el mismo contenido, aunque muchos liti gantes no lo sepan o no lo crean.

6.- PROTESTA PROFESIONAL.

La finalidad al incluir este concepto dentro del presente estudio sólo pretende crear conciencia, por una parte, en las autoridades universitarias, al hacer protestar al sustentante, no únicamente con el fin de otorgarle su título y cumplir un requisito; y por otra, a los alumnos que debemos darnos cuenta de la trascendencia y profundidad que conllevan el protestar solemnemente y bajo palabra de honor.

Si estos conceptos no son comprendidos, habrá que explicarlos, y darlos a conocer con anticipación, para que los alumnos podamos asimilar su contenido,

Con afán didáctico y recreándonos en sus líneas, por su enorme contenido, transcribo la protesta:

"Señor... (Nombre del pasante que sustentó el examen),

El jurado aquí reunido para calificar vuestros conocimientos jurídicos os ha considerado (por unanimidad o por mayoría de votos) digno de recibir el título de ABOGADO que os habilitará para desempeñar la importante función social de consejero y director de quienes no poseen la ciencia del derecho,

En el ejercicio de la profesión, de tan alta responsabilidad, tened presente, ante todo, que no debéis emplear vuestros conocimientos, sino en servicio de las causas justas,

No olvidéis que quien pone en vuestras manos su fortuna, su honra y tal vez su vida, confía no sólo en vuestro saber, sino también, y acaso más, en vuestra lealtad y honradez, estimando seríais incapaz de anteponer a su interés legítimo, el vuestro personal o vuestras pasiones.

Recordados así los principales deberes que os impondrá el título que recibireis en breve, solamente os falta prometer su debido cumplimiento.

¡PRÓTESTAIS SOLEMNEMENTE Y BAJO VUESTRA PALABRA DE HONOR -- QUE AL EJERCER LA ABOGACIA TOMAREIS COMO NORMA SUPREMA DE VUESTRA CONDUCTA LA JUSTICIA Y LA MORAL?

[El sustentante, levantando la mano derecha en signo de juramento, contesta] "SI PRÓTESTO".

SI ASI LO HICIEREIS QUE LA REPUBLICA OS LO PREMIE Y SI NO, QUE OS LO DEMANDE."

7.- LA ETICA PROFESIONAL COMO CATEDRA UNIVERSITARIA.

Aunque es evidente (y demasiado olvidado) que la responsabilidad en educación moral descansa directa y básicamente en la familia y la comunidad religiosa a la que pertenece; y aunque se afirma que la responsabilidad básica y directa de la Escuela no es moral, sino de naturaleza intelectual, o sea responsabilidad por el desarrollo normal de la inteligencia y adquisición de conocimiento articulado y suficientemente universal, sería absurdo pensar que una escuela renunciara a semejantes preocupaciones y se limitara exclusivamente a la enseñanza científica.

Tal vez sea más exacto, por lo tanto afirmar: que la familia tiene la responsabilidad natural de la educación moral. Natural porque opera espontáneamente sobre un individuo que ella misma engendra; porque está estupendamente dotada para influir sobre los conocimientos, afectos y tendencias del individuo desde la más remota evolución vital, cuando necesita de la familia para su normalidad psicofisiológica.

La Universidad tiene la responsabilidad social de la educación moral. Social, porque es un organismo integrado por una selección intelectual cuyo compromiso es con la colectividad, o directamente, o indirectamente a través del Estado; el alumnado está constituido (debe estarlo) por una representación y selección privilegiada de todos los sectores sociales; y, por disponer, como organismo de enseñanza superior, de los dos medios más eficientes de influencia psicológica y social: la organización y la cultura.

Sobre todo la Universidad tiene que sentir, por encima de cualquier divergencia ideológica, la importancia esencial del impacto que ejerce permanentemente el intelecto sobre

la salud de la voluntad, y la responsabilidad de una tarea moral básica que cumplir.

Esta tarea tal vez se pueda reducir al establecimiento y -defensa de los fundamentos intelectuales de la vida moral, y al desarrollo del sentido de aquellas realidades que son espirituales por naturaleza, como la verdad y la belleza.

El maestro José A. de Laburu (98) se planteó la siguiente interrogante: ¿Tiene la universidad alguna responsabilidad en este asunto? Y contesta: "Como hay cualidades -- sensoriales y emotivas que, además de las intelectuales, - deben de existir para el debido ejercicio de la profesión, deben también necesariamente de existir cualidades mora-- les afectivas y volitivas, para el recto desempeño de la - misma,

En un abogado es cualidad primordial, para el debido ejer-- cicio de la profesión, la conciencia del deber y el cumpli-- miento ordinario del deber.

Un abogado sin conciencia alguna moral del deber, es un -- peligro gravísimo para la sociedad; por capaz que sea en -- el orden intelectual, en sus materias profesionales. Esa conciencia del deber debe ser, no a su talante y capricho-- samente subjetiva; porque eso ya no es deber, sino es dar pasaporte de moral a cuanto le sea a uno útil y convenien-- te para cualquier medio o ventaja personal,

Se debe conocer en el candidato a esas profesiones, si en su vida, admite normas morales y ordinariamente es fiel -

98]. De Laburu José A. "Los sentimientos", pág. 190, cita-- do por Menéndez Aquiles, "Ética Profesional", Herrero Hnos., Editores, México, 1977, pág. 94.

cumplidor de ellas. El análisis del juicio moral de los -- candidatos a carreras o profesiones, es punto esencial para el futuro buen ejercicio de una profesión. Se ha de investigar si tiene juicios morales; esto es, si antecedentemente al obrar, sabe y admite que hay normas objetivas e invariables, que son las que señalan la bondad o maldad moral -- de las acciones.

Si durante la ejecución de lo que pone por obra, experimenta repugnancias en una ocasión mala, y gusto y complacencia en una buena. Y si después de algo no bien ejecutado en el orden moral, siente los sentimientos fuertes del remordi--- miento. Los candidatos a cualquier carrera, en quienes en su vida ordinaria no haya ni práctica, ni siquiera idea de la conciencia del deber, deben ser absoluta y definitivamente eliminados de la Facultad, porque en esos candidatos la Facultad está formando salteadores, vividores, estafadores, y quien sabe, si verdaderos criminales.

Por esas dos necesarias consecuencias de la falta de con--- ciencia moral; peligro para los clientes y desprestigio para la profesión, deberían ser objeto de primordial atención los factores morales de los candidatos a cualquier carrera o profesión."

No pretendo llegar a los extremos señalados por el maestro Laburu, pero sí, dejar bien sentado, que la universidad debe de poner en marcha todo su esfuerzo encaminado para la -- selección de sus alumnos, y para la concientización de los mismos, pues no es ningún justificante el que por la gran -- cantidad de alumnos, se tenga que sacrificar la calidad en la producción de profesionistas.

Al alumno en la Universidad se le muestran las herramientas de trabajo, el material con el que cuenta, pero lamentablemente en muchos casos no se le dice cómo debe utilizarlos, manejarlos. Un cuchillo en las manos de un criminal, causará destrozos, dolor, muerte; pero el mismo cuchillo en las manos de un cirujano, podrá remediar el dolor, reparará el daño, y causará alegría y porque no, dará vida.

Va lo mencionaba el ilustre rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor Ignacio Chávez, "no hay nada más dañino a la sociedad que un egresado ignorante, ni nada más peligroso que un profesionista sin ética".

En el orden práctico, la Federación Interamericana de Abogados ha recomendado, como resultado de dos congresos en que se ha aprobado la ponencia (Río de Janeiro y Cartagena), el establecimiento de la cátedra o curso de ética profesional, en las Universidades de los países miembros, reiterando nuevamente mi deseo de que esta postura se haga realidad para beneficio de los estudiantes, de los maestros, de la misma "alma mater" y de nuestra querida Patria.

CAPITULO VI
SEMBLANZA DEL ABOGADO

1.- DEL SER Y QUEHACER DEL ABOGADO.

La finalidad de este capítulo la explico de una manera general. He tratado de conjuntar el pensamiento de algunos de los más ilustres abogados que han existido y aún existen -- tanto en el foro como en la judicatura.

Ellos, vierten en sus pensamientos, ideas y vivencias que -- enriquecen el contenido de nuestra profesión con la finalidad de crear una semblanza del abogado.

Específicamente, cada estudiante, cada abogado que tenga -- acceso a estas líneas, podrá ir conformando una visión propia, y a la vez podrá definir lo que para sí, significa el ejercicio profesional de la abogacía.

J. MOLIERAC.

"Acostumbrado a las rigurosas disciplinas del espíritu, el abogado lleva el verbo ante la justicia; es el amo de la -- dialéctica judicial; es quien da cuerpo y vida a la demanda del litigante; su misión consiste en colaborar en la -- obra del juez; es en verdad "partícipe de la justicia" y, como lo dijo la Roche-Flavin, está "adiestrado en seguir -- el camino de la misma". [99].

99] J. Molierac. *Iniciación a la Abogacía*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 28.

FRANCESCO CARNELUTTI.

"Ahora no estoy ya seguro ni de haber defendido la inocencia ni de haber hecho valer el derecho ni de haber hecho triunfar la justicia; y, sin embargo, si el Señor me hiciese nacer de nuevo, comenzarla otra vez. No obstante los fracasos, las amarguras, los desengaños, el balance es activo; si hago el análisis de él, me doy cuenta de que la partida capaz de colmar todas las deficiencias consiste precisamente en aquella humillación de deberme encontrar, junto a tantos desgraciados, contra los cuales se desencadena el vituperio y se encarniza el desprecio, en el último pelotazo de la escala". (100).

EDUARDO J. COUTURE.

"Poco conocido o muy olvidado entre nosotros, un texto de León y Antemio a Calícrates (Código, 2, 7, 14) nos dice de qué manera, ayer como hoy, es la nuestra una magistratura de la República:

"Los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causas caídas y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano, no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvaran a su patria y a sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados;

100] Francesco Carnelutti, *Las Miserias del Proceso Penal*, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, - 1959, p. 46.

porque militan los patrones de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren". (101).

ANTONIO PEREZ VERDIA F.

"Frecuentemente se admiran los que analizan con ligereza -- las situaciones humanas cuando saben, dice Bielsa, que un gran abogado ha perdido un pleito y quizás frente a un rábula. Y es que no alcanzan a comprender que precisamente -- el abogado de fama se lleva, casi siempre, el pleito que -- otros hicieron inextricable, o que el propio interesado puso en callejón sin salida. Y mientras al "título sin abogado" le llevan los negocios canalizados fácilmente en los machotes de las escrituras hipotecarias y los pagarés, en -- que el obligado renuncia hasta la diaria pitanza, al abogado con título y con experiencia y con cultura jurídica, le presentan la madeja en que la astucia y la codicia han atrapado a la miseria para que ésta desaparezca momentáneamente ante el interés del logrero enriquecido con sus desmanes, y el que se halla entre los tentáculos del agio quiere desasirse al conjuro de la aparición del abogado defensor". -- (102).

FERNANDO VIZCAINO CASAS.

"El abogado es un señor que estudia la carrera de Derecho, generalmente porque no le gusta ninguna otra. O porque su padre también es abogado. O porque ha oído decir que tie-

101) COUTURE, Eduardo J. Los Mandamientos del Abogado, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 20.

102) ANTONIO, Pérez Verdía F., Divagaciones sobre abogacía, Editorial E.C.L.A.L., México 1949, pág. 23.

ne muchas salidas. O porque le revientan las matemáticas, O porque tiene ambición política y ha leído que la mayoría de los procuradores en Cortes son abogados. Existen, sin embargo, casos aislados de personas que estudian Derecho sencillamente porque tienen vocación".

"El primer curso de facultad se pasa bastante bien, si exceptuamos el Derecho romano. A medida que va uno adelantando, la cosa se complica. Aparece el canónico, que si en nuestros tiempos nos daba mucho qué cavilar, imagino que ahora desesperará a los alumnos, cuando comparen la teoría con la práctica de los clérigos. El administrativo tampoco puede decirse que resulte ameno; pero lo compensa el penal, propicio a las verdulerías y a los casos prácticos. Los catedráticos de civil insisten mucho en que su asignatura es la base del ejercicio; tienen parte de razón, aunque ya me explicarán para qué demonios sirve haberse aprendido esforzadamente lo de la enfiteusis o lo de la anticresis. Porque resulta que ésta es una profesión eminentemente práctica en su ejercicio, que suele estudiarse de forma absolutamente teórica".

"Finalmente, uno termina la carrera. Los chicos de ahora deben terminarla cansadísimos, porque son muchas las carreras que llevan encima".

"Además de la básica, las que se corren delante (o detrás) de los guardias. Eso les ocurre por ser contestatarios a su manera; nosotros, a su edad, teníamos una idea de la contestación mucho más simple. Nuestro problema consistía nada más que en ser capaces de contestar a las preguntas del programa. Lo cual tampoco dejaba de tener sus dificultades, que procurábamos reducir con el discreto uso de las chuletas".

"Las chuletas son -o eran, que no estoy seguro de que ahora les dé tiempo a los universitarios para prepararlas- una de las cumbres de la pícarasca estudiantil. Las chuletas consistían en una esmerada síntesis de las lecciones del programa, minicaligrafiadas en papelitos que se distribuían por los bolsillos, técnicamente repartidos. Había alumnos verdaderamente geniales en la elaboración y aprovechamiento de las chuletas. Alumnos que se las colocaban debajo de las mangas de la camisa y, mediante un sistema de gomas debidamente tensadas, las llevaban hasta las manos para consultarlas durante el ejercicio escrito. Confeccionar las chuletas era una tarea tan ardua, compleja y laboriosa que siempre cabía pensar si no podríamos habernos aprendido estupendamente las lecciones dedicando a estudiarlas el mismo tiempo que empleábamos en preparar las chuletas. Pero, en fin, con chuletas y con suerte, ya tenemos al licenciado en Derecho con su título en el bolsillo. Previamente se ha fotografiado para ocupar su cuadrícula en la orla. Como ocurre con todas las previsiones, algunas no se cumplen y muchos hay en la orla de un curso que no terminan la carrera hasta cinco años después o no la terminan nunca. La fotografía de la orla sirve para vestir por vez primera la toga. Y para vestirla -no por primera, sino por única vez- con cuello duro. La orla se enmarca y en cuanto abre uno su bufete, se cuelga en lugar destacado, generalmente, en la sala de visitas. Esto permite a los clientes comprobar lo majo que estaba su letrado cuando era joven y lo muchísimo que se ha estropeado en poco tiempo".

"Los que estudiaron la carrera por aquello de sus muchas salidas comienzan a tantearlas. De entrada, todos escogen notarías, registros o abogados del Estado. Paulatinamente, y a partir de los primeros fracasos en las oposiciones, sue

len derivar hacia empleos ministeriales para los que se exige el título. Y entonces comprueban, naturalmente consternados, que maldita la falta que hacía saberse la Ley Hipotecaria o conocer los foros gallegos para despachar expedientes en una oficina".

"Los audaces optan por el llamado ejercicio libre de la profesión, ignoran que se trata de uno de los ejercicios profesionales más sometidos a trabas, limitaciones y condicionamientos, o sea, que de libre tiene muy poco. Lo normal es comenzar aprendiendo junto a un letrado ya ilustre. Se trata de la eficaz institución llamada pasantía. Y sirve para que el joven abogado se dé cuenta, con el natural espanto, de que no sabe absolutamente nada. Aun gracias sí, por lo menos, puede encontrar fácilmente en los libros las materias que necesita estudiar. Esto será prueba de que ha llevado bien su carrera. Con ganas de trabajar y decidida vocación, los pasantes se convierten en excelentes abogados, que ganan los pleitos del maestro. La gloria, claro, es para el maestro. Hasta que el pasante, muy justificadamente, se cansa y opta por establecerse por su cuenta".

"En el ejercicio se aprenden realidades importantes. Por ejemplo, la de que cada cliente piensa que su pleito es el único que se lleva en el despacho y tiene un sentido exclusivista y monopolístico de su letrado. También se aprende que, cuando se ganan los pleitos, el cliente se queda convencido de que el éxito se debe a que tenía toda la razón y, cuando se pierden, el cliente no duda un segundo de que la culpa de todo la tiene el abogado, que no ha sabido defender bien sus intereses. De ahí que nunca deba olvidarse aquel consejo -creo que del maestro Ossorio y Gallardo-, que decía a los jóvenes letrados: "Cuando ganes un pleito, alégrate como si fuese asunto propio. Cuando lo pierdas, -

no olvides nunca que es cuestión ajena".

"Otra curiosa enseñanza que se obtiene ejerciendo la profesión es la de que tiene uno que pasarse los días haciendo cuentas, porque en los pleitos siempre es preciso sumar, -- multiplicar, dividir y hasta ejercitar la regla de tres; o sea, que haberse dedicado a la abogacía por animadversión a las matemáticas constituye un gravísimo error. Y no digamos lo del título como plataforma política; en esta era tecnocrática en que vivimos, los abogados gozan de escasa estimación como hombres públicos. Y no se les hace ningún caso cuando opinan sobre temas profesionales; sobrarían los ejemplos. De lo que se deduce que únicamente no se sienten frustrados en la profesión aquellos que la escogieron sencillamente porque les gustaba".

"En este país nuestro, donde tanto abundan las gentes con el título de licenciado en Derecho, es forzoso establecer una elemental división entre los abogados, que se clasifican en dos clases: los que ejercen y los que ganan dinero". (103).

RAYMOND POINCARÉ.

"En ninguna parte es más completa la libertad que en el Foro. La disciplina profesional es leve para los cuidadores de su dignidad y apenas añade nada a los deberes que una conciencia un poco delicada se traza a sí misma. Desde que se crea por su trabajo una situación regular, el abogado no

103) Vizcaino Casas, Fernando. El Revés del Derecho, Editora Nacional Madrid, 1973, págs. 153-157.

depende más que de sí mismo. Es el hombre libre en toda la extensión de la palabra. Sólo pesan sobre él servidumbres voluntarias; ninguna autoridad exterior detiene su actividad individual; a nadie da cuenta de sus opiniones, de sus palabras ni de sus actos; no tiene, de tejas abajo, otro señor que el Derecho. De ahí en el abogado un orgullo natural, a veces quisquilloso, y un desdén hacia todo lo que es oficial y jerarquizado". [104].

PIERO CALAMANDREI,

"El abogado. ¿Serenos crees tú al abogado? ¿No adviertes, desde tu alto sitio, cómo los abogados encanecen precozmente y pasan por la vida más de prisa que tú? El abogado vive cien existencias en una; le consumen juntos los cuidados de cien diversos destinos. Aun en el supuesto de que, una semana al año, consiga aislarse en la cima de un monte o a bordo de un velero, le acompañan inexorablemente en sus vacaciones los dolores, las codicias, las esperanzas de las personas que le han inoculado despiadadamente sus penas, para poder así librarse de ellas. Aunque sea él un dilapidador de su dinero, tiene que luchar para conservar el de sus clientes; aunque sea un hombre de bien, se ve obligado a perder el sueño por las malas acciones de los demás; si es un corazón pacífico que prefiere verse robado por un criado a tomarle las cuentas, tiene que envenenarse la existencia para vigilar hasta el céntimo a los criados ajenos". [105].

104) Raymond Poincaré. Citado por Manuel Ossorio y Florit en Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Abogado", Buenos Aires, 1976, Tomo I, pág. 67.

105) Calamandrei, Piero. Elogio de los Jueces. Egea 1969, pág. 390.

AMILCAR A. MERCADER.

"Eso no obstante, por una fatalidad inherente a ese rango, la fama del abogado nunca ha sido buena ni limpia,

Aunque se le tolere con respetuosa cortesía, y aunque se admita sin regateos su ilustrada condición, es lo cierto - que, por debajo de esos reconocimientos, muy a flor de superficie, entre eufémicas reticencias o burlonas reservas, demora poco en aparecer la sorda desconfianza que inspiran los hombres a quienes no se atribuye otra actividad que la de enredar los pleitos y negocios ajenos para aventajarlos o ganarlos por cualquier camino y recurso, inclusive los - de la honestidad más discutible". [106].

GONZALEZ SABATHIE.

"Sin conciencia profesional clara y digna, el abogado es -- simplemente cómplice del fraude, instigador del dolo, encubridor del delito, ya que sin respeto por las normas morales la versación jurídica es inútil y aun nociva". [107].

THEO COLLIGNON.

"El abogado modelo de compañerismo debe ser defensor intran-
sigente de los intereses a él confiados, y debe saber decir
la verdad a su compañero. Y por el contrario, el que siem-
pre es complaciente no es verdadero compañero, sino un trai-
dor al verdadero bien de su colega. El abogado, buen com--

106] Mercader Amilcar, A. Abogados, Ediciones Jurídicas - Europa-América, Buenos Aires, 1960, pág. 27.

107] González, Sabathie, Normas de Ética Profesional del -- Abogado, Buenos Aires, 1941.

pañero, obrará cuidando de su compañero como un amigo guarda a su amigo, pero sin olvidar nunca los deberes de los --
cuales es responsable.

Y así, en esta gran casa que es un Palacio de Justicia, --
vuestra vida se desenvolverá ante los Tribunales, en los --
mismos bancos, en las mismas Salas de audiencia, y ella --
constituirá vuestro hogar común". (108).

MR. DUPIN.

"No os disimularé, señor, que, cuando oigo a Mr. el Canci--
ller D'Aguesseau llamar al orden de los abogados un orden --
tan antiguo como la magistratura, tan noble como la virtud,
tan necesario como la justicia, mi amor propio se lisonjea
de pertenecer yo al número de sus miembros: poco falta pa--
ra que ponga yo mi profesión sobre todas las otras; pero --
bien pronto la razón y la experiencia me reducen a un esta--
do del mundo, es preciso aplicar el dicho de Horacio: Nihil
est ab omni parte beatum. Yo me límito entonces a creer que
la profesión de abogado tiene ventajas bastante considera--
bles para atraer a sè a las personas que tienen talento, pa--
triotismo y elevación de espíritu". (109).

MANUEL OSSORIO Y FLORIT.

"La desaparición de la abogacía, o siquiera la actuación --
coaccionada a que pretenden someterla ciertos regímenes, re-

108] Collignon, Theo. *Iniciación al Ejercicio de la Aboga--*
cia. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952, pág. 209.

109] Mr. Dupin. *La Abogacía*. Imprenta de Agegría y Charlain,
Madrid, 1842, págs. 53, 54.

presentarla el golpe más rudo contra la dignidad humana, -- así como contra las libertades públicas y privadas, y las -- víctimas más directamente afectadas no serían las clases -- más poderosas sino las más humildes". [110].

FRED RODELL.

"En tiempos de tribus, eran los curanderos. En la Edad Media, fueron los sacerdotes. Hoy son los abogados. En cada época existe un grupo de muchachos brillantes, conocedores de su negocio y celosos de sus conocimientos, que mezclan -- competencia técnica con fina y simple charlatanería para -- erigirse en amos de sus semejantes. En cada época una aut-- tocracia pseudointelectual, ocultando a los no iniciados los secretos de su negocio, se las arregla para manejar a su -- gusto la civilización de su tiempo.

Son los abogados quienes rigen la nuestra; nuestros gobiernos, nuestros negocios, nuestras vidas privadas. La mayor parte de los legisladores son abogados; hacen nuestras leyes, la mayor parte de los presidentes, gobernadores, intendentes, así como sus consejeros y asesores, son abogados; interpretan y aplican nuestras leyes. No hay separación de poderes en lo que a los abogados se refiere. Sólo hay una concentración de poderes de gobierno: en manos de los abogados, no de hombres". [111].

[110] Manuel Ossorio y Florit, Enciclopedia Jurídica, Omeba, voz Abogado, Buenos Aires, 1976, pág. 69.

[111] Rodell, Fred. ¡Ay de vosotros, Abogados! Ediciones - Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 25.

JACOBO FELDMAN.

"Nuestro hombre siente que está en el fondo del pozo, que - sus sueños hace mucho tiempo que están muertos, pero no sabe a quién recurrir, ni qué hacer. Se da cuenta de que un asunto tras otro lo hunden cada vez más, empujándolo por la vía de la subyugación. Que desde la mañana, al levantarse, un enjambre de problemas, constituido por las sombras y los fantasmas de los litigantes y de sus querellas, toma posesión de él, lo zarandean, agitan, confunden, azuzan, y desesperan sin darle tregua. Que los términos le estrechan, el tiempo se acorta, y él no es él, que ya hace mucho que ha dejado de serlo. Querría escaparse pero no sabe cómo hacerlo". [112],

SALUSTIANO OLOZAGA. ✓

"Los que en nombre de la ley han de defender en los Tribunales los derechos, la libertad, la honra, la vida de sus conciudadanos... tienen que distinguirse principalmente por la solidez de su instrucción, por la sobriedad en el deseo de manifestarla, por la elevación de sus sentimientos, por el santo amor de la verdad y de la justicia, y, sobre todo, por el temple y la energía de un alma superior que desprecia los peligros que puede acarrearle su defensa. Hay nada más noble y más respetable que la voz de un abogado que en una causa impopular ahoga las murmuraciones de la envidia y del es-

péritu de partido, o en tiempos de proscripción y de venganza políticas salva las víctimas señaladas por el dedo de la tiranía, o marca con el sello de la afrenta a sus dóciles - instrumentos?" [113].

E. RIZZO. ✓

"No es posible que una carrera de abogado, aun cuando sea tan breve y modesta, venga a quedar delimitada por estudios de cifras, de tasas, de servidumbres, de cambios, y se vea así constreñida y cerrada, sin que a las manos del abogado haya sido confiado con temor y temblor un patrimonio mucho más precioso y querido, el patrimonio moral, formado y nutrido por sacrificios íntimos, en los cuales no se hallan - en juego la ganancia o la pérdida, la riqueza o la pobreza, sino la dignidad, el honor, el amor; aquel patrimonio inmensamente más precioso y frágil, que debe ser tratado y tutelado con manos de verdadero sacerdote". [114].

CARLOS DEL FORNO.

"Jóvenes abogados: El camino a recorrer será largo: tres, cuatro, cinco días. Toda una vida. Por eso hay que velar para que no se produzcan tropiezos fatales. Que la experiencia de los otros os lo advierta. Pero que vuestra propia conciencia os vigile.

113] Olózaga, Salustiano. Discurso sobre la influencia de los abogados en la suerte política de las naciones, - Madrid, 1859.

114] Rizzo, E. La Vida del Abogado. Editora Latino Americana. S. A. México, D. F., pág. 8.

Será grato que la marcha se haga con paso firme. Será dulce que la jornada termine sin el reproche de los justos".
(115).

Ante estas ideas, vivencias y conceptos, cabe en primer lugar la reflexión, para que después de assimilarlas venga nuestra acción, con la esperanza de que algún día, podamos como los referidos abogados, plasmar nuestras ideas con el fin de que perduren encerrando lo que fue nuestra semblanza de abogados.

115] Del Forno, Carlos, *Guión del joven Abogado*. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1962, pág. 146.

2.- LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.

Haciendo reflexión sobre el contenido de este trabajo, considero que quedaría incompleto si no se incluyeran estos mandamientos que constituyen principios universales, aplicables no sólo a la ética profesional del abogado, sino también a muchas otras profesiones.

Este decálogo, elaborado por el ilustre maestro uruguayo Eduardo J. Couture, constituye una regla de oro para el desenvolvimiento profesional del abogado.

Sus mandamientos tienen una especial construcción; están redactados para actuar, son positivos, conllevan acción, son dinámicos, no encierran negaciones ni abstenciones, en una palabra son para profesionales dispuestos a actuar, a asumir responsabilidades: son para abogados.

Cuántas veces hemos visto enmarcados estos mandamientos, dependiendo de la pared del despacho de algún litigante, o en la oficina de un juez, y nos hemos deleitado con la nobleza de los principios que encierran; pero ¿cuántas veces hemos pensado que esos mandamientos, no sólo son para contemplarlos como creación poética, sino para asimilarlos y convertirlos en una norma de vida?

Quede pues la interrogante, con la esperanza de que todos aquellos que nos consideramos abogados, luchemos por cumplir y hagamos realidad en nuestras vidas este decálogo,

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

Por Eduardo J. Couture.

10. ESTUDIA.- El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
20. PIENSA.- El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
30. TRABAJA.- La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.
40. LUCHA.- Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.
50. SE LEAL.- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.
60. TOLERA.- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
70. TEN PACIENCIA.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

8o. TEN FE.- Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como -- destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en -- la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz,

9o. OLVIDA.- La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10o. AMA A TU PROFESIÓN.- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado,

Gracias Padre, por haberme inculcado estos principios, y -- sobre todo por haber cumplido con el 10o. mandamiento.

3.- POSTULADOS DEL ABOGADO,

Don Angel Ossorio, ilustrísimo abogado español, y autor de ese hermoso compendio de deontología jurídica titulado "El Alma de la Toga", también resume en diez sentencias lo que considera como norma para el ejercicio profesional.

Son normas de un contenido altamente subjetivo, y de un -- alcance general. Aquel, como con Couture, también son diez sentencias, y el cumplimiento de ellas, que puede ser por cualquier ser humano, -ya que como podremos observar, se -- aparta un poco de lo que específicamente pudiéramos considerar como ejercicio profesional de la abogacía-, nos llevaría a un estado de vida superior dentro de los más altos niveles éticos,

POSTULADOS DEL ABOGADO

Por Angel Ossorio,

- 1o. *No pases por encima de un estado de tu conciencia.*
- 2o. *No afectes una convicción que no tengas.*
- 3o. *No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.*
- 4o. *Piensa siempre que tú eres para el cliente, y no el cliente para ti.*
- 5o. *No procures nunca en los tribunales ser más que los Magistrados, pero no consientas ser menos.*
- 6o. *Ten fe en la razón, que es lo que en general prevalece.*
- 7o. *Pon la moral por encima de las leyes.*

80. *Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.*
90. *Procura la paz como el mayor de los triunfos,*
100. *Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber. [116].*

116] *Ossorio Angel, "El Alma de la Toga", Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1978, apéndice.*

4.- NORMAS DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO.

También el distinguido maestro sudamericano J. Honorio Silgueira, como Couture y Ossorio, enmarca en un decálogo las normas éticas del abogado.

La estructuración de sus sentencias semeja silogismos, en los que existen premisas y conclusión.

Más apegadas a la realidad del abogado, constituyen elementos valiosísimos para el ejercicio profesional de la abogacía dentro de un marco ético y muy realista,

Llama mucho mi atención la norma 9a. en la que concluye "...acuérdate de que has jurado".

Pienso que si únicamente tuviéramos presente esta sentencia, nuestro desenvolvimiento siempre estaría dentro de los principios y objetivos que marca la deontología jurídica.

NORMAS DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

Por J. Honorio Silgueira,

- "1o. Trata de ser honesto como preparado en el ejercicio de tu profesión: tuyo será así el camino del éxito.
- 2o. No engañes al cliente ni le hagas concebir vanas esperanzas, Háblale con franqueza, no le ocultes ninguno de tus pensamientos, dile toda la verdad.
- 3o. No transijas ni con las malas causas, ni con los malos jueces, ni con los malos litigantes. ¡Baldón para ellos!

40. Ten confianza en la justicia y fe en la rectitud de los magistrados. No te consueles en la derrota pensando mal de la una y de los otros.
50. No hagas uso de la inmoralidad o injusticia de la ley -- sino cuando te lo exijan ineludiblemente la fuerza de -- las cosas o las necesidades imperiosas de la defensa.
60. Sé prudente, firme y culto en todos tus actos. No des--ciendas nunca, ni para lanzar improprios o recoger in--mundicias.
70. No juzgues mal de las intenciones o conducta del contra--rio, ni menoscabas la preparación de tus colegas, ni de nadie, sin tener motivo fundado para ello. Dignifica la profesión por todos los medios.
80. No cristalicez tu conciencia en la rutina. Estudia y -- consulta siempre. Ten cuidado con el error, que es hu--mano.
90. Ocupa útilmente tu tiempo. No suscribas escritos inde--bidos, ni acumules montañas de papel en los juicios, ni uses dilaciones o procedimientos maliciosos, que no te --acarrearán sino deshonor o descrédito. Cuida tu título, acuérdate de que has jurado.
100. Empuja siempre dentro de tu oficio y en tu medida la -- obra de nuestra evolución sociológica. No olvides el -- precepto bíblico: "no sólo de pan vive el hombre". (117).
- 117) Guerrero L. Euquerio, "Algunas consideraciones de Éti--ca profesional para abogados". Porrúa, S. A. México, - 1979, págs. 57 y 58.

5.- DE LAS CUALIDADES DE UN ABOGADO.

Para esta compilación de reglas, el mejor comentario es su lectura.

Podría pensar que se trata de un proyecto de código o normas de Ética profesional, pero la Ciencia del Foro prefirió enunciarlos como "De las Cualidades de un Abogado".

Las estudiamos tratando de actualizar su sentido, pero sin olvidar que en su conjunto constituyen un gran acervo de preceptos Éticos para los abogados.

"Regla I.- Para llegar a la perfección de su estado, debe el abogado juntar a la elocuencia la probidad; pues de esta manera no se granjeará menos por su virtud, la veneración y crédito del público, que por la elocuencia más sublime. Por esta razón dijo un antiguo, que la probidad era el principal instrumento de la persuasión, y que la mala conducta del orador, perjudicaba mucho a sus acciones públicas; porque las verdades más claras y evidentes se hacían sospechosas en su boca. He aquí la razón porque los antiguos creyeron siempre que no podía ser perfecto orador ni poseer el arte de bien hablar, el que no fuese al mismo tiempo virtuoso y hombre de bien.

Regla II.- No se puede aplaudir justamente la conducta de Cicerón, cuando se lisonjaba de haber alucinado con su elocuencia a los jueces romanos. A la verdad, puede muy bien un abogado servirse de la retórica, para persuadir mejor lo que cree justo y razonable; mas nunca puede poner en ejecución el artificio para ganar una mala causa, pues que el honor y la conciencia le empeñan en decir la verdad, y en ayudar a la justicia en la decisión de las causas. Cometería ciertamente un horrendo crimen de infide-

lidad, si no defendiese con todo su poder y luces, los derechos de sus clientes; pero nunca le es permitido sorprender la integridad de los jueces, no digo con una mentira, pero ni con el silencio o la disimulación de la verdad. - Una defensa artificiosa en que a favor de ciertas palabras pomposas y expresiones brillantes se procura ocultar la -- verdad, es comparable a aquellas estatuas de que habla Platón, que siendo muy agradables a la vista, horrorizaban la imaginación con ilusiones.

Regla III.- La sinceridad (que sólo consiste en la franqueza y candidez del corazón) se halla por desgracia en muy pocas personas, y la que se usa ordinariamente entre los -- hombres, no es más que un fino disímulo para llegar a apoderarse artificiosamente de la confianza de los demás, -- Así que, el hombre de bien ha de aborrecer la mentira, más bien por amor a la verdad, que por un vano deseo de que -- los hombres respeten su palabra, y la reciban como una cosa sagrada sin contradicción ni repugnancia. Las apariencias de la verdad suelen causar más males al mundo, que -- bienes la misma verdad.

Regla IV.- Nunca debe tomar el abogado a su cargo la defensa de una causa manifiestamente mala, pues que no le puede resultar ningún honor, aun cuando haga brillar en ella la mayor elocuencia. Pero puede muy bien encargarse de las -- causas que parecen problemáticas e igualmente justas por -- ambas partes, sin temor de exponerse a perder su crédito, aún cuando no tenga buen éxito en ellas.

Regla V.- Tendrá el mayor cuidado el abogado en no defender el mismo punto de derecho que ha impugnado otras veces en los tribunales, porque de otro modo la parte contraria

le opondrá sus mismas razones, y sacará de ellas gran partido para la defensa de su causa.

Regla VI.- No debe el abogado proferir palabras, ni apuntar especies que desmientan su probidad. Antes por el contrario, debe ser tan comedido, que aun cuando la defensa de su parte le obligue a tocar ciertos puntos odiosos a un hombre de bien, lo deberá hacer en tono de menosprecio, y manifestando siempre el horror con que mira semejantes materias.

Regla VII.- La majestad del tribunal debe causar al orador un profundo respeto, e infundir la mayor modestia y compostura en todas sus acciones. No hay tribunal por inferior que sea, donde no se deba guardar la mayor formalidad y respeto a la justicia. El abogado que en todas partes no se respeta a sí mismo, nunca podrá conservar la dignidad de su carácter.

Regla VIII.- Cuando por alguna circunstancia se vea precisado el abogado a defender su propia conducta, sólo dirá en su favor lo más preciso, sin alabarse demasiado, ni tampoco vituperarse a sí mismo, por un exceso de modestia mal entendida.

Regla IX.- El abogado que en el concepto de los jueces pasa por hombre de honor, no solamente es escuchado con confianza como orador fiel, sino también mirado como un testigo de excepción y autoridad en los asuntos más importantes.

Regla X.- Es de la mayor consecuencia para el buen crédito de un abogado, que los motivos que le animen a las defensas de las causas sean siempre los más puros y conformes a la verdad. Por lo mismo, nunca debe dar la menor ocasión de pensar, que hay por su parte alguna mira de interés, -- odio, venganza o cosa semejante. En esto consiste la buena opinión de su conducta.

Regla XI.- El abogado que sigue siempre el partido de la verdad en sus opiniones, es oído con gusto de los jueces, porque no tomen de su parte falsedad, engaño ni sorpresa. La persona del que habla, y la estimación y confianza con que es mirado, persuaden no menos que sus palabras; porque no precisamente los discursos adornan la vida del orador, sino las buenas acciones, que son el verdadero ornamento de los discursos. Consiguientemente el abogado hombre de bien, nunca tiene necesidad de artificios retóricos para hacer creer al juez los hechos que propone; porque la verdadera elocuencia consiste menos en la sutileza del ingenio, que en la integridad del corazón.

Regla XII.- No hay cosa más abominable que el empeño que hacen muchos abogados de ser sutiles y falaces en sus defensas. Semejante método es muy perjudicial al buen derecho de las partes; porque los jueces desconfían con razón de aquellos que hacen profesión y gloria de sorprender a otros, y por consiguiente les niegan su estimación y confianza. El abogado ha de ser natural y sin artificio, de tal modo que cuanto diga, más bien parezca efecto de la naturalaleza de la causa, que del arte de quien la defiende. Por esta razón es necesario desterrar del Foro, aquella falsa elocuencia que Homero llamó seductora de los espíritus, y que Sócrates prohibió a sus discípulos. La boca y

el corazón deben concurrir siempre al bien de la justicia: por manera que la verdad ha de ser en todo caso inseparable de la elocuencia. Por eso en otro tiempo, ninguno era reputado por sabio, que no fuese al mismo tiempo hombre de bien; y la inocencia de las costumbres era la primera preparación para la elocuencia.

Regla XIII. - Aunque la mejor propiedad del abogado es decir la verdad francamente, debe, sin embargo, omitir muchas veces los hechos que puedan deshonrar a alguno, particularmente cuando son improbables o no hay necesidad de probarlos. En todo caso debe rendirse a la verdad, cuando los principios de la parte contraria son claros y evidentes, siguiendo siempre el espíritu de la justicia, y no las pasiones de los pleiteantes.

Regla XIV. - Nunca se debe hacer uso en las defensas de palabras equivocadas, y que no tengan un sentido natural y claro; pero hay un cierto aire de hablar, que conduce insensiblemente al juez, a la idea, duda, o sospecha, que intenta el abogado introducir en su espíritu, y que dejando un no sé qué para adivinar, excita la curiosidad del juez, y le empeña tanto más a creerlo todo, cuanto se imagina haberlo llegado a adivinar por sí mismo. Sin embargo, no se debe usar de esta figura, aunque tan hermosa y propia para persuadir, sino en ciertos lances y con mucha moderación.

Regla XV. - Siempre que un abogado haya llegado a conocer [en fuerza de un examen más maduro y reflexivo de los hechos de una causa] que no es tan justa como antes la había creído, no debe avergonzarse de abandonarlo, instruyendo al mismo tiempo a su parte de las razones que tiene para

dejar de defenderla. En esta parte harán los abogados el mayor servicio a sus clientes, desengañándolos con ingenuidad y franqueza, porque como ellos son los primeros jueces, deben evitar que se entablen pleitos injustos y pretensiones dudosas.

Regla XVI.- Debe el abogado defender la causa de la viuda, del huérfano y del pobre, con la misma eficacia, actividad e interés, que la de las personas más ricas y poderosas.

Regla XVII.- El abogado que con vana ostentación aparenta hallarse oprimido y abrumado con el peso de los negocios del público, se acredita de hombre de poco talento y pequeño espíritu, porque semejante conducta sólo es propia de almas encogidas y de genios misteriosos.

Regla XVIII.- El abogado que en la defensa de una causa se vale de los escritos compuestos por su misma parte, está expuesto a asegurar algún hecho contrario a la verdad, con grave perjuicio de su crédito en el concepto de los jueces; aunque por otro lado no haya tenido la menor parte de un hecho tan feo por su naturaleza. Es, pues, necesario que trabaje por sí mismo todos los papeles en derechos, y que no crea fácilmente a su cliente sobre los hechos que no constan del proceso; porque es muy de temer que un pleiteante que desea ganar a cualquier costa su pleito, engañe fácilmente al abogado, no refiriendo los hechos según constan de los autos, o de otra cualquiera manera. Sin embargo, es necesario oír siempre a las partes, porque comúnmente están bien informadas de los hechos de la causa; mas en esta parte debe usar de la mayor circunspección, para no sacar de lo que ellos digan, sino aquello más conveniente a la defensa de su derecho.

Regla XIX.- Nunca se debe mezclar el abogado en negocios - que no sean de su profesión, ni tampoco hacerse censor de sus hermanos, sino soportar sus faltas y procurar no caer en ellas. Es una especie de deshonor para la profesión de abogado, el espíritu de crítica maligna que reina en los - tribunales. Si se le escapa al abogado en la defensa una palabra por otra, se hace una especie de chacota y mofa no sólo en el tribunal, sino también en las tertulias y con-
versaciones particulares. Mas aquellos censores que ocupan el tiempo en críticas tan frívolas, se debieran hacer cargo de que nada hay perfecto en el mundo y que es mucho más fá-
cil ser censor que orador. Semejantes hombres son indignos de la profesión que ejercen, y sólo contribuyen con sus sá-
tiras a desacreditarla y hacerla ridícula en el concepto -- del pueblo. Los buenos abogados disimulan los defectos de sus hermanos, y procuran amarse mutuamente.

Regla XX.- Nunca debe ser extremado el celo del abogado en favor de su parte, porque además de que nos arrepentimos - muchas veces de haber defendido una cosa con demasiado aca-
loramiento, suele la malignidad de los hombres atribuir a alguna torcida intención semejantes acciones, aun cuando - se obra por puro celo,

Regla XXI.- El honor y veneración que merecen los magistra-
dos, piden que cuando un abogado se vea obligado por su --
oficio a defender un pleito contra alguno de ellos, no lo haga sin darle antes parte, y tomar su consentimiento. La política, la razón y la costumbre de todos los tribunales están acordes sobre este punto.

Regla XXII.- Está el abogado estrechamente obligado por -- todas las leyes del honor, de la conciencia y de la reli-- gión, a guardar inviolablemente el secreto de su parte; -- igualmente que a despachar lo más pronto que pueda los ne-- gocios de su cargo, sin causar con sus detenciones daños y perjuicios muy considerables,

Regla XXIII.- Como las consultas son de tanta consecuencia para las partes, debe esmerarse el abogado en trabajarlas con el mismo cuidado que si fuera una sentencia, porque de aquí se originan muchos pleitos que los abogados podrían -- contar desde el principio. Por lo mismo, es necesario pa-- ra que el abogado dé su dictamen con acierto, que examine antes por sí mismo todos los documentos legítimos de la -- causa, sin fiarse de los extractos y memoriales infieles o poco exactos. Haciéndolo de esta manera, nunca padecerá -- detrimento su reputación, ni será responsable a Dios ni a los hombres,

Regla XXIV.- En caso de duda no debe desdeñarse el abogado de consultar a los demás compañeros, principalmente a aque-- llos que retirados ya del ejercicio del Foro, y consumados por una larga experiencia en el estudio de la jurisprudencia, podrán resolver sus dudas, y darle sabios y prudentes consejos,

Regla XXV.- No se puede recomendar bastante bien al respec-- to con que los abogados jóvenes deben mirar a los antiguos; pues que estos ilustres patronos de la justicia, además de ser venerables por sí mismos, merecen el reconocimiento pú-- blico por sus útiles estudios, y por el honor que dan a la jurisprudencia.

Regla XXVI.- Cuando el abogado sea nombrado árbitro de algún pleito, debe tener presente que ejerce entonces las funciones de juez, y no de patrono o defensor. Por tanto, debe pesar en una misma balanza las razones de ambas partes, sin pasión, arte ni elocuencia; y si la parte que defiende no tiene a su favor la justicia, debe ser el primero a condenarla como juez íntegro. En los compromisos o transacciones debe proponer su parecer con modestia y entereza; y cuando las personas comisionadas con él para el mismo efecto no fueren de su modo de pensar, debe rendirse a la pluralidad de votos.

Regla XXVII.- La prudencia conviene de tal modo a la profesión de abogado, que los jurisconsultos romanos fueron llamados por excelencia, prudentes (V, Leg, 2 Orig, Juris), y su profesión, jurisprudencia; porque el objeto de esta ciencia, es defender con un espíritu de justicia y prudencia los derechos e intereses de los hombres juntos en sociedad, sin lo cual los reinos y los estados serían más bien guaridas de ladrones, que sociedades civiles. Así pues, la virtud de la prudencia es tan superior a todas, que (según un poeta) los hombres que la poseían, no necesitaban del auxilio de ninguna divinidad; queriéndonos dar a entender en esto, que el hombre halla en la prudencia todos los recursos necesarios para los varios lances de la vida.

Regla XXVIII.- La templanza (esta virtud que conserva la nobleza del alma, y su imperio sobre los sentidos) debe reinar en un abogado en grado más noble y eminente que en cualquiera otra persona; porque no solamente la necesita para adquirir reputación, sino también para conseguir una vida frugal, y una salud propia para el desempeño de sus

obligaciones. Los placeres de la gula disipan el corazón y el espíritu, y alteran el orden del cuerpo humano.

Regla XXIX.- Aunque la virtud noble del valor se atribuye solamente a los militares, no es menos esencial y necesaria a un abogado. El soldado sólo aventura la vida, pero el abogado expone en todos instantes su honor, infinitamente más precioso que la vida (Prov. 25. Vers. 5), y que depende del capricho de la memoria, y de la injusticia de una multitud inconsiderada. Esto mismo reconocieron muchos grandes capitanes, viendo que el valor que les había acompañado en los más peligrosos combates, les había faltado en un discurso público, interrumpiendo el temor sus palabras, y haciéndoles perder su reputación en el concepto de los oyentes.

Pero este escollo es mucho más peligroso en la profesión del abogado, que en la de los demás oradores; porque las contradicciones e interrupciones de sus competidores, de los jueces, y aun de sus mismos clientes, el tumulto del pueblo, y la necesidad de hablar o replicar de pronto, y a veces horas enteras, sobre asuntos y textos no tratados ni vistos de antemano, piden una fuerza de espíritu y un valor extraordinario, que hace muy dificultoso el ejercicio de esta profesión. A esto se agrega el temor que suele infundir el poder de los grandes, de los príncipes, y aun de los mismos soberanos pontífices, contra los cuales se ve precisado muchas veces el abogado a defender los derechos de las personas que se confían a sus luces. La historia está llena de semejantes ejemplos. A todo lo dicho se añade, que los trabajos del espíritu y del cuerpo, más comunes en esta profesión que en ninguna otra, quitan todos los días la vida a muchos famosos abogados en la mitad de

su carrera, pudiéndose asegurar que los que llegan a una edad avanzada, no son la centésima parte de tantos como se alistan en una milicia tan llena de peligros. Por último, la generosidad de ánimo fue en todos tiempos tan propia del carácter de los abogados, que muchos perdieron la vida por haber perseguido el vicio, o negándose a defender la maldad. De este número es el gran Papiniano (Sparciano in Caracalla), que quiso antes morir que defender el parricidio cometido por el emperador Caracalla.

Regla XXX.- La modestia [que admite los honores sin pretenderlos, y aun rehusándolos] es muy necesaria al abogado, - pues de otro modo la ambición oscurecería todo el esplendor de las virtudes que deben adornar su espíritu. En todos tiempos tenemos bastantes pruebas del perfecto desinterés con que los más beneméritos jurisconsultos prefirieron su profesión libre e independiente, a las mayores dignidades y empleos.

Regla XXXI.- La liberalidad [cuyo noble carácter hacía respetar como Dioses en otro tiempo a aquéllos que la ejercitaban] no es menos conveniente a la profesión de abogado. Como el honorario que comúnmente perciben los abogados tiene poca proporción con el mérito y justo precio de sus tareas; por un tanto deben ejercer su profesión más por honor propio y amor a la justicia pública, que por motivo de interés. Aquellos abogados que gobernados de un espíritu mercenario y una sordida avaricia, no hacen un noble menos precio de las riquezas, pierden bien pronto la confianza pública, y llegan a un estado de vilipendio que los conduce repentinamente a la indigencia.

Regla XXXII.- Sobre todo, es necesario que el abogado esté dotado de un corazón recto y puro, de constancia y paciencia en sus trabajos, de vigilancia y fidelidad para con sus clientes, de integridad en sus consejos, de generosidad y franqueza en sus acciones, de pudor y modestia en sus palabras, y de grandeza y elevación de alma en todas sus acciones y modo de pensar.

CONCLUSIÓN

Pues que la esencia del buen abogado no solamente consiste en el saber que cada día se aumenta, sino también en el vigor de la voz y de la salud, que insensiblemente se disminuye con los males e incomodidades de la vejez, debe todo letrado tomar el partido de retirarse, al cabo de cierto tiempo, del ejercicio del Foro, por no experimentar el disgusto de no ser escuchado con la misma complacencia que antes en los tribunales; porque con la edad se debilita la máquina humana, y las funciones del espíritu no se ejercen con la misma vivacidad y gracia que en la juventud. Por tanto, pues, no debe exponerse en una edad avanzada, a las burlas de un vulgo inconsiderado, sino terminar gloriosamente su carrera, e immortalizar su nombre conservando la fama antigua. De esta manera vivirá feliz en el retiro de los negocios del mundo, seguro de su reputación, y en veneración de todos". [118].

6.- CODIGO INTERNACIONAL DE ETICA PROFESIONAL. (IBA).

La inclusión de este inciso, persigue varias finalidades:

Una de ellas, explicar someramente lo que es la "International Bar Association", esto es la Asociación Internacional - de Barras de Abogados. Esta Asociación reúne a nivel internacional a las barras o colegios de abogados nacionales o - locales que quieran pertenecer a ella.

Celebra congresos en los que participen sus miembros, aportando ponencias, con la finalidad de actualizar el conocimiento de los abogados, o de esclarecer conflictos que surjan, tanto en las leyes nacionales, o internacionales,

Así, estableció un Código Internacional de Etica, para que sus miembros, -sobre todo aquéllos que adolecían de un código de Etica- pudieran establecer los lineamientos adecuados a su país o a su localidad, o aún más, adoptarlo.

Incluye ideas muy importantes, expuestas de una manera clara y concisa, y trata de establecer conductas a seguir sorbre todo en el trato de abogados de distintos países y en - asuntos a nivel internacional.

La lectura del mismo, seguramente sembrará en nuestra conciencia esos principios éticos, que por fortuna encontramos también a nivel internacional.

Adoptado por la Asamblea General de la "International Bar - Association" en Oslo el 25 de julio de 1956, con las correspondientes emiendas en la ciudad de México, D. F., en 1964.

1.- Este Código de ningún modo intenta sustituir las normas nacionales o locales que rijan sobre ética profesional o --

que puedan ser ocasionalmente establecidas para el ejercicio de la profesión de Abogado, por los Colegios o Asociaciones profesionales.

El Abogado al ocuparse de un asunto de ámbito internacional, no sólo cumplirá los deberes que le impongan las normas locales o nacionales reguladoras del ejercicio de la profesión, sino que tendrá en cuenta los preceptos de este Código y su subordinación necesaria a las reglas existentes en el país en que su actividad profesional va a desenvolverse.

2.- El Abogado en todo momento, guardará el honor y la dignidad de su profesión, y tanto en el ejercicio de la misma como en su vida privada, se abstendrá de cualquier acto que pueda desacreditar aquélla.

3.- El Abogado preservará su independencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales; y cuando ejerza por su propia cuenta o asociado a otros compañeros -si esta asociación le es permitida por su Estatuto profesional local o nacional-, no se empleará en trabajos u ocupaciones que puedan menoscabar su independencia.

4.- El Abogado tratará a sus colegas con la mayor cortesía y equidad.

Cuando se comprometa a prestar ayuda a un colega extranjero deberá siempre tener en cuenta que este último confía en él en mayor grado que si la ayuda recabada, la prestara otro Abogado de su país. Por consiguiente, su responsabilidad -en este caso es mucho mayor, tanto al dar su consejo o asesoramiento, como al ocuparse del asunto; por esta razón no es correcto que lo acepte cuando no pueda ocuparse de él -

con la asiduidad debida y sin interrupciones impuestas por las premuras de otros trabajos, o con la competencia necesaria.

Los honorarios -en estos casos- serán regulados por la Regla 19 del presente Código.

5.- Excepción hecha de aquellos lugares en que la Ley o la costumbre lo establezcan de otro modo, cualquier comunicación oral o escrita entre Abogados, tendrá, en principio, - carácter confidencial y hasta que pase a conocimiento de un Tribunal correspondiente; salvo que su testimonio pueda beneficiar al cliente.

6.- El Abogado mantendrá siempre el respeto y consideración debidos al Tribunal ante el cual actúe.

Defenderá sin temor alguno los intereses de su cliente, haciendo caso omiso de cualquier consecuencia desagradable -- para él o para cualquier otra persona, que de su actuación pueda derivarse.

El Abogado nunca dará al Tribunal, a sabiendas de ser contrario a la Ley, información o notificaciones falsas.

7.- Se considera impropio del Abogado, ocuparse de cualquier asunto, a sabiendas de que lo lleva otro compañero, - sin contar con su venia o previo consentimiento.

8.- Resulta contrario a la dignidad del Abogado, el recurrir al anuncio de sus servicios.

9.- El Abogado, nunca solicitará hacerse cargo de un asunto, y sólo lo dirigirá profesionalmente a petición de parte interesada,

Sin embargo, es legítimo llevar la dirección de un asunto -- que le haya sido asignado por la organización competente -- para hacerlo o que le remita un compañero o por otro medio permitido por las reglas locales o nacionales que regulen -- el ejercicio de la profesión.

10.- El Abogado dará siempre a su cliente, opinión honrada y sincera, sobre cualquier materia que le sea consultada.

Prestará su asistencia profesional con escrupuloso cuidado y diligencia; y lo mismo hará si actúa en asesoramiento o defensa de una persona pobre.

El Abogado, en cualquier tiempo, tiene libertad para rechazar cualquier asunto, a menos que le sea obligatoriamente -- asignado por organización competente.

El Abogado, sólo abandonará la defensa o el asunto que se -- le hubiera encomendado, por una causa legítima, y de manera que los intereses del cliente no se vean perjudicados.

La defensa leal que el Abogado haga de un cliente, no puede inducirle a falta de sinceridad, a menoscabar derechos o -- privilegios de la parte contraria, ni a ir a sabiendas en -- contra de la Ley.

11.- Antes de empezar cualquier litigio, el Abogado se es-- forzará siempre, en interés del cliente, por alcanzar una -- solución por convenio o transacción lograda fuera de los -- Tribunales.

El Abogado no provocará nunca los pleitos.

12.- El Abogado no se interesará económicamente en la mate-- ria propia del caso en que profesionalmente intervenga.

Y mientras penda ante los Tribunales, tampoco se vinculará en sentido económico directa o indirectamente, a la materia propia de dicho asunto.

13.- No puede el Abogado defender intereses contradictorios; y sólo podrá tomar en cuenta estos contradictorios intereses en beneficio de ambos litigantes y siempre y cuando éstos, - no formulen objeción a ello.

La misma norma se aplica a los miembros de una firma o sociedad de Abogados.

14.- El Abogado nunca revelará -salvo caso de orden judicial fundada o de exigencia de la ley- lo que su cliente le hubiere confiado en su carácter de Abogado.

Este deber continuará aún después de haber cesado como asesor o defensor del cliente; y se extiende a los colaboradores y pasantes e incluso a los empleados de su despacho.

15.- En materias pecuniarias, el Abogado será ejemplo de exactitud y diligencia.

Nunca mezclará su dinero propio con el ajeno; y deberá siempre reintegrar el que pueda haberle sido entregado con destino a otros, sin retener el que recibió para su cliente, - más que el tiempo absolutamente preciso.

16.- El Abogado puede exigir que se constituya provisión de fondos para cubrir los gastos; pero este depósito lo pedirá de acuerdo con el estimado importe de sus honorarios y los probables gastos que el asunto origine.

17.- El Abogado tendrá siempre en cuenta que ha de antepo--
ner el interés de su cliente y las exigencias de una recta
justicia, a su derecho a obtener la remuneración de sus ser
vicios.

La exigencia de fondos o la reclamación del pago de sus hon--
orarios, nunca deberá hacerlas en los momentos en que el -
cliente real o presunto, no pueda encontrar sustituto que -
pueda remediar el daño que le origine la retirada de su Abo
gado.

Los honorarios de los Abogados, a falta o inaplicabilidad -
de normas que los regulen, se fijarán en atención a la cuan
tía económica de lo controvertido, al interés que esté en -
juego del cliente, al tiempo y al trabajo invertido y a to
das las circunstancias particulares que puedan ocurrir en -
cada caso.

18.- El pacto de cuotalitis, en tanto que lo autorice la --
Ley, las reglas profesionales o la práctica local o nacio--
nal, podrá ser legítimo y deberá ser establecido, conjugan
do todas las circunstancias del caso, con inclusión del - -
riesgo e incertidumbre a que queda sometida la remunera--
ción, y en cualquier hipótesis, sometiéndolo a la supervi--
sión del Tribunal y a cualquier otra circunstancia razona--
ble.

19.- El Abogado que acude a un colega extranjero, para re--
cibir su asesoramiento o para cooperar en la defensa de un
asunto, salvo acuerdo expreso en contrario, es responsable
del pago de los honorarios de dicho colega extranjero.

Cuando un Abogado remita un cliente a un colega extranjero,
no será responsable del abono de sus honorarios, pero tampo

co tendrá derecho a participar en los que dicho colega extranjero pueda percibir.

20.- Ningún Abogado permitirá que sus servicios profesionales o su nombre se utilicen de modo que haga posible ejercer la profesión de Abogado a personas que no están legalmente autorizadas para ello.

Del mismo modo tampoco podrá delegar en persona no autorizada para el ejercicio de la profesión, funciones que por Ley o por la costumbre, competen exclusivamente al Abogado.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La profesión de abogado desde sus orígenes ha tenido una preponderancia sobre otras profesiones. El abogado siempre ha sido visto con respeto, con veneración, llegándosele a considerar "sacerdo juris", sacerdote del derecho,

Todo esto se debía a las cualidades que debía poseer el abogado, y que se encontraban fíncadas en una recia educación, una profunda instrucción, y un fundamento moral y axiológico inquebrantable.

Como siempre, en el devenir histórico, la figura del abogado tiene altas y bajas. Las primeras nos indican con certeza la posibilidad de que existan excelentes profesionistas; las segundas, quiero considerar, que son las excepciones que confirman la regla, y que muestran objetivamente las carencias que en su formación pudo tener el abogado.

SEGUNDA.- Con gran satisfacción encontramos que en nuestro Derecho Indiano, en el México Precolonial, existe el abogado, con distinciones. Había el Solicitador, el Procurador o Tepantlato que era el que rogaba por otro, y el Tepantlatoani, llamado así en forma reverencial,

Los códigos Mendocino y Matritense nos hablan de ellos, y enumeran las características tanto para ser un buen solicitador o Tepantlato, o para ser malo.

También los códices están ilustrados, representando las características positivas y negativas del solicitador y del Tepantlato, reproducciones que pueden verse en el Museo Nacional de Antropología de la Ciudad de México.

TERCERA, - Por lo que respecta al concepto de abogado, puedo considerar que su esencia no ha cambiado, porque tutela valores universales.

El conjunto de derechos y obligaciones del abogado es lo que conocemos como Estatuto Jurídico del mismo.

Este a su vez forma parte de otras normas que regulan la actividad del abogado, y que generalmente se encuentran dispersas en diversos ordenamientos, y que en su totalidad con forman el Derecho Profesional.

Es necesario hacer la distinción que ya marcaba el maestro Ossorio en el "Alma de la Toga": Abogado es, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la Abogacía. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy considerables, pero Licenciados en Derecho, nada más.

Debemos pugnar, para que cuando a un profesionalista se le llame "abogado", lo sea en realidad, dándole alta estima al concepto, procurando no emplearlo, o porque suena bien, o con la finalidad de lisonjear.

Podemos resumir: Todos los abogados pueden ser Licenciados en Derecho, pero no todos los Licenciados en Derecho pueden ser Abogados.

CUARTA.- En términos del artículo 50. constitucional, de su Ley reglamentaria (Ley de Profesiones), y del Reglamento de la misma, el control de los profesionistas en cuanto a su - ejercicio profesional debe hacerse por conducto de los "colegios" que en las distintas profesiones se formen, y en su caso por la federación de los mismos.

Doctrinariamente encontramos que existen dos formas de co-
legiación. La colegiación libre y la obligatoria. En nues-
tro sistema existe la colegiación libre, aunque como ya ha
quedado debidamente aclarado en el capítulo correspondien-
te, el ánimo del legislador era el que la colegiación fue-
ra obligatoria.

Es necesario entrar al estudio del contenido del artículo -
44 de la ley reglamentaria del artículo 50. constitucional
que dentro de su primer párrafo establece: "Todos los pro-
fesionistas de una misma rama 'PODRAN' constituir en el Dis-
trito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de 5 -
por cada rama profesional, gobernados...". Así deducimos -
que este ordenamiento es potestativo (podrán), y no existe
ninguna obligación para el profesionista que quiera ejercer
su profesión, de colegiarse, quedando por ende todas las --
disposiciones de las leyes citadas sin fundamento en virtud
de su no obligatoriedad.

Debemos concluir que es recomendable pugnar por la reforma
del artículo 44 de la ley reglamentaria del artículo 50. -
constitucional en el que en lugar de la palabra podrán, --
deberá incluirse la de: tendrán o deberán, dándole un senti-
do imperativo y obligatorio. De esta manera el control en
el ejercicio profesional que se pretende desarrollar a tra-
vés de los colegios, será efectivo y pugnará por la digni-
ficación de la profesión.

QUINTA.- Por el cambio axiológico que va sufriendo nuestra comunidad, es necesario que el estudiante de derecho reciba una instrucción profunda sobre la deontología jurídica.

Es triste pero hay que reconocerlo, anteriormente existían principios y valores que el hombre intuía o poseía innatamente.

Actualmente es necesario reivindicar esos valores, y darlos a conocer tanto a los estudiantes, como a los profesionistas que o no los conocen, o se han olvidado de ellos.

No es válido el escudarse en la libertad de cátedra, o en la libertad para ejercer la profesión, cuando el profesionista no conoce los límites éticos de su libertad.

Tampoco podemos dejar al devenir histórico, que juzgue nuestra conducta.

Debemos hacer un análisis profundo y objetivo de nuestra realidad, para darnos cuenta de nuestras deficiencias, y poner las medidas necesarias para corregirlas.

Únicamente pretendo, con el estudio, resaltar la necesidad imperiosa y preponderante de los valores éticos en el ejercicio profesional.

En este momento, ya no podemos dejar únicamente a la familia, como núcleo natural del estudiante, su formación ética, sino que definitivamente y a través de nuestra "Alma Mater", estudiar, conocer, analizar y poner en práctica esos valores y principios.

Para ilustrar esto, bástenos recordar al ilustro rector don Ignacio Chávez, quien con relación al tema expresó: "no hay nada más dañino a la sociedad que un egresado ignorante, ni nada más peligroso que un profesionista sin ética".

Para lograr estos objetivos es necesaria la implantación de la Cátedra de "Deontología Jurídica" o Ética Profesional en el curriculum studiorum o plan de estudio de la Carrera de Licenciado en Derecho.

La Universidad no puede concretarse sólo a proporcionarle las herramientas necesarias al alumno, sino que debe también, enseñarle como usarlas, y esto lógicamente dentro de los márgenes éticos de nuestra Deontología Jurídica.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARROYO SOTO, Augusto. "El secreto profesional del Abogado y del Notario". UNAM. México, 1980.
- 2.- AYMA, S. A. "La historia empieza en Súmer". Editorial -- Barcelona, 1958.
- 3.- BIELSA, Rafael. "La Abogacía". Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 4.- BRUNNER, Heinrich. "Historia del Derecho Germánico". --- Editorial Labor, 1967.
- 5.- CALAMANDRAI, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal - Civil". E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 6.- CALAMANDRAI, Piero. "Elogio de los Jueces". E.J.E.A. --- Buenos Aires, Argentina, 1969.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco. "Las Miserias del Proceso Penal". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 8.- COHEN, Robert. "Historia de Grecia". Editorial Surco. -- España, 1962.
- 9.- COLLIGNON, Theo. "Iniciación al Ejercicio de la Abogacía". Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.
- 10.- COUTURE, Eduardo J. "Los Mandamientos del Abogado". Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1966.
- 11.- DE LA CANADA, Conde. "Derecho Procesal Civil". Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles". Madrid, España, 1793.
- 12.- DE LA PLAZA, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". -- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, --- 1945.
- 13.- DE VICENTE Y CARAVANTES, José. "Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil". Imprenta de Gaspar y Solg, Editores. Madrid, 1856.

- 14.- DEL FORNO, Carlos. "Guión del joven abogado". Abelardo -- Perrot. Buenos Aires, 1962.
- 15.- ERIZZO, Pedro Luis y Héctor. "La vida del Abogado". Barcelona, España, 1955.
- 16.- FELDMAN, Jacobo. "Del hacer al ser del Abogado". Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1972.
- 17.- GONZALEZ, Sabathie. "Normas de Etica Profesional del Abogado". Buenos Aires, 1941.
- 18.- GUERRERO L., Euquerio. "Algunas consideraciones de ética profesional para los abogados". Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
- 19.- IBARRA, Joachin. "Compendio del Derecho Público y Común de España". Impresos de Cámara de S.M. Madrid, 1784.
- 20.- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. "La Constitución Real de México-Tenochtitlan". UNAM, México, 1961.
- 21.- MARTIN HERRERO, José L. "El Beneficio de Pobreza". Ed. - Lex. Madrid, España, 1974.
- 22.- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. "Historia de la Facultad de Derecho". UNAM. México, 1961.
- 23.- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. "Derecho Precolonial". Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México, 1961.
- 24.- MENENDEZ, Aquiles. "Etica Profesional". Herrero Hnos. -- Editores, México, 1977.
- 25.- MERCADER, Amílcar A. "Abogados". E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 26.- MOLIERAC, J. "Iniciación a la Abogacía". Traducción de Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- 27.- MOLINA, Alonso de. "Vocabulario Náhuatl". Ediciones Colofón, S. A. México, 1966.
- 28.- MR. DUPIN. "La Abogacía". Imprenta de Agegnia y Charlain.
- 29.- OSSORIO, Angel. "El Alma de la Toga". E.J.E.A. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1978.

- 30.- PALLARES, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". UNAM. México, 1962.
- 31.- PEREZ VERDIA F., Antonio. "Divagaciones sobre abogacía". Editorial E.C.L.A.L. México, 1949.
- 32.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editora Nacional. México, 1953.
- 33.- PODETTI, Ramiro. "Teoría y Técnica del Proceso Civil". EDIAR, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1964.
- 34.- RIZZO, E. "La Vida del Abogado". Editora Latino Americana, S. A. México, D. F.
- 35.- RODELL, Fred. "¡Ay de vosotros, Abogados!". Ediciones - Depalma. Buenos Aires, 1966.
- 36.- ROSENBERG, G. "Derecho Procesal Civil". E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 37.- RUBIELL, Juan Manuel. "El fin del abogado". Luysil de - México, S. A. México, D. F., 1979.
- 38.- SAHAGUN, Fray Bernardino de. "Historia General de las - Cosas de la Nueva España". Editorial Alfa. México, 1951.
- 39.- SALA, Juan. "El litigante instruido o el Derecho puesto al alcance para todos". Librería de J. Rosa. México, 1846.
- 40.- SALA, Juan. "Ilustración del Derecho Real de España". - Librería de J. Rosa. México, 1852.
- 41.- VIZCAINO CASAS, Fernando. "El Revés del Derecho". Editora Nacional Madrid, 1973.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- CABANELIAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Talleres Gráficos FAVARO. Buenos Aires, -- Argentina, 1980.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO DE LITERATURA, CIENCIAS, ARTES, ETC." Editores Montaner y Simón. -- Barcelona, W.M. Jackson, Inc. Nueva York.
- 3.- LARROYO, Francisco. "Diccionario Porrúa de Pedagogía". - Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 4.- OSSORIO Y FLORIT, Manuel. "Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Abogado". Buenos Aires, 1976 .
- 5.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL D. F. 43a. Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL D. F. 33a. Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -- 66a. Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.
- 4.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL. Editorial Ediciones Andrade, S. A. 5a. Edición. México, 1975.
- 5.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL. Editorial Ediciones Andrade, S. A. 5a. Edición. México, 1975.

OTRAS FUENTES

- 1.- BOVER, Cantera. "Sagrada Escritura", Nuevo Testamento. Evangelio de San Juan, B.A.C.
- 2.- CIENCIA DEL FORO. Imprenta Nueva. Puebla, 1838.
- 3.- OLOZAGA, Salustiano. "Discurso sobre la influencia de --
los abogados en la suerte política de las naciones". Ma-
drid, 1859.

I N D I C E

	Pág.
DEDICATORIAS.	I
PRÓLOGO.	XII
CAPITULADO.	XIII
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Sumer.	1
2.- Africa.	2
3.- Epoca Hebraica.	3
4.- Grecia.	4
a) Los Sofistas.	6
5.- Roma.	7
a) Monopolio de la abogacia y su abolición.	9
b) Notables advocatus.	9
c) La obra de los Jurisconsultos.	12
6.- El antiguo problema del sexo.	13
7.- Antiglo derecho Germano Conónico.	14
CAPITULO II.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Las Galias.	17
2.- Edad Media.	19
3.- España.	20
a) España Arabe.	28
b) España en el siglo XVIII.	28
4.- México Precolonial.	29
5.- México Colonial.	32
6.- México Independiente.	34

CAPITULO III.
EL ABOGADO.

Pág.

1.- Orígenes del Concepto.	41
2.- Quien es abogado.	45
3.- El Estatuto y su contenido.	53
4.- Análisis del mismo.	56
5.- Formas de ejercer la Abogacía.	63

CAPITULO IV.
LA COLEGIACION.

1.- Que es la Colegiación.	79
2.- Antecedentes Históricos.	80
3.- Formas de Colegiación.	86
4.- Estructura legal del Colegio.	87
5.- Los Colegios de abogados y la Ley General de Profesiones.	95

CAPITULO V.
ETICA PROFESIONAL.

1.- Etica, Moral y Derecho.	97
2.- Concepto, Deontología Jurídica.	107
3.- Las Normas de Etica Profesional, análisis de su contenido.	112 130
4.- El Secreto Profesional.	144
a) Doctrina Antigüa.	144
b) Doctrina Moderna.	149
c) Legislación.	153
5.- Juramentum Calumniae.	158
6.- Protesta Profesional.	159
7.- La Etica Profesional como Cátedra Universitaria.	161

CAPITULO VI.
SEMBLANZA DEL ABOGADO.

1.- Del Ser y Quehacer del Abogado.	165
2.- Mandamientos del Abogado.	179

Pág.

3.- Postulados del Abogado.	182
4.- Normas de Etica Profesional del Abogado.	184
5.- Cualidades de un Abogado.	186
6.- Código Internacional de Etica Profesional.	198

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES.	205
BIBLIOGRAFIA.	210
INDICE.	216